ÉPOCA 7A. SUPLEMENTO EDICIÓN: 8058

PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

TABASCO

27 DE NOVIEMBRE DE 2019

LIC. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

LIC. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
Secretario de Gobierno

PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No.- 2270

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO. TRIENIO 2018 - 2021

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO.

Huimanguillo Esperanza que Transforma

EL CIUDADANO LIC. JOSÉ DEL CARMEN TORRUCO JIMÉNEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE HUIMANGUILLO, TABASCO, A SUS HABITANTES HACE SABER:

Huimanguillo es un municipio localizado en la región del río Grijalva y en la subregión de la Chontalpa, es el municipio más grande del estado mexicano de Tabasco. Su cabecera municipal es la Ciudad de Huimanguillo.

Su extensión es de 3.757,59 km², los cuales corresponden al 15,35% del total del estado. Esto coloca al municipio en el primer lugar en extensión territorial en el Estado. Colinda al norte con el municipio de Cárdenas, al este limita con el Estado de Chiapas, al sur con los Estados de Chiapas y Veracruz, y al oeste con el estado de Veracruz. Es el municipio más extenso de Tabasco.

En el municipio se presentan tres formas características de relieve, la primera corresponde a la zona accidental y abarca aproximadamente el 2% de la superficie; la segunda corresponde a zonas semiplanos y abarca el 11%; y la tercera corresponde a zonas planas con el 87% que sirve de límite entre los estados de Tabasco y Chiapas, lo constituye el cerro mono pelado; además de ser la elevación máxima en el estado con una altura de 1000 msnm, y en menor escala, pero no menos importante que la anteriormente señalada, se encuentran los cerros de la pava, la ventana, la copa y las flores.

En esta zona existen áreas con vegetación diversa, en donde podemos encontrar selva alta perennifolia con árboles mayores de 30 m de altura y algunos de selva media perennifolia de 15 a 30 m de altura como el cedro, caoba y tatúan.

Gran parte de los recursos forestales han sido talados, lo cual ha provocado la formación de selva secundaria diferente. Otro tipo de vegetación importante son los popales, suelos bajos inundables, en donde se cultiva maíz, frijol y calabaza en diferentes épocas del año. Por último, se detecta una extensión bastante grande de sabanas (140,000 has.) utilizadas para la ganadería principalmente, cuyas características son pasto natural de 1.5 m de altura.

La fauna del municipio es escasa, en gran medida por falta de vegetación, sin embargo, se pueden mencionar algunas especies como el saraguato, conejo, tepezcuinte, tortuga, y gran variedad de pájaros.

El municipio cuenta con árboles maderables que se utilizan para la elaboración de muebles, existen también yacimientos petrolíferos en 271 pozos en explotación los cuales son los siguientes: Bacal 17, Blasillo 27, Presidente 63, Chamigua 1, Fénix 1, Giraldas – Ta 16, Iris 2, Jujo 26, La Central 6, La Venta 25, Ogarrio 55, Paredón 9, Tecominoacán 23. Se tiene una producción diaria de 148,542 barriles de petróleo crudo y 337.8 millones de pies cúbicos de gas natural.

De acuerdo a los resultados preliminares del XII censo general de población y vivienda 2000 del INEGI, el municipio cuenta con 158,335 habitantes, 78,588 hombres (49.63%), y 79,747 mujeres (50.37%) lo que representa el 8.38% de la población total del estado. registrando el municipio una densidad de población de 42 hab/km2.

La contaminación afecta directamente en el bienestar y la salud pública de la población, por lo que es impostergable para el Ayuntamiento de Huimanguillo, cuidar, proteger y restaurar los recursos naturales, los ecosistemas y el medio ambiente para preservar la calidad de vida de las personas radicadas o se encuentren de paso en el territorio municipal.

Que el Ayuntamiento que presido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 15 fracciones I a la XV y 16 de la Ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; 65 fracción I de la constitución política del estado libre y soberano de Tabasco, 29 fracción III, 53 fracción X de la Ley orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; 12 fracción I, II, XXIV Y XXV de la Ley de protección ambiental del estado de Tabasco y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Que el artículo 4° párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como garantía individual y derecho fundamental de toda persona, a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, determinando así la obligación del Municipio, de crear los mecanismos e instrumentos jurídicos que conduzcan a dicha garantía. De igual manera, en el artículo 27 de este ordenamiento legal, establece que corresponde a la Nación, preservar y restaurar el equilibrio ecológico y evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que puedan sufrir en perjuicio de la sociedad, para lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

SEGUNDO. - Con la reforma al artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se establece que toda persona tiene derecho a un ambiente saludable y equilibrado. Asimismo, señala, que las autoridades instrumentarán y

aplicarán en el ámbito de su competencia, planes, programas y acciones destinadas a: La preservación, aprovechamiento racional, protección y resarcimiento de los recursos naturales, de la flora y la fauna existente en su territorio; prevenir, evitar y castigar toda forma de contaminación ambiental. El estado y los municipios realizarán asimismo acciones de prevención y control de cambio climático. Por otra parte, los ciudadanos tienen la obligación de contribuir, participar y exigir la preservación, restauración y el equilibrio ecológico, disponiendo libremente de la acción popular para denunciar cualquier daño o deterioro ambiental ante los Ayuntamientos.

TERCERO. - Que debido al desarrollo de las actividades económicas – comerciales y al crecimiento de la población del Municipio de Huimanguillo, así como los cambios en los hábitos de consumo, es necesario establecer las bases normativas que permitan reducir las alteraciones a al equilibrio ecológico de los ecosistemas, mediante el establecimiento del marco normativo que permita prevenir, reducir y mitigar las alteraciones al equilibrio ambiental.

CUARTO. - Que resulta necesario contar con instrumentos jurídicos suficientes para garantizar el derecho a todo ciudadano del municipio, a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo y garantizar a las generaciones futuras un municipio sano y conservado.

QUINTO. - Que el municipio requiere de disposiciones normativas ambientales acordes a las problemáticas ambientales presentes y venideras, para garantizar la minimización de la contaminación originada en el municipio

SEXTO.- Que las actividades que se realicen dentro del territorio municipal por el sector agrícola, comercial, industrial y particular, prevengan, controlen y mitiguen los impactos ambientales ocasionados por sus actividades, preservando los ecosistemas y el bienestar y la salud pública de la población, por lo que es impostergable para el Ayuntamiento de Huimanguillo, cuidar, proteger y restaurar los recursos naturales, los ecosistemas y el medio ambiente para preservar la calidad de vida de las personas radicadas o se encuentren de paso en el territorio municipal.

SÉPTIMO. - Que es necesario que las autoridades municipales participen activa y directamente en la prevención, reducción, mitigación y restauración de los impactos ambientales que registren en el territorio.

OCTAVO.- Que éste Ayuntamiento, tomando como fundamento lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 15 fracciones I a la XV y 16 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 29 fracción III, 53 fracción X de la Ley Orgánica de los municipios del Estado de Tabasco; 12 fracciones I, II, XXIV Y XXV de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco; en Sesión número: 35-SO-13-OC/2019 de fecha 29 de Octubre del año dos mil diecinueve he tenido a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones que contiene este Reglamento son de orden público e interés social, así como de observancia general en el Municipio de Huimanguillo del Estado de Tabasco, teniendo por objeto establecer las normas, políticas, programas y acciones para la preservación, protección, conservación y restauración del ambiente a través del aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y de prevención y control de la contaminación y sus causas, procurando garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

ARTÍCULO 2.- Se considera de utilidad y orden público e interés social:

I. El ordenamiento ecológico local o municipal;
II. El establecimiento de la política ambiental del Municipio;
III. El establecimiento de las áreas naturales protegidas y áreas verdes municipales y otras zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio ecológico;
IV. La prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo en el Municipio;
V. La evaluación del pacto ambiental de obras y actividades públicas o privadas de competencia municipal, para prevenir, mitigar o controlar cualquier daño que se pudiese ocasionar al ambiente por la realización de las mismas; y
VI. Las demás acciones que se realicen para dar cumplimiento a los fines del presente Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que le competen a la Federación y al Estado.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su reglamento; la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento; la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y sus reglamentos; la Ley de usos del agua del Estado de Tabasco y su reglamento; las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales; asimismo, serán aplicables las establecidas en otras leyes estatales y reglamentos municipales relacionadas con las materias que regula este Reglamento.

Las definiciones establecidas en los instrumentos jurídicos a que se refiere el párrafo que antecede, se aplicarán salvo en los casos en que este Reglamento específicamente otorgue a algún término una connotación distinta, o del contexto del propio Reglamento se infiera dicha connotación distinta.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

I. **Ambiente**: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

II. **Áreas Naturales Protegidas**: Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley;

III. **Aprovechamiento sustentable**: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;

IV. **Bando**: Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Huimanguillo Tabasco;

V. **Biodegradable**: material orgánico o sintético que puede ser descompuesto por la acción de microorganismos del suelo o agua o bien por la acción de los organismos saprobios;

VI. **Biodiversidad**: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;

VII. **Biotecnología**: Toda aplicación tecnológica que utilice recursos biológicos, organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos;

VIII. **Cambio climático**: Cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempos comparables.

IX. **Contaminación**: la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que causen desequilibrio ecológico;

X. **Contaminante**: toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos o formas, que al incorporarse e actuar en la atmosfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural altere o modifique su composición y condición natural;

XI. **Contingencia ambiental**: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

XII. **Control**: inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este reglamento;

XIII. **Criterios ecológicos**: Los lineamientos obligatorios contenidos en la presente Ley, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental;

XIV. **Desarrollo Sustentable**: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XV. **Desequilibrio ecológico**: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XVI. **Dirección**: Dirección de Protección ambiental y Desarrollo Sustentable del Municipio de Huimanguillo, Tabasco;

XVII. **Ecosistema**: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

XVIII. **Equilibrio ecológico**: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XIX. **Elemento natural**: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre;

XX. **Emergencia ecológica**: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas;

XXI. **Emisión**: Liberación al ambiente de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o cualquier tipo de energía, proveniente de una fuente.

XXII. **Estado**: Estado Libre y Soberano de Tabasco;

XXIII. **Evaluación del Impacto Ambiental**: Acto de la autoridad que consiste en valorar las modificaciones que alguna obra o actividad pueda producir en el ambiente;

XXIV. **Fauna silvestre**: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

XXV. **Flora silvestre**: Las especies vegetales así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;

XXVI. **Federación**: Entidades o dependencias del ejecutivo federal de competencia en la prevención y control de la contaminación

XXVII. **Fuente Fija** : la instalación o conjunto de instalaciones pertenecientes a una sola persona física o jurídicas colectivas, ubicadas en una poligonal cerrada que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos comerciales o de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmosfera;

XXVIII. **Impacto ambiental**: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

XXIX. **Gestión ambiental**: El proceso orientado a administrar los recursos ambientales existente en el territorio municipal, buscando el mejoramiento de la calidad de vida de su población, con un enfoque de desarrollo sustentable, entendiéndola como una función pública que requiere la participación ciudadana;

XXX. **Gestor**: Persona física o moral autorizada en los términos de este reglamento para realizar la prestación de los servicios de una o más de las actividades de manejo integral de los residuos sólidos urbanos;

XXXI. **Impacto Ambiental**: Modificación del ambiente ocasionado por acción del hombre o la naturaleza;

XXXII. **Informe Preventivo**: documento mediante el cual se da a conocer la descripción generalizada de alguna obra o actividad, y del sitio en que se pretende desarrollar la sustancia, elementos y productos que vayan a emplearse y a generarse en su realización y los procedimientos para el uso y disposición final de los mismos;

XXXIII. **Ley**: Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco;

XXXIV. **Ley General**: Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XXXV. **Lixiviados**: Liquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o percolación y que contiene disueltos o en suspensión componentes que se encuentran en los mismos residuos;

XXXVI. **Manifiesto de Impacto Ambiental**: Es el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

XXXVII. **Material genético**: Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo, que contenga unidades funcionales de herencia;

XXXVIII. **Material peligroso**: Elementos, substancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico infecciosas;

XXXIX. **Medida de Prevención y Mitigación**: Conjunto de disposiciones y acciones anticipadas que tiene por objeto evitar o reducir los impactos ambientales que pudieran ocurrir en cualquier etapa del desarrollo de una obra o actividad;

XL. **Municipio**: Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo;

XLI. **NOM**: Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental;

XLII. **Ordenamiento ecológico**: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

XLIII. **Preservación**: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en

sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales;

XLIV. **Prevención**: El conjunto de disposiciones anticipadas para evitar el deterioro ambiental;

XLV. **Protección**: El conjunto de políticas y medida para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

XLVI. **Recursos biológicos**: Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano;

XLVII. **Recursos Genéticos**: Todo material genético, con valor real o potencial que provenga de origen vegetal, animal, microbiano, o de cualquier otro tipo y que contenga unidades funcionales de la herencia, existentes en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce soberanía y jurisdicción;

XLVIII. **Recurso natural**: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;

XLIX. **Región ecológica**: La unidad del territorio nacional que comparte características ecológicas comunes;

L. **Residuo**: Cualquier material generado en los procesos de extracción beneficio, transformación producción consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que los generó;

LI. **Residuos Sólidos Municipales**: El residuo sólido que provienen de actividades que se desarrollan en casa-habitación, sitio y servicios públicos, demoliciones, construcciones, establecimientos comerciales y de servicios, así como los residuos industriales que no se deriven de su proceso; y

LII. **Residuos Sólidos Urbanos**: Los generados en las casas habitación que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas de los productos que consumen y sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos;

LIII. **Residuos Sólidos No Peligrosos**: Todos aquellos residuos que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, toxicas, inflamables o biológico infecciosas no presenten un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

LIV. **Restauración**: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

LV. **Secretaría**: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

LVI. **Servicios ambientales**: los beneficios tangibles e intangibles, generados por los ecosistemas, necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para que proporcionen beneficios al ser humano;

LVII. **Vocación natural**: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos, y

LVIII. **Educación Ambiental**: Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida.

LIX. **Zonificación**: El instrumento técnico de planeación que puede ser utilizado en el establecimiento de las áreas naturales protegidas, que permite ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria. Asimismo, existirá una subzonificación, la cual consiste en el instrumento técnico y dinámico de planeación, que se establecerá en el programa de manejo respectivo, y que es utilizado en el manejo de las áreas naturales protegidas, con el fin de ordenar detalladamente las zonas núcleo y de amortiguamiento, previamente establecidas mediante la declaratoria correspondiente.

ARTÍCULO 5.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente en el ámbito de competencia del Municipio la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley de Aguas Nacionales así como la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, la Ley de usos del agua del Estado de Tabasco, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, así como los reglamentos y las demás normas aplicables a la materia.

ARTÍCULO 6.- Son sujetos del presente reglamento las personas físicas o jurídicas colectivas que contaminen el ambiente radicadas o que se encuentren de paso en el municipio de Huimanguillo. Así como aquellas que realicen actividades empresariales comerciales y/o de servicios que se indican en el artículo siguiente;

ARTÍCULO 7.- Los giros materia de regulación de este reglamento serán aquellos que no correspondan a la competencia de la federación o el estado entre otros la de empresas o comercios dedicados a las siguientes actividades:

I. **Alimenticia:** Elaboración de productos de panadería. Molienda de nixtamal, fabricación de tortillas; Carnicerías, Pollerías, Rastros y Matanzas;
II. **Cerámica y Artesanal:** Fabricación de materiales de arcilla y de materiales de yeso;
III. **Comerciales y de servicio:** Supermercados y Tiendas de Autoservicios. Almacenes, Bodegas y Tiendas. Hoteles, Moteles y Casa de Asistencias. Mercados y Centrales de Abasto; Restaurantes, Taquerías, Elaboración y Venta de carnes asadas y Fondas. Servicios de Comidas Económicas. Centros Nocturnos, Casinos, Discotecas y Salones de Bailes. Bares, Cantinas y Cervecerías. Saneamientos. Transporte de Agua, Venta de Refacciones para Automóviles, Reparación de Aparatos Eléctricos y Electrónicos. Fletes y

Mudanza. Farmacias. Tintorerías. Rosticerías. Lavado de Vehículos. Salones de Belleza. En general las actividades mercantiles de competencia municipal si estos giros se encuentran ubicados en la zona federal serán turnados para su atención en la procuraduría federal de protección al ambiente;

IV. **Construcción:** fabricación de azulejos y losetas. Fabricación de block para construcción. Montaje e instalación de estructuras de concreto y/o metálicos;

V. **Curtiduría, Fabricación de calzado y artículos de piel:** Si este giro emplea pieles exóticas o de animales en peligro de extinción, será competencia de la federación;

VI. **Fundición:** Modelista;

VII. **Talleres y autoservicios:** reparación de automóviles y camiones (mecánica en general, servicio eléctrico, alineación, balanceo y rectificación) servicio de reparación de carrocería (Hojalatería y pintura). Servicio de reparación menor de llantas y cámaras. Herrerías;

VIII. **Textil. Tejido de fibras blandas:** Fabricación de encajes, cintas, etiquetas y otros productos. Tejido de rafia sintética. Confección de sabanas, manteles, colchas y similares. Confección de productos bordados y deshilados. Confección de toldos, cubiertas para automóviles y tiendas de campaña. Confección de otros artículos con materiales textiles naturales o sintéticos. Tejido a mano de alfombras y tapetes de fibras blandas. Fabricación de tejidos de punto (calcetines y suéteres). Confección de prendas de vestir. Fabricación de borras y estopa;

IX. **Transporte.:** Vehículos automotores y otros medios de transporte cuyo funcionamiento mecánico emita ruido; vehículos automotores o no automotores que utilicen un sistema de difusión de ampliación mecánica o electrónica que genere ruido;

X. **OTROS:** a) Obras públicas en zona urbana; construcción, remodelación y ampliación de edificios; centros de diversión; clubes deportivos , estadios, panteones y centrales de abasto, adecuaciones viales en el área urbana y caminos rurales; desarrollos turísticos municipales; operación de centros de manejos de residuos sólidos urbanos; Instalación y operación de transferencia y centro de acopio de residuos sólidos municipales; b) construcción ampliación y operación de: condominios, villas, fraccionamientos, desarrollos habitacionales y lotificaciones en la zona urbana; construcción, ampliación, remodelación y operación de hoteles y auto hoteles; construcción de bodegas, talleres mecánicos, agencias automotrices y restaurantes; construcción y operación de central de autobuses , áreas de esparcimiento como parques jardines, centros deportivos, clubes de golf, centros deportivos y centros ecoturísticos; relleno de predios con arena, arcilla u otros materiales de naturaleza semejante al suelo; actividades agropecuarias y pesqueras; obras en áreas naturales protegidas municipales y programas que promuevan las actividades económicas o prevean el aprovechamiento de recursos naturales; obras privadas y sociales de competencia municipal ya sean de inicio, remodelación, ampliación, reconstrucción o modificación de fachada. c) zahúrdas, granjas avícolas, porcícolas, apiarios y similares.

Además de otros giros de empresas similares y aquellos que le sean asignados por la federación o el estado para la prevención y control de la contaminación.

Los establecimientos comerciales, de servicios industriales de competencia estatal o Federal que se encuentren en el municipio y que dentro de sus instalaciones o del desarrollo de sus actividades generen residuos sólidos, urbanos, emisión de ruido, emisiones a la atmosfera de competencia municipal.

De igual forma serán sujetos de la aplicación del reglamento las personas físicas o jurídicas colectivas que en el ejercicio de sus actividades cotidianas en sus domicilios en otro lugar realicen algunas de las actividades o conductas previstas

CAPÍTULO II
DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 8.- En los términos dispuestos por este capítulo, la aplicación del presente Reglamento es competencia de:

I. El Ayuntamiento;
II. El Presidente Municipal;
III. El Secretario del Ayuntamiento;
IV. La dirección de Finanzas Municipal;
V. La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable;
VI. Delegados Municipales; y
VII. Las demás entidades o unidades administrativas a las que este Reglamento específicamente les confiera alguna responsabilidad en las materias que regula.

ARTÍCULO 9.- Corresponden al Municipio las siguientes funciones y atribuciones:

I. Formular, conducir, evaluar y aplicar la política ambiental municipal para el desarrollo sustentable, en congruencia con la política federal y estatal;
II. Aplicar los instrumentos de la política ambiental previstos en las disposiciones legales aplicables en la materia;
III. Elaborar, instrumentar, evaluar, actualizar y difundir el Programa Municipal de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, en congruencia con la política estatal y federal ambiental.
IV. Llevar a cabo las acciones tendientes a preservar y en su caso restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en bienes y zonas de su jurisdicción;
V. Prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas o semifijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes provenientes de fuentes móviles que no sean de jurisdicción federal o estatal;
VI. Prevenir y controlar los efectos contaminantes sobre el ambiente ocasionados por servicios municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte municipal;

VII. Regular la generación y autorizar la prestación de los servicios de limpia para el manejo de residuos sólidos urbanos, así como sancionar la disposición de estos residuos y materiales en sitios no autorizados y ordenar su remediación;

VIII. Regular y autorizar las actividades que comprendan el manejo integral de los residuos sólidos urbanos: reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, procesamiento, tratamiento, acopio, recolección, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos sólidos urbanos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;

IX. Prevenir y controlar la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones magnéticas y olores perjudiciales para la salud, el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes fijas y semifijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, de las fuentes móviles, que no sean de jurisdicción estatal o federal, así como las provenientes del resultado de la quema a cielo abierto de cualquier tipo de residuos sólidos urbanos;

X. Crear, administrar, proteger y vigilar áreas naturales protegidas, zonas de conservación ecológica y áreas verdes dentro de su territorio, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y su reglamento en la materia;

XI. Establecer y, en su caso, administrar dentro de su respectiva jurisdicción zoológicos, zonas de demostración, jardines botánicos y otras instalaciones o exhibiciones similares;

XII. Proponer y promover, ante el titular del Poder Ejecutivo del Estado, la declaración de áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal, con ubicación dentro de su circunscripción territorial;

XIII. Participar en coordinación con las autoridades estatales ambientales en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales negativos en su circunscripción territorial;

XIV. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las descargas nacionales que tenga asignadas;

XV. Dictaminar la procedencia de las solicitudes de autorización que se presenten para descargar aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre el Municipio;

XVI. Determinar las acciones y obras, así como realizar la supervisión de estas, para llevar a cabo el tratamiento necesario de las aguas residuales que administre el Municipio;

XVII. Elaborar y actualizar el registro municipal de descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre el Municipio;

XVIII. Promover el uso eficiente del agua a través del aprovechamiento sustentable, la conservación, el ahorro, reciclaje, saneamiento y reúso de las aguas que se destinen para la prestación de los servicios públicos a su

cargo, conforme a lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales y la Ley de usos de agua del estado de Tabasco;

XIX. Formular el programa de ordenamiento ecológico local, en congruencia con el ordenamiento general del territorio y del estado de Tabasco así como controlar y vigilar el uso de suelo establecido en dicho programa;

XX. Participar en coordinación con las autoridades estatales ambientales, en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el programa de ordenamiento ecológico del Estado de Tabasco, en la parte del territorio del municipio que corresponda;

XXI. Evaluar el impacto ambiental en los casos en que, de conformidad con la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, su reglamento en materia de impacto y riesgo ambiental y el presente reglamento, sean de su competencia, así como podrá participar emitiendo la opinión técnica respectiva en la evaluación del mismo en caso de que las obras o actividades sean de competencia estatal o federal, pero se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

XXII. Coadyuvar en la aplicación de las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estales, aplicables a las materias de competencia municipal referidas en este reglamento;

XXIII. Participar en coordinación con las autoridades estatales ambientales en las emergencias y contingencias ambientales que afecten su circunscripción territorial, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan en el territorio estatal;

XXIV. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

XXV. Promover la participación de la sociedad en acciones tendientes a preservar los recursos naturales y en su caso restaurar el ambiente municipal, pudiendo celebrar convenios o acuerdos de concertación con los diversos sectores de la sociedad a fin de llevar a cabo las acciones requeridas para el cumplimiento de esta Ley;

XXVI. Celebrar toda clase de acuerdos, convenios, contratos o actos jurídicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXVII. Emitir recomendaciones a la administración pública federal o estatal, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental, así como para la ejecución de las acciones procedentes por la falta de aplicación o incumplimiento del presente reglamento;

XXVIII. Otorgar y revocar los permisos, licencias y las autorizaciones de su competencia;

XXIX. Substanciar y resolver el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia conforme a derecho;

XXX. Emitir los acuerdos de trámite y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las sanciones y medidas correctivas que procedan por infracciones al presente reglamento y demás disposiciones aplicables;

XXXI. Admitir y resolver los recursos de revisión que se interpongan con motivo de las resoluciones que emita la autoridad ambiental municipal;

XXXII. Promover y difundir en la población del municipio el conocimiento de este reglamento;

XXXIII. Expedir, previo pago de derechos correspondiente, las copias certificadas y la información que le sea solicitada;

XXXIV. Recibir, atender, conocer e investigar las denuncias populares que presente las personas físicas o jurídicas colectivas referentes a hechos, actos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables relacionadas con las materias del presente reglamento;

XXXV. Elaborar dictámenes técnicos o periciales respecto de daños y perjuicios ocasionados por violaciones o incumplimientos a las disposiciones jurídicas del presente reglamento, previa tramitación de la denuncia popular respectiva;

XXXVI. Denunciar ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento a la legislación ambiental;

XXXVII. Ordenar la realización de visitas de inspección de oficio o derivada del seguimiento de la denuncia popular presentada;

XXXVIII. Ordenar, cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, las medidas de seguridad necesarias para prevenir, controlar o evitar dicho riesgo;

XXXIX. Formular o actualizar el diagnóstico sobre la situación ambiental del Municipio;

XL. Promover y difundir en el ámbito de su competencia, a través de programas y proyectos de educación ambiental, de conservación y desarrollo ecológico una cultura y valores ecológicos, que generen una mayor conciencia ambiental;

XLI. Ejercer aquéllas facultades que hayan sido descentralizadas o delegadas en su favor, por la Federación o el Estado;

XLII. Promover la suscripción de acuerdos y convenios de colaboración, de asesoría y servicio social en materia ambiental con instituciones de educación superior.

XLIII. Integrar y mantener actualizado el registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y residuos de su competencia, incluyendo las fuentes fijas de su competencia;

XLIV. Elaborar las disposiciones legales, administrativas, normas y procedimientos tendientes a mejorar y proteger el ambiente y los recursos naturales del municipio;

XLV. Promover el uso de tecnologías apropiadas para el ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales e inducirlo en los sectores social y privado;

XLVI. Gestionar ante el Congreso Federal o Estatal la incorporación de recursos dentro del Presupuesto anual de egresos para la ejecución del Programa Municipal de Protección al Ambiente;

XLVII. Proponer al Congreso Local el pago de derechos por los servicios ambientales que preste la autoridad ambiental municipal así como su monto; y

XLVIII. Las demás atribuciones que le conceda el presente reglamento, la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y los demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 10.- Corresponde a la Presidencia Municipal:

I. Formular, conducir, evaluar y aplicar la política ambiental municipal para el desarrollo sustentable, en congruencia con la política federal y estatal;
II. Elaborar, instrumentar, evaluar, actualizar y difundir el Programa Municipal de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, en congruencia con la Política Estatal y Federal ambiental;
III. Vigilar y exigir el cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento;
IV. Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia las disposiciones contenidas en las leyes de la federación y el estado en materia ambiental;
V. Designar al titular de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable; y
VI. Las demás que le conceda el presente reglamento y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 11.- Corresponde a la Secretaria del Ayuntamiento:

I. Exigir y vigilar el cumplimiento del presente reglamento; y
II. Las demás que le conceda el presente reglamento y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 12.- Corresponde a la dirección de Finanzas Municipal:

I. Recaudar los ingresos derivados de las sanciones pecuniarias previstas en el presente Reglamento; y
II. Las demás que le conceda el presente reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 13.- La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio de Huimanguillo, Tabasco es el órgano administrativo en materia de protección ambiental de la administración pública municipal, a quien corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

I. Vigilar, dirigir, coordinar y controlar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento;
II. Vigilar la preservación de los recursos naturales en el territorio municipal;
III. Establecer los mecanismos de coordinación inducción y concertación en otros municipios el estado y la federación para la realización de acciones conjuntas de prevención y control de la contaminación cuando estas se ejecuten en territorio municipal;
IV. Supervisar que los habitantes y las personas que están de paso o temporales en el municipio cumplan con las disposiciones legales ambientales aplicables y las señaladas en el presente reglamento; y

V. Supervisar que los giros empresariales señalados en artículo 7 del presente reglamento cumplan con dispuesto en el mismo;

ARTÍCULO 14.- Corresponde a los delegados municipales:

I. Informar por escrito y con oportunidad a la autoridad municipal sobre cualquier irregularidad ambiental que se observe en su jurisdicción;
II. Cuando así sea requerido permanecer presente en calidad de testigo durante el desarrollo de las diligencias de inspección y visitas de supervisión;
III. Colaborar en las diligencias necesarias que lleva a cabo la autoridad ambiental municipal en cumplimiento del presente reglamento;
IV. Colaborar con las autoridades competentes con motivo de o actos derivados de las disposiciones legales en materia ambiental; y
V. Las demás que señale las disposiciones legales y el presente reglamento.

CAPÍTULO III
DE LA CONCURRENCIA Y COORDINACIÓN ENTRE LA FEDERACIÓN, EL ESTADO Y EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 15.- Para efectos de concurrencia y coordinación entre la Federación, el Estado y el Municipio en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, se estará a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y demás normatividad aplicable, así como a los convenios o acuerdos de coordinación que al efecto se firmen.

ARTÍCULO 16.- El Municipio podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con el Estado o la Federación, así como con otros municipios del Estado para los siguientes propósitos:

I. Cumplir con los objetivos y propósitos de la normatividad para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección del ambiente;
II. Regular y planear las acciones ecológicas en áreas conurbadas, de conformidad con los planes y programas de desarrollo urbano, los de ordenamiento ecológico y territorial del Estado, así como las municipales y demás disposiciones aplicables;
III. La atención de contingencias ambientales que afecten sus ecosistemas;
IV. Asumir funciones que se trasfieran a través de dichos convenios o acuerdos de coordinación;
V. La atención y resolución de problemas ambientales comunes; y
VI. Regular cada una de las actividades que comprende el manejo integral de los residuos sólidos urbanos, de manejo especial y peligroso, para prevenir posibles daños al ambiente, prevenir, controlar, mitigar o resarcirlos en caso de ser ocasionados.
VII. Las demás que se pacten en los propios acuerdos de coordinación.

ARTÍCULO 17.- Las atribuciones municipales en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, podrán ser ejercidas de manera concurrente con el Estado en los siguientes ámbitos:

I. En la formulación de la política ambiental;
II. En la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
III. Para la prevención y control de emergencias y contingencias ambientales;
IV. En la regulación, creación y administración de las áreas naturales protegidas en su jurisdicción y competencia;
V. En la prevención y control de la contaminación de la atmósfera;
VI. Para el establecimiento de medidas restrictivas en la emisión de contaminantes por ruido, vibraciones, radiaciones, energía térmica, lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, así como para la contaminación visual.
VII. En la regulación del aprovechamiento racional, la previsión y el control de la contaminación de las aguas; así como las destinadas a la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en las redes de alcantarillado de las zonas urbanas;
VIII. En la aplicación y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales;
IX. Las demás que señalen las leyes y reglamentos aplicables.

TITULO SEGUNDO
POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL Y SUS INSTRUMENTOS

CAPÍTULO I
POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE Y SUS INSTRUMENTOS

ARTÍCULO 18.- La Política Ambiental Municipal, es el conjunto de criterios y acciones establecidas por el Municipio con base en estudios técnicos, científicos, sociales y económicos, que permitan orientar las actividades públicas hacia la utilización, regeneración, preservación racional y sustentable de los recursos naturales con que cuenta el Municipio, fomentando el equilibrio ecológico y la protección ambiental. El Municipio conducirá y adecuará la política ambiental, en congruencia con la política Estatal y Federal.

ARTÍCULO 19.- Para la formulación y conducción de la política ambiental municipal para el desarrollo sustentable, así como para la aplicación de los instrumentos previstos en el presente reglamento, el municipio observará los siguientes principios:
I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del Municipio, del Estado y del País;
II. Los recursos naturales, los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad ecológica, asegurando el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;
III. Las autoridades y la sociedad deben asumir la responsabilidad de la protección del ambiente y sus recursos naturales;

IV. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente o la función de los elementos que lo integran, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, en los términos del presente reglamento y la Ley. Así mismo, debe estimularse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;
V. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones; por ello la prevención y el control son los medios más eficaces para evitar los desequilibrios ecológicos;
VI. El aprovechamiento de los recursos naturales no renovables dentro de la jurisdicción municipal, deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;
VII. La coordinación entre los distintos órdenes de gobierno con el municipio y la concertación con los habitantes y las organizaciones sociales, es indispensable para la eficacia de las acciones ecológicas, que tienen el propósito de orientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;
VIII. Se promoverá la restauración de áreas degradadas, así como la reforestación y repoblación con especies nativas, de acuerdo con las condiciones locales;
IX. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo salud y bienestar. En los términos del presente Reglamento, se tomarán las medidas para preservar ese derecho;
X. Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables; y
XI. Es interés del Municipio que las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio municipal y en aquellas zonas donde ejerce su soberanía y jurisdicción, no afecten el equilibrio ecológico de Municipio, Estados o zonas de Jurisdicción Federal;

ARTÍCULO 20.- La política ambiental para el desarrollo sustentable del municipio será elaborado y ejecutado a través de los siguientes instrumentos:

I. La planeación ambiental;
II. El ordenamiento ecológico local;
III. La regulación ambiental de los asentamientos humanos y reservas territoriales.
IV. La evaluación del impacto ambiental;
V. La autorregulación y las auditorías ambientales; y
VI. La investigación y educación ambiental.

CAPÍTULO II
PLANEACIÓN AMBIENTAL DEL DESARROLLO SUSTENTABLE

ARTÍCULO 21.- La planeación ambiental municipal, es el proceso integral a través del cual se establecen prioridades y programas para la realización de actividades en

materia ambiental, de conformidad con la política ambiental para el desarrollo sustentable Federal y Estatal.

ARTÍCULO 22.- El Municipio elaborará e instrumentará el Programa Municipal de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, en el que se establecerán los objetivos, metas y lineamientos generales y particulares y tomará en consideración los elementos que aporten el diagnóstico ambiental del municipio y el programa de ordenamiento ecológico del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 23.- El Municipio promoverá la participación de los diversos grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan como objeto el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales, la prevención y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente conforme lo establecido en este Reglamento y las demás disposiciones en la materia.

ARTÍCULO 24.- El Municipio en materia de planeación ambiental tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proteger el medio ambiente de los diversos centros de población, de los efectos negativos derivados de la prestación de los servicios públicos municipales.
II. Revisar, actualizar, formular, integrar, desarrollar y ejecutar las acciones y los proyectos relacionados al Programa Municipal de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable.
III. Fomentar la educación, conciencia e investigación ambiental, en coordinación con las instituciones educativas y los sectores representativos del Municipio.
IV. Participar en coordinación con las autoridades competentes en la reubicación de industrias que se encuentren en zonas habitacionales urbanas y que puedan afectar al ambiente del Municipio.

CAPÍTULO III
ORDENAMIENTO ECOLÓGICO LOCAL

ARTÍCULO 25.- El ordenamiento ecológico del territorio municipal se llevará a cabo a través de los programas de ordenamiento ecológico locales, en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco. En ellos deberá considerarse lo establecido en el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Tabasco y en el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio.

ARTÍCULO 26.- Los programas de ordenamiento ecológico local serán de observancia obligatoria en:

I. Las autorizaciones en materia de impacto ambiental y en general en los proyectos y ejecución de obras, así como en el establecimiento de actividades productivas y comerciales de su competencia;
II. El aprovechamiento de los recursos naturales en el Municipio;
III. La creación de áreas naturales protegidas y zonas de conservación;

IV. Los ordenamientos ecológicos comunitarios; y
V. Los programas municipales de desarrollo urbano.

Los programas de ordenamiento ecológico local serán públicos y vinculantes, tendrá carácter de norma jurídica y prioridad sobre los usos urbanos.

ARTÍCULO 27.- El Municipio promoverá la formulación de programas de ordenamiento ecológico local, debiendo considerar para ello los siguientes criterios:

I. La naturaleza y características de cada ecosistema, dentro del municipio;
II. La vocación de cada zona o región, en función de la aptitud del suelo, sus recursos naturales, los asentamientos humanos, la distribución de la población, las actividades económicamente predominantes y las zonas de riesgo ante fenómenos naturales;
III. Las zonas para la conservación y áreas naturales protegidas;
IV. El equilibrio que debe existir entre la conservación de los ecosistemas y los asentamientos humanos, así como con otras actividades humanas y económicas;
V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras o actividades; y
VI. Los demás lineamientos que se acuerden por el propio Ayuntamiento.

ARTÍCULO 28.- Los programas de ordenamiento ecológico locales expedidos por el Municipio tendrán por objeto:

I. Determinar las áreas ecológicas que se localicen en la zona o región que se va a ordenar, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;
II. Regular fuera de los centros de población los usos del suelo, con el propósito de proteger, preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos y el ambiente, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos, y
III. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbanos correspondientes.

ARTÍCULO 29.- Los programas de ordenamiento ecológico locales serán considerados en la regulación del aprovechamiento de los recursos naturales, de la localización de la actividad productiva y de los servicios y de los asentamientos humanos, conforme a las siguientes bases:

I. En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales, el ordenamiento ecológico será considerado en:
    a) La realización de obras públicas municipales que implican el aprovechamiento de recursos naturales;

b) Las autorizaciones relativas al uso del suelo en el ámbito municipal para actividades agropecuarias y en general, que puedan causar desequilibrios ecológicos; y
c) El financiamiento a las actividades agropecuarias y en general, para inducir su adecuada localización.

II. En cuanto a la localización de la actividad productiva y de los servicios, el ordenamiento ecológico será considerado en:
a) La realización de obras públicas municipales susceptibles de influir en la localización de las actividades productivas;
b) El financiamiento a las actividades económicas para inducir su adecuada localización y, en su caso, su reubicación en el ámbito municipal, y
c) Las autorizaciones para la construcción y operaciones de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios en el ámbito municipal.

III. En lo que se refiere a los asentamientos humanos, el ordenamiento ecológico será considerado en:
a) La creación nuevos centros de población, de reservas territoriales, áreas naturales protegidas, áreas para la conservación, zonas de restauración y en la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo urbano;
b) La ordenación urbana del territorio municipal y los programas de los Gobiernos Federal y Estatal para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda; y
c) Los financiamientos para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda, otorgados por las instituciones de crédito y otras entidades Federales y Estatales.

ARTÍCULO 30.- Los Programas de ordenamiento ecológicos locales para su elaboración, aprobación, expedición, evaluación y modificación se sujetaran al procedimiento señalado en la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco en su artículo 40, considerando para ello las siguientes bases:

I. Deberá existir congruencia entre los Programas de Ordenamiento Ecológico Locales con el general del territorio y el del Estado de Tabasco;
II. Las previsiones contenidas en los programas de ordenamiento ecológico locales, mediante las cuales se regulen los usos del suelo, se referirán únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población. Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se estará a lo que establezca el programa de ordenamiento ecológico respectivo.
III. Los programas de ordenamiento ecológico locales preverán los mecanismos de coordinación, entre las distintas autoridades involucradas, en la formulación y ejecución de los programas;
IV. Cuando un programa de ordenamiento ecológico local incluya un área natural protegida de competencia estatal o federal, dicho programa será elaborado y aprobado de forma conjunta por las instancias ambientales involucradas de acuerdo a su ámbito competencial;

V. Los programas de ordenamiento ecológico locales regularán los usos del suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando las motivaciones que lo justifiquen
VI. Dentro de los procedimientos para la elaboración, aprobación, expedición, evaluación y modificación de los programas de ordenamiento ecológico locales se deberá establecer mecanismos de participación de los particulares, los grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás interesados, que incluya difusión y consulta pública de los programas respectivos. De igual manera, mecanismos de participación en la ejecución y vigilancia de los programas de ordenamiento ecológico locales; y
VII. La Federación y el Estado podrán participar en estos procedimientos y emitir las recomendaciones que estime pertinentes.

ARTÍCULO 31.- Los programas de ordenamiento ecológico local, publicados en el Periódico Oficial del Estado, tendrán vigencia indefinida, pero deberán ser revisados en forma permanente y, en su caso, actualizados cada tres años.

ARTÍCULO 32.- El Municipio integrará y presidirá el Comité de Ordenamiento Ecológico Local, el cual estará integrado por representantes de autoridades federales, estatales y municipales, del sector privado, social e instituciones académicas de nivel superior. Su función será dar seguimiento al proceso de elaboración, instrumentación y evaluación del Programa de Ordenamiento Ecológico Local; así como al proceso de actualización referido en el artículo anterior y será responsable de tomar decisiones para la instrumentación del mismo.

ARTÍCULO 33.- Los particulares y las dependencias y entidades de la administración pública estatal que pretendan llevar a cabo alguna obra o actividad de competencia federal, estatal y municipal, en el territorio del municipio, deberán solicitar por escrito ante el mismo, la compatibilidad o incompatibilidad de la obra o actividad a realizar con respecto al Programa de Ordenamiento Ecológico Local. Al efecto se podrá solicitar información adicional al contenido del proyecto de la obra o actividad que le sea presentada y realizarse la supervisión de la misma, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento.

El Municipio emitirá por escrito la opinión de compatibilidad o incompatibilidad, en un plazo no mayor a treinta días hábiles y excepcionalmente, por la complejidad y dimensiones de una obra o actividad se podrá ampliar hasta por treinta días hábiles adicionales.

Las particulares deberán sujetarse a lo establecido en los criterios ecológicos y recomendaciones señalados en la opinión de compatibilidad, pues en caso de incumplimiento se iniciará el procedimiento de inspección y vigilancia correspondiente.

CAPÍTULO IV

DE LA INTERVENCIÓN MUNICIPAL EN LA REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y RESERVAS TERRITORIALES

ARTÍCULO 34.- La regulación ambiental de los asentamientos humanos, consiste en el conjunto de normas, disposiciones, reglamentos y medidas de desarrollo urbano y vivienda, que dicten y se lleve a cabo en el Municipio para mantener o restaurar el equilibrio de esos asentamientos con los recursos naturales, asegurando el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

ARTÍCULO 35.- Para la regulación ambiental de los asentamientos humanos, el Municipio considerará, además de lo establecido en los planes de desarrollo urbano de centros de población, los siguientes criterios generales:

I. La política ambiental de los asentamientos humanos, requiere para ser eficaz, de una estrecha vinculación con la planeación urbana y su aplicación.
II. Debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y a la vez prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, para mantener una relación sustentable entre los recursos naturales y la población, cuidando de los factores ambientales que son parte integrante de la calidad de vida.

CAPÍTULO V
EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 36.- La evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la autoridad ambiental municipal, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar, reducir, mitigar o compensar sus efectos negativos sobre el ambiente. La evaluación del impacto ambiental se inicia con la presentación ante la autoridad ambiental municipal de la manifestación de impacto ambiental, previo al inicio de las obras o actividades, por lo que los interesados no deberán desarrollar las mismas sin contar con la autorización de la autoridad ambiental municipal, además de cumplir con los requisitos exigidos por el instructivo respectivo.

ARTÍCULO 37.- como medida preventiva de contaminación y de protección al ambiente, toda las personas físicas o jurídicas colectivas que realicen o pretendan realizar obras o actividades públicas, privadas y sociales de jurisdicción municipal que puedan causar alteraciones al ambiente o alcanzar los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas, deberán presentar ante la autoridad ambiental municipal la manifestación de impacto ambiental o el informe preventivo correspondiente.

ARTÍCULO 38.- Requerirán autorización en materia de impacto ambiental las siguientes obras:

A.- OBRAS O ACTIVIDADES PÚBLICAS, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS:

I. Parques y jardines con superficie menores de 20,000 metros cuadrados;
II. Construcción de centros educativos, bibliotecas y centros de investigación con superficie menor de 20,000 metros cuadrados;
III. Centros deportivos con superficie menor a 20,000 metros cuadrados;
IV. Edificios, centros de convenciones, parques de feria, museos u oficinas de gobierno en superficies menores a 20,000 metros cuadrados;
V. Centrales de abasto y mercados, con superficie menor a 20,000 metros cuadrados;
VI. Otras obras o actividades públicas con superficie menor a 20,000 metros cuadrados;
VII. Construcción, remodelación y ampliación de edificios menores a 20,000 metros; y
VIII. Obras o actividades públicas en zonas delimitadas como urbanas en el programa de desarrollo urbano en el municipio de Huimanguillo y las declaratorias de uso del suelo correspondiente.

Se exceptúa la evaluación de los proyectos de la obra pública que realice el Gobierno del Estado.

B.- OBRA Y ACTIVIDADES PÚBLICAS MUNICIPALES, CON LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES:

I. Remodelación, instalación y demolición de inmuebles en áreas urbanas, y
II. Conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles.

C.- VÍAS DE COMUNICACIÓN ESTATALES Y RURALES:

I. Pavimentación de caminos de terracería, menores a 5 kilómetros;
II. Vialidades dentro o en la periferia de ciudades, con dimensiones menores a 2 kilómetros;
III. Ampliación de carreteras y caminos, menores a 5 kilómetros; y
IV. Construcción de puentes que no afecten o crucen cuerpos de agua y/o áreas de competencia federal y que sean menores de 40 metros de longitud o para el uso exclusivo de peatones.

D.- DESARROLLOS INMOBILIARIOS TALES COMO FRACCIONAMIENTOS, CONJUNTOS HABITACIONALES y NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN:

I. Construcción y operación de condominios, villas, fraccionamientos, desarrollos habitacionales y lotificaciones, entre otros; cuando tengan una superficie menor a 30,000 metros cuadrados.

E.- ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS QUE REQUIERAN ACCIONES, MEDIDAS, SISTEMAS O EQUIPOS ESPECIALES PARA NO AFECTAR LOS ECOSISTEMAS O QUE POR SU UBICACIÓN Y DIMENSIONES PUEDAN AFECTAR EL AMBIENTE:

I. Construcción y operación de plazas comerciales, centros comerciales y centros de distribución con superficie menor a 16,000 metros cuadrados;
II. Construcción y operación de hoteles o auto hoteles con una superficie menor a 15,000 metros cuadrados;
III. Construcción de bodegas, talleres mecánicos, agencias automotrices, restaurantes con superficie menor a 15,000 metros cuadrados;
IV. Panteones con superficies menores de 30,000 metros cuadrados;
V. Construcción y operación de centrales de autobuses menores de 10,000 metros cuadrados;
VI. Áreas de esparcimiento como parques, jardines, centros recreativos, clubes de golf, centros deportivos y centros eco turísticos con superficie menor a 15,000 metros cuadrados; y;
VII. Todos aquellos establecimientos comerciales y de servicios que no se encuentren en los supuestos anteriores, no sean competencia de la Federación y que se desarrollen en superficies menores de 15,000 metros cuadrados.

F.- ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, EXTRACCIÓN Y/O APROVECHAMIENTO DE MATERIALES PÉTREOS, INSUMOS DE CONSTRUCCIÓN Y/O SUSTANCIAS MINERALES NO RESERVADAS A LA FEDERACIÓN:

I. Rellenos de predios con arena, arcilla u otro material de naturaleza semejante al suelo, cuando tengan superficie menor a 5,000 metros cuadrados.

G.- ACTIVIDADES AGROPECUARIAS Y PESQUERAS:

I. Construcción y operación de granjas porcinas, donde se maneje un número menor a 500 organismos adultos;
II. Construcción y operación de instalaciones para ganado vacuno de engorda o producción de leche, mediante sistema estabulado, donde se maneje un número menor a 500 cabezas de ganado;
III. Construcción y operación de granjas avícolas, donde se maneje un número menor a 15,000 organismos;

H.- OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS MUNICIPALES:

I. Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, que esté permitida conforme a la declaratoria de áreas naturales protegidas, los planes de manejo respectivos y las demás disposiciones legales aplicables, con excepción de:
a) Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras de beneficio de las comunidades asentadas dentro de las áreas naturales protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la declaratoria por la que se crea el área natural protegida, el programa de manejo respectivo y las disposiciones aplicables en la materia; y

b) Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento, investigación y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente.

I.- PROGRAMAS QUE PROMUEVAN LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS O PREVEAN EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES:

I. Programa municipal de desarrollo urbano;
II. Programa de ordenamiento ecológico municipal;
III. Programas que tengan como finalidad promover la inversión pública o privada en el Municipio; y
IV. Los programas que promuevan el desarrollo sustentable municipal.

J.- OBRAS O ACTIVIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL, YA SEAN DE CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, AMPLIACIÓN, INSTALACIÓN DE BIENES INMUEBLES O INFRAESTRUCTURA.

I. Construcción, remodelación, aplicación o modificación de fachada de establecimientos comerciales, de servicios o industriales que se desarrollen en superficies menores de 15,000 metros cuadrados.

K.- LAS AMPLIACIONES, MODIFICACIONES, REMODELACIONES, REHABILITACIÓN, MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE ESTABLECIMIENTO COMERCIALES, DE SERVICIOS E INDUSTRIALES Y/O SUBSTITUCIÓN DE INFRAESTRUCTURA O MODERNIZACIÓN DE LA CAPACIDAD INSTALADA DE OBRA O ACTIVIDADES EN OPERACIÓN SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 38 DEL PRESENTE REGLAMENTO, QUE HAYAN SIDO AUTORIZADAS EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL CON ANTERIORIDAD, DEBERÁN HACERLAS DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL MUNICIPAL PREVIAMENTE A SU EJECUCIÓN, PARA QUE EN UN PLAZO NO MAYOR DE DÍEZ DÍAS HÁBILES DE QUE TENGAN CONOCIMIENTO, NOTIFÍQUESE SI ES NECESARIA LA PRESENTACIÓN DE UNA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL O PRESENTAR INFORMACIÓN ADICIONAL (INFORME PREVENTIVO) QUE JUSTIFIQUE QUE SU EJECUCIÓN NO CAUSARA IMPACTO AL AMBIENTE.

Las obras o actividades públicas o privadas que no rebasen los límites permisibles en las disposiciones jurídicas aplicables, no causen desequilibrio ecológico o se ubiquen en zonas ya impactadas anteriormente, serán exceptuadas del procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, pero deberán sujetarse a lo señalado en el artículo 42 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 39.- La autorización en materia de impacto ambiental, es independiente en su expedición, respecto de la licencia de construcción y de la factibilidad de uso de suelo.

La factibilidad de uso de suelo, deberá ser requisito previo para gestionar la autorización en materia de impacto ambiental y dicha autorización será exigida por las autoridades municipales para obtener la licencia de construcción, en los casos en que se trate de obras o actividades señaladas en el artículo 38 de este reglamento.

La autoridad ambiental municipal requerirá al promovente para que presente los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para integrar el expediente de la autorización en materia de impacto ambiental.

ARTÍCULO 40.- En materia de impacto ambiental la autoridad ambiental municipal deberá:

I. Autorizar la ejecución de las obras o actividades públicas o de particulares a que se refiere el artículo anterior de este Reglamento.
II. Establecer los procedimientos administrativos necesarios para la consulta pública de los expedientes de evaluación de impacto ambiental en asuntos de su competencia, en los casos y con las modalidades especificadas en el instructivo.
III. Expedir los instructivos necesarios para la adecuada observancia de este Reglamento.
IV. Evaluar las obras o actividades públicas o privadas que le transfiera el Estado, con base a acuerdos de coordinación;
V. Promover y coordinarse con el Estado y la Federación para la asistencia técnica, cuando se requiera, para la evaluación de Manifiestos de Impacto Ambiental y Estudios de riesgo.
VI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y la observancia de las resoluciones previstas en el mismo e imponer sanciones y demás medidas correctivas y de seguridad necesarias, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
VII. Las demás previstas en este reglamento y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 41.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 29 del Reglamento, los interesados en forma previa a la iniciación de la obra o actividad de que se trate, deberán presentar a la autoridad ambiental municipal un Manifiesto de Impacto Ambiental, que incluirá como mínimo la siguiente información:

I. Datos generales del promovente: nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio y dirección.
II. Descripción de la obra o actividad, desde la etapa de selección del sitio para la ejecución de la obra y el desarrollo de la actividad; la superficie de terreno requerido; el programa de construcción, montaje de instalaciones y operación correspondiente en el tipo de actividad, volúmenes de producción previstos e inversiones necesarias; la clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse, tanto en la etapa de construcción y montaje como durante la operación o desarrollo de la actividad; y el programa para el abandono de las obras o el cese de las actividades.

III. Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde pretenda desarrollarse la obra o actividad.
IV. Vinculación con las normas y regulaciones sobre el uso del suelo en el área correspondiente.
V. Identificación y descripción de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad, en sus distintas etapas.
VI. Medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas.
VII. Resumen ejecutivo de la manifestación de impacto ambiental.
VIII. La documentación legal que acredite la propiedad del predio donde se va a desarrollar el proyecto, así como su inscripción correspondiente y la manifestación bajo protesta de decir verdad de la situación legal del predio y en su caso, de no existir conflictos legales en él, los planos o la información técnica correspondiente a la obra o actividad.
IX. Las autorizaciones en materia de impacto ambiental y riesgo ambiental que se hayan obtenido con anterioridad, relativo a la obra o actividad.

En el caso de obras o actividades consideradas como riesgosas o altamente riesgosas, el procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental se turnará a la autoridad estatal o federal, de acuerdo a sus competencias, debiendo el promovente presentar el Estudio de riesgo en los términos previstos en la legislación correspondiente de conformidad con sus ámbitos de competencia.
En materia de Evaluación de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental municipal emitirá opinión técnica respecto de las manifestaciones de impacto ambiental de obras o actividades de competencia Estatal y Federal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial; con la finalidad de analizar técnicamente el cumplimiento de los instrumentos normativos, de planeación y los lineamientos a los cuales debe de sujetarse su desarrollo en el marco jurídico ambiental de competencia municipal, así, como verificar el cumplimiento de las obligaciones y deberes que establece el presente Reglamento.

Respecto a las obras o actividades Estatales o Federales que hubieren iniciado las mismas, sean de construcción u operación, sin contar con la opinión técnica municipal, la autoridad ambiental municipal dentro del procedimiento de inspección y vigilancia podrá aplicar las sanciones y medidas de seguridad que procedan con motivo de las irregularidades de su competencia encontradas durante la visita de inspección.
Para obtener la opinión técnica a la que hace referencia el presente Reglamento, los interesados en forma previa a la iniciación de la obra o actividad de que se trate, deberán de solicitarla por escrito a la autoridad ambiental municipal, acreditando su interés jurídico, acompañándola del pago de derecho correspondiente y de los documentos que establezca el Instructivo que para tal efecto emita la autoridad ambiental municipal, el cual incluirá como mínimo la siguiente información:

I. Datos generales del promovente: nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio;

II. Descripción de la obra o actividad, desde la etapa de selección del sitio para la ejecución de la obra y el desarrollo de la actividad; !a superficie de terreno requerido; el programa de construcción, montaje de instalaciones y operación correspondiente en el tipo de actividad, volúmenes de producción previstos e inversiones necesarias; la clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse, tanto en la etapa de construcción y montaje como durante la operación o desarrollo de la actividad; y el programa para el abandono de las obras o el cese de las actividades;
III. Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde pretenda desarrollarse la obra o actividad;
IV. Vinculación con las normas y regulaciones sobre el uso del suelo en el área correspondiente.
V. Identificación y descripción de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad, en sus distintas etapas.
VI. Medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas;
VII. Resumen ejecutivo de la manifestación de impacto ambiental;
VIII. La documentación legal que acredite la propiedad de! predio donde se va a desarrollar el proyecto, y la manifestación bajo protesta de decir verdad de la situación legal del predio y en su caso, de no existir conflictos legales en él, los planos o la información técnica correspondiente a la obra o actividad;
IX. Las autorizaciones en materia de impacto ambiental y riesgo ambiental que se hayan obtenido previo al inicio de la obra o actividad;
X. Documentos originales para cotejo.

Una vez recibida la información para obtener la opinión técnica, la autoridad ambiental municipal, evaluará si la información proporcionada se ajusta a lo previsto en el presente Reglamento y en el Instructivo correspondiente; así mismo, que se haya efectuado el pago de derechos respectivo, y de resultar insuficiente la información proporcionada, requerirá a los interesados la presentación de información complementaria, en un término de veinte días hábiles siguientes a la integración del expediente, interrumpiéndose el plazo para resolver hasta en tanto la información sea entregada por el promovente. Una vez presentada la información debidamente requisitada, la autoridad ambiental municipal resolverá en un plazo no mayor a veinte días hábiles, si la opinión técnica es procedente o improcedente. Cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad, se requiera de un plazo mayor para su evaluación, se podrá ampliar hasta por veinte días hábiles adicionales, siempre que se justifique.

En el caso de que la información requerida por la autoridad ambiental municipal no sea entregada por el interesado en el plazo que establece el párrafo anterior, la opinión técnica será requerida a través del procedimiento de inspección y vigilancia que establece el presente Reglamento.

El monto que deberán pagar las personas físicas o jurídicas colectivas por opinión técnica, es el siguiente:

Opinión técnica	Tarifas (UMA) unidad de medida y actualización vigente en el estado de Tabasco.
opinión técnica	100 a 150 unidades de medida y actualización

Para determinar las unidades de medida y actualización que deberán pagar las persogas físicas o jurídicas colectivas, por los conceptos que establece el presente Reglamento, se tomará en cuenta:

I. El Interés para dar cumplimiento a los preceptos legales que establece el presente Reglamento;
II. La negativa hacia el cumplimiento del presente Reglamento;
III. Las condiciones económicas de la persona física o jurídica colectiva; y
IV. La reincidencia, si la hubiere.

ARTÍCULO 42.- Quien pretenda realizar una obra o actividad incluidas las que señala el artículo 29 y considere que no produce impactos ambientales significativos o no cause desequilibrio ecológico, ni rebase los límites y condiciones señalados en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, antes de dar inicio a la obra o actividad de que se trate, deberá presentar ante la autoridad ambiental municipal un informe preventivo.

ARTÍCULO 43.- El Informe preventivo deberá contener la siguiente información:

I. Datos generales del promovente y, en su caso, de quien hubiere ejecutado los proyectos o estudios previos correspondientes;
II. Descripción de la obra o actividad;
III. Descripción de las sustancias o productos que vayan a emplearse en la ejecución de la obra o actividad proyectada y los que en su caso vayan a obtenerse como resultado de la misma, incluyendo emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales y tipos de residuos y procedimientos para su disposición final;
IV. Justificación de porque debe presentar informe preventivo;
V. La documentación legal que acredite la propiedad del predio donde se va a desarrollar el proyecto, así como su inscripción correspondiente y la manifestación bajo protesta de decir verdad de la situación legal del predio y en su caso, de no existir conflictos legales en él, los planos o la información técnica correspondiente a la obra o actividad;
VI. Las autorizaciones en materia de impacto ambiental y riesgo ambiental que se hayan obtenido con anterioridad, relativo a la obra o actividad;
VII. Los demás que establezcan el instructivo que para ese efecto expida la autoridad municipal; y
VIII. Documentos originales para cotejo.

ARTÍCULO 44.- Una vez recibido el informe preventivo la autoridad ambiental municipal integrará el expediente respectivo, evaluará si el informe preventivo se ajusta a lo previsto en este reglamento y en el instructivo correspondiente; así

mismo, que se haya efectuado el pago de derechos respectivo, quedando exentos del pago los proyectos de obra pública. Difundirá por medios electrónicos los listados de los informes preventivos y de resultar insuficiente la información proporcionada, requerirá a los interesados la presentación de información complementaria, en un término veinte días hábiles siguientes a la integración del expediente, interrumpiéndose el plazo para resolver hasta en tanto la información sea entregada por el promovente.

Una vez presentada, la autoridad ambiental municipal resolverá en un plazo no mayor a veinte días hábiles, si es necesario o no la presentación de la manifestación de impacto ambiental y que el proyecto se desarrollara en los términos presentados en dicho informe.

El monto del pago de derecho que deberán realizar las obras o actividades mencionadas en el artículo 38 del presente Reglamento, es el siguiente:

Pago de derechos.	Tarifas (UMA) unidad de medida y actualización vigente en el estado de Tabasco.
Pago de derecho por Evaluación de Impacto Ambiental de carácter municipal. (Modalidad Informe Preventivo)	De 50 a 100 unidades de medida y actualización
Pago de derecho por Evaluación de Impacto Ambiental de carácter municipal. (Modalidad Manifestación de impacto Ambiental)	De 80 a 120 unidades de medida y actualización
Pago de derecho por Evaluación de Daño Ambiental de carácter municipal.	De 80 a 120 unidades de medida y actualización

Para determinar las unidades de medida y actualización que deberán pagar las personas físicas o jurídicas colectivas, por los conceptos que establece el presente Reglamento, se tomará en cuenta:

I. El interés para dar cumplimiento a los preceptos legales que establece el presente Reglamento;
II. La negativa hacia el cumplimiento del presente Reglamento;
III. Las condiciones económicas de la persona física o jurídica colectiva;
IV. La reincidencia, si la hubiere.

ARTÍCULO 45.- Los Informes Preventivos y Manifiestos de Impacto Ambiental podrán ser elaborados por prestadores de servicios en materia de impacto ambiental que estén registrados en el registro que para tal efecto tenga establecido la autoridad estatal respectiva, o por aquellas personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan realizar obras o actividades de las referidas por el artículo 29 del reglamento y que demuestren ante la autoridad ambiental municipal, su capacidad técnica para efectuar la elaboración de estos estudios de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO 46.- Deberán solicitar Autorización las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan elaborar estudios de impacto ambiental, conforme a los requisitos que se indican en el artículo 47 del presente Reglamento. Una vez ingresada la solicitud con el pago de derechos correspondientes, la autoridad ambiental municipal tendrá treinta días hábiles contados a partir de la presentación del mismo para emitir la resolución respectiva.

ARTÍCULO 47.- Las personas físicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud por escrito dirigida al Titular de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio, donde manifiesten su nombre, nacionalidad y domicilio para oír y recibir citas y notificaciones;
II. Contar con los conocimientos y capacidad técnica en áreas afines a la materia para la realización de los estudios correspondientes; el conocimiento y la capacidad técnica; se acredite con el currículo vitae y su debido soporte documental, y una manifestación bajo protesta de decir verdad en toda la información presentada es verídica;
III. Copia del título y de la cédula profesional;
IV. Copia del registro federal de contribuyentes;
V. Pago de derecho; y
VI. Documentos originales para cotejo.

La Autoridad Ambiental Municipal podrá requerir al solicitante la presentación de documentos originales para su cotejo de manera oficiosa no de manera opcional.

ARTÍCULO 48.- Las personas jurídicas colectivas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud dirigida al Titular de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio, donde manifiesten, el nombre y nacionalidad de la empresa, su representante legal y, el domicilio para oír y recibir citas y notificaciones;
II. Copie del acta constitutiva de la empresa que tenga como objeto la elaboración de estudios de evaluación de impacto ambiental, señalados en el presente Reglamento;
III. Copia del documento donde se acredita ser el representante legal;
IV. Curriculum vitae de la empresa;
V. Copia del registro federal de contribuyentes de la empresa;
VI. La plantilla del personal con que cuenta la empresa, debiendo contar con un responsable técnico que cumpla el perfil que corresponde a las personas físicas para elaborar los estudios anteriormente señalados, anexando copia de las cédulas profesionales y curriculum vitae del personal con su debido soporte documental, así como comprobar experiencia laboral de por lo menos dos años como gestor ambiental en la empresa y manifestar bajo protesta de decir verdad que toma la información presentada es verídica;
VII. Documentos originales para cotejo;
VIII. Pago de derecho.

ARTÍCULO 49.- Quienes se encuentren autorizados como responsables del contenido de los informes preventivos, manifestaciones de evaluación de impacto ambiental y evaluación de daños, están obligados junto con al promovente a firmar una carta responsiva en cada una de las estudios que realicen.

En el caso de las personas jurídicas colectivas, además del promovente de los estudies mencionados con anterioridad y del representante legal de la empresa que elaboró el estudio, deberá suscribir la carta responsiva el profesionista o profesionistas facultados en dicha empresa.

ARTÍCULO 50.- El monto que deberán pagar las personas físicas o jurídicas colectivas por elaborar estudios de impacto ambiental es por año, y es el siguiente:

Pago de servicios	Tarifas (UMA) unidad de medida y actualización vigente en el estado de Tabasco.
Por autorización como prestador de servicios de estudios de impacto ambiental.	800 unidades de medida y actualización

ARTÍCULO 51.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental la autoridad ambiental municipal integrará el expediente respectivo, evaluará si la Manifestación de impacto ambiental se ajusta a lo previsto en el presente Reglamento y en el instructivo correspondiente, así mismo, que se haya efectuado el pago de derechos respectivo, quedando exentos del pago antes citado los proyectos de obra pública de los tres órdenes de gobierno.

Los instructivos que para tal efecto formule la autoridad ambiental municipal precisarán los contenidos y los lineamientos para desarrollar y presentar los Manifiestos de impacto ambiental

ARTÍCULO 52.- La autoridad ambiental municipal podrá requerir al interesado, información adicional que complemente la contenida en el Manifiesto de Impacto Ambiental, cuando ésta sea insuficiente, sin el nivel de detalle requerido para su evaluación, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la integración del expediente, interrumpiéndose el plazo para resolver hasta en tanto la información sea entregada por el promovente. Pero además podrá solicitar los elementos técnicos que sirvieron como fundamento para determinar, tanto los impactos ambientales que generaría la obra o actividad de que se trate, como las medidas de prevención y mitigación previstas.

ARTÍCULO 53.- Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental y antes que se dicte la resolución respectiva, se presentaran modificaciones en el proyecto de obra o actividad, el interesado lo comunicará a la autoridad ambiental municipal, para que se determine si procede la presentación de

una nueva manifestación. La autoridad ambiental municipal notificará dicha resolución a los interesados dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de haber recibido el aviso de modificación de que se trate.

La autoridad ambiental municipal podrá llevar a cabo visitas técnicas de verificación, con la finalidad de realizar el reconocimiento físico del área del proyecto y constatar la información proporcionada por el promovente.

ARTÍCULO 54.- Para la evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, en el caso de obras o actividades, que por la complejidad que puedan presentar en sus características, dimensiones o ubicación, la autoridad ambiental municipal podrá solicitar opinión técnica a dependencias federales, estatales o municipales, o en su caso a universidades, colegios de profesionistas o centros de investigación, a efecto de contar con mayores elementos técnicos y normativos en la emisión de los resolutivos correspondientes.

ARTÍCULO 55.- Presentada la Manifestación de Impacto Ambiental y satisfechos los requerimientos de información que se hubiese formulando, la autoridad ambiental municipal la pondrá a disposición del público por un periodo de diez días hábiles, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo se entenderá por expediente la documentación consistente en la Manifiesto de Impacto Ambiental de que se trate, la información adicional en que su caso se hubiere presentado y la opinión técnica a que se refiere el artículo anterior.

Los promoventes de la obra o actividad podrán requerir que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado.

La autoridad ambiental municipal, a solicitud de cualquier persona de la comunidad podrá llevar a cabo una consulta pública, conforme a las siguientes bases:

I. Se publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su página oficial.
II. Cualquier interesado, dentro del plazo de diez días contados a partir de la publicación de la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, podrá solicitar a la autoridad ambiental municipal, ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental;
III. Cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, la ambiental municipal podrá en coordinación con las autoridades estatales o federales, organizar una reunión pública de información en la que el promovente estará obligado a explicar los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate;

IV. Cualquier interesado, dentro del plazo de veinte días, contados a partir de que se ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental, podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes; y
V. La autoridad ambiental municipal podrá agregar las observaciones realizadas por los interesados al expediente respectivo y consignará en la resolución que emita, el proceso de consulta pública realizada, los resultados de las observaciones y las propuestas que por escrito se hayan formulado.

Una vez que se admita la solicitud de consulta pública, se suspenderá el término de la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, debiéndose reanudar concluido el término que requiere la fracción IV.

ARTÍCULO 56.- En la evaluación y resolución de las Manifestación de Impacto Ambiental, se considerarán:
I. El ordenamiento ecológico del territorio y del Estado de Tabasco.
II. Las declaratorias de áreas naturales protegidas, patrimoniales y de desarrollo urbano.
III. Las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales.
IV. La regulación ecológica de los asentamientos humanos.
V. La demás regulación en las materias relacionadas con el presente reglamento.

ARTÍCULO 57.- La autoridad ambiental municipal deberá emitir por escrito la resolución que corresponda, en sentido procedente o improcedente, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la manifestación de impacto ambiental. Cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad, se requiera de un plazo mayor para su evaluación, se podrá ampliar hasta por sesenta días hábiles adicionales, siempre que se justifique.

Una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental de la obra o actividad de que se trate, la autoridad ambiental municipal notificará a los interesados la resolución correspondiente, en la que podrá:

I. Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones señalados en la manifestación correspondiente;
II. Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada de manera condicionada a la adecuación del proyecto en los términos que establezca la autoridad ambiental municipal; o
III. Negar dicha autorización.

En los casos de las fracciones I y II de este artículo, la autoridad ambiental municipal precisará la vigencia de la autorización correspondiente. Previo a la conclusión de la vigencia de la autorización, los promoventes deberán solicitar que la misma continúe vigente, conforme a lo señalado en la propia resolución.

ARTÍCULO 58.- Para garantizar el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidas en las resoluciones de impacto ambiental, así como las medidas de

mitigación y compensación asentados en los estudios correspondientes por el promovente de una obra o actividad, la autoridad ambiental municipal podrá solicitar el otorgamiento de una fianza, que cubra el costo de realización de las actividades.

ARTÍCULO 59.- En los casos en que una vez otorgada la autorización de impacto ambiental, se presenten alteraciones ambientales o se produzcan daños al ambiente no previstos en la manifestación presentada por el responsable del proyecto, la autoridad ambiental municipal deberá requerir al interesado la presentación de información adicional y la reparación de los daños causados. La autoridad ambiental municipal resolverá si modifica o revoca la autorización respectiva, si estuviere en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeran afectaciones nocivas imprevistas en el ambiente.

En tanto se dicte la resolución a que se refiere el párrafo anterior, previa acto de inspección y vigilancia, podrá ordenar la clausura temporal, parcial, o total de la actividad correspondiente en los casos de peligro inminente de desequilibrio ecológico, o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública.

ARTÍCULO 60.- En uso de sus facultades de inspección y vigilancia la autoridad ambiental municipal podrá verificar en cualquier momento, que la obra o actividad de que se trate, se esté realizando de conformidad con lo que disponga la autorización respectiva y de manera que se satisfagan los requisitos establecidos en los ordenamientos aplicables.

Los promoventes de la obra o actividad de que se trate y a quienes se les hubiera otorgado la autorización de impacto ambiental, deberán sujetarse a lo dispuesto en ella, por lo que en caso de no cumplir algún termino o condicionantes previstas en la misma, el infractor se hará acreedor a las sanciones correspondientes previstas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 61.- Quien se desista de ejecutar una obra o realizar una actividad sometida a autorización en materia de impacto ambiental, deberá comunicarlo por escrito a la autoridad ambiental municipal durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental previo a la emisión de la autorización correspondiente o al momento de suspender la realización de la obra o actividad, si ya se hubiere otorgado la autorización de impacto ambiental respectiva, debiendo adoptarse las medidas respectivas para que no se produzcan alteraciones nocivas al equilibrio ecológico o al ambiente.

ARTÍCULO 62.- Las autorizaciones en materia de impacto ambiental, previa validación de la autoridad ambiental municipal, podrán ser transferidas a terceros.

Los instructivos que al efecto emita la autoridad ambiental municipal, precisarán el contenido y los lineamientos para solicitar dicha transferencia.

ARTÍCULO 63.- Respecto a las obras o actividades que hubieren iniciado las mismas, sean de construcción u operación, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, la autoridad ambiental municipal dentro del procedimiento de inspección y vigilancia podrá requerir la evaluación de daños ambientales, debiendo contener como mínimo, además de lo requerido para la presentación de las Manifestaciones de Impacto Ambiental, la siguiente información:

I. Generalidades:

a) Nombre o razón social de la empresa;
b) Domicilio:
c) Localización del proyecto;
d) Giro Industrial o empresarial;
e) Actividad específica;
f) Representante legal; y
g) Designación de persona para la gestión.

II. Caracterización ambiental del sitio y su entorno que Incluya planos de ubicación regional y local, tomando en consideración el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Tabasco;

III. Descripción de las obras y actividades del proyecto:

a) Descripción General del proyecto, y
b) Descripción de las etapas del proyecto que iniciaron sin someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

IV. Descripción de los procesos y medidas de prevención o control que haya implantado la empresa para las obras que iniciaron:

a) Medidas de control para la contaminación ambiental;
b) Medidas de prevención de accidentes o identificación de riesgos;
c) Medidas de emergencia o de contingencias; y
d) Identificación o Jerarquización de riesgos.

V. Evaluación de daños, legislación y normatividad aplicable:

a) Descripción de los métodos de evaluación de daños;
b) Incluir la identificación y jerarquización de los impactos ambientales negativos o adversos, así como la descripción de los daños ocasionados;
c) Análisis y estimación del área de afectación;
d) Descripción de permisos, licencias, autorizaciones, estudios, registros, pagos de derechos, cédulas de operación, manifiestos o cualquier otro documento oficial que aplique para las etapas del proyecto de acuerdo a las actividades; y
e) Incumplimiento normativo.

VI. Conclusiones:

a) Dictamen; y
b) Recomendaciones.

Plan de acción correctivo propuesto y medidas de mitigación o correctivas para los impactos generados. Documentación original para cotejo.

Los instructivos que al efecto formule la autoridad ambiental municipal, precisarán los contenidos y los lineamientos para desarrollar y presentar la evaluación de daños ambientales respectiva.

ARTÍCULO 64.- Cuando del Informe Preventivo, Manifiestos de Impacto Ambiental, o Evaluación de Daños Ambientales, se compruebe la falsedad u omisión de información, tanto responsable de la obra o actividad como el prestador de servicios, se harán acreedores a las sanciones respectivas, de acuerdo a la normatividad que corresponda.

CAPITULO VI
CONSTANCIA DE NO ALTERACIÓN AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 65.- La constancia de no alteración al medio ambiente, es la forma a través del cual la autoridad ambiental municipal, establece las condiciones a que se sujetará la operación y funcionamiento de los establecimientos comerciales, de servicios e industriales de competencia municipal para acreditar que no representan ninguna alteración al medio ambiente y a su entorno ecológico, a fin de evitar, reducir, mitigar o compensar sus efectos negativos sobre el ambiente.

El trámite para obtener la constancia de no alteración al medio ambiente, se inicia don la presentación de la carpeta que contenga la información solicitada en la Guía que para tal efecto emita la autoridad ambiental municipal.

Por lo que los establecimientos industriales, comerciales o de servicios de competencia municipal, deberán de solicitar la constancia de no alteración al medio ambiente por escrito a la autoridad ambiental municipal, acreditando su interés jurídico, acompañándola de los siguientes documentos:

I. Factibilidad de Uso de Suelo;
II. Constancia de Alineamiento y Asignación de Número Oficial;
III. Comprobante de pago de derechos de la constancia de no alteración al medio ambiente.
IV. Guía debidamente requisitada, los interesados, deberán presentar a la autoridad ambiental municipal la documentación requerida en la Guía que para tal efecto tenga la autoridad ambiental municipal, que incluirá como mínimo la siguiente información:
    I. DATOS DEL PROMOVENTE:
        1. Nombre o Razón social, (en caso de ser solicitado por terceros, presentar carta poder y copia de la identificación oficial (Instituto Nacional Electoral (INE)).
        2. En caso de tratarse de persona jurídica colectiva presentar acta constitutiva y carta poder a nombre del representante legal.
        3. Copia del Registro Fiscal de la Empresa o persona física responsable de la actividad.
        4. Teléfono, E-mail y/o Fax.
        5. Dirección en el municipio; para recibir y oír notificaciones.
    II. DATOS DEL INMUEBLE UTILIZADO POR EL PROMOVENTE:
        1. Fecha de adquisición.
        2. Nombre del vendedor.

3. Nombres de colindantes.
4. Vértices del polígono en UTM con Datum ITRF92 o WGS84 de la propiedad.
5. Anexar documentación de acreditación de propiedad del suelo a nombre de la responsable de la actividad; en caso de arrendamiento Anexar contrato correspondiente.
6. Dirección del establecimiento, anexar croquis de localización y en su caso, anexar plano de conjunto de plaza o condominio ubicando en él, el local comercial. Incluir croquis o plano de la distribución de las áreas y usos (por ejemplo: cocina, almacenamiento de material y. materias prima, baños, equipo utilízalo, área de atención a dientes, ubicación del almacén temporal de residuos sólidos urbanos, ubicación de aparatos o equipos para las emisiones a la atmosfera, etc.). Así como el contrato correspondiente de conjunto plaza comercial del establecimiento.
7. En el caso de que el proyecto fue sujeto a evaluación ambiental por autoridades estatales o federales, anexar el resolutivo de autorización ambiental e informe del avance de las medidas de mitigación propuestas por el promovente, así como las condicionantes impuestas en los términos del resolutivo.

III. CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DEL NEGOCIO. }

1. Dimensión del local.

a) Área de la superficie del terreno requerido para la instalación proyectada

b) Área para las actividades propias de resguardo de personal, material, equipo, y almacenamiento.

c) Área y ubicación del almacén temporal de residuos sólidos urbanos.

d) Anexar planta del local, reportando vértices de los polígonos en UTM con Datum ITRF92 o WGS84.

IV. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO U ACTIVIDADES PROYECTADAS EN CADA UNA DE LAS ETAPAS DE: OPERACIÓN DE INSTALACIONES O EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES, EN LOS SIGUIENTES TEMAS:

1. Programa general de trabajo y descripción de las actividades por desarrollar.
2. Número de empleados por turno y horas de operación.
3. Materiales y sustancias utilizadas por actividad mensuales
4. Maquinaria y Equipo.
5. Normas Oficiales Mexicanas y legislación vigente que rigen cada actividad.
6. Fuente de suministro mensual de energía eléctrica y/o combustible y la cantidad a emplear.
7. Requerimientos mensuales de agua cruda y potable, fuente de suministro y cantidad a emplear.
8. Determinación de generación de residuos, por actividad, indicando el criterio empleado para la determinación,

a. Residuo sólido, describiendo:

(1) Dimensionamiento y ubicación del almacén temporal de residuos.

(2) Todos los contenedores a emplear deberán contar con tapadera.
(3) Necesidad de frecuencia de recolección de residuos composteables y no reciclables. |
(4) Autorización emitida por la autoridad competente para la disposición final de sus residuos sólidos urbanos.

b. Emisiones a la atmósfera, describiendo para cada actividad. Así como también describir:
(1) Las características y dimensiones de los equipos utilizados para la conducción y control de emisiones.
(2) Presentar copia de la licencia de funcionamiento de emisiones a la atmosfera expedida por la autoridad ambiental municipal.
(3) Indicar el tiempo en que se efectuara la emisión y si ésta es controlada y conducida por chimenea.
(4) Describir las características de las áreas colindantes de influencia de la fuente emisora a un radio no menor de 1 Km., representado en un plano de escala 1:25,000.
(5) Señalar la dirección de los vientos predominantes en la zona.
(6) Croquis de ubicación del (los) punto(s) de emisión en la empresa, incluyendo la localización de las áreas de almacenamiento de las sustancias químicas y de los residuos peligrosos. Indicar el norte en el croquis.
(7) Si alguna (s) emisión (es) no es (son) conducida (s) y/o controlada (s), señalar las razones técnicas de tal situación.
(8) Presentar resultados de muestreo de emisiones.

c. Residuos líquidos, describiendo para cada etapa.
(1) Describir las características y dimensiones de los conductos y equipos de tratamiento antes de la descarga al sistema receptor, (anexar planos autorizados).

d. Emisión de ruido, describiendo para cada etapa.
(1) Origen.
(2) Presentar copia de la licencia de funcionamiento de emisión de ruido expedida por la autoridad ambiental municipal.

e. Otras emisiones.

V. CONCLUSIONES.
VI. REFERENCIAS DE LA INFORMACIÓN.
VII. ANEXOS.
VIII. Carta responsiva firmada por el promovente y el responsable de la elaboración del estudio.
IX. Documentación original para cotejo.

La constancia de no alteración al medio ambiente, es un documento obligatorio con el que deberán contar los establecimientos industriales, comerciales o del Artículo 7 del servicios, incluido los giros comerciales de los que hace mención presente Reglamento. Las empresas de nueva creación tienen el término de dos meses a partir de que se hayan constituidos como tal, para tramitar ante la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio de Huimanguillo,

Tabasco; la constancia de no alteración al medio ambiente, las que ya se encuentren establecidas deberán tramitar o en su caso renovar, la constancia de no alteración al medio ambiente, dentro de los dos primeros meses de cada año.

La constancia de no alteración al medio ambiente, es un documento distinto a los manifiestos de impacto ambiental o al informe preventivo, ya que la mencionada constancia es un documento que se expide de manera anual y va dirigido a giros comerciales que se encuentran en funcionamiento a diferencia del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que va dirigido a obras y actividades públicas y privadas en inicio de construcción, remodelación, ampliación, reconstrucción o modificación de fachadas.

Una vez presentada la Guía debidamente requisitada en el plazo que corresponda para su entrega, la autoridad ambiental municipal realizará la visita de verificación correspondiente, a efectos de resolver lo conducente en un término no mayor a quince días hábiles. En caso de que no cumpla con los requisitos documentales o represente alguna alteración al medio ambiente y a su entorno, la autoridad ambiental municipal notificará al interesado para que en un plazo de cinco días hábiles presente la documentación faltante debidamente requisitada o realice las modificaciones o adecuaciones que la autoridad ambiental municipal considere necesarias; en tanto no se acordará la admisión de la información solicitada, quedará en suspenso y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado conteste y demuestre haber dado cumplimiento a lo requerido por la autoridad ambiental municipal, en caso contrario, se tendrá por no concluido el trámite y la constancia de no alteración al medio ambiente será requerida por la autoridad ambiental municipal a través del procedimiento de inspección y vigilancia que establece el presente Reglamento.

Una vez que haya surtido efecto la notificación de la que hace referencia el párrafo anterior y si el interesado solicita prórroga respecto de los plazos señalados para entregar la documentación i faltante, la autoridad ambiental municipal de manera fundada y motivada ante un indicio y constancia de avance de lo requerido, podrá otorgarla por única vez, la cual no excederá del plazo inicialmente otorgado.

Si el interesado solicita prórroga respecto de los plazos señalados para la elaboración dé la guía para obtener la Constancia de No Alteración al medio ambiente, la Autoridad Ambiental municipal ante up indicio y constancia de avance de lo requerido, podrá otorgarla por única vez, la cual no excederá del plazo inicialmente otorgado.

Satisfechos los requerimientos que establece el presente artículo, la autoridad ambiental municipal deberá expedir la constancia de no alteración al medio ambiente, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la presentación de la información requerida en la guía mencionada en el presente Capítulo.

Una vez otorgada la Constancia de No Alteración al Medio Ambiente, si el interesado no las condicionantes establecidas en ella o cualesquiera que altere el medio ambiente y su entorno, la Constancia será cancelada por la autoridad ambiental municipal, sin perjuicio de las sé lugar.

En uso de sus facultades de inspección y vigilancia la autoridad ambiental municipal podrá verificar en cualquier momento, que el establecimiento del que se trate, se esté realizando de conformidad con lo que disponga la Constancia de no alteración al medie ambiente y con lo asentado en el estudio correspondiente, de manera que se satisfagan los requisitos establecidos en el presente Reglamento, así como en los aplicables en la materia.

La Autoridad ambiental municipal requerirá al promovente para que presente los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para integrar el expediente de la constancia de no alteración al ambiente.

ARTÍCULO 66.- La constancia de no alteración al medio ambiente tendrá vigencia de establecimientos industriales, mercantiles y de servicios de competencia municipal deberán renovarla al termino del vencimiento de la misma. La autoridad ambiental municipal dentro del procedimiento de inspección y vigilancia, además, de requerir la constancia mencionada, podrá imponer las sanciones administrativas y medidas de seguridad correspondientes a los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que no tramiten la constancia de no alteración al medio ambiente de la que hace mención el presente Reglamento.

En materia de constancia de no alteración al medio ambiente y su entorno ecológico la autoridad ambiental municipal deberá:

I. Establecer los términos y condicionantes a los que deben sujetarse la operación y funcionamiento de establecimientos comerciales, de servicios e industriales de los que hace referencia el artículo 7 del presente Reglamento.
II. Expedir las guías o instructivos necesarios para la adecuada observancia del presente Reglamento.
III. Evaluar los establecimientos y/o actividades públicas o privadas que le transfiera el Estado, con base a acuerdos de coordinación;
IV. Promover y coordinarse con el Estado y la Federación para la asistencia técnica, cuando se requiera, para la verificación de la no alteración al medio ambiente y su entorno ecológico.
V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y **la observancia de las resoluciones** previstas en el mismo e imponer sanciones y demás medidas correctivas y de seguridad necesarias, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
VI. Las demás previstas del presente Reglamento y en otras disposiciones aplicables

ARTÍCULO 67.- Los estudios correspondientes para la integración de la Guía para obtener la Constancia anteriormente mencionada, podrán ser elaborados por

prestadores de servicios ambientales, que estén registrados en el registro que para tal efecto tenga establecido la autoridad ambiental municipal y cuenten con la Autorización correspondiente.

Deberán solicitar Autorización las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan elaborar e integrar la Guía para obtener la Constancias de No Alteración al Medio Ambiente conforme a los requisitos que se indican en el artículo 68 y 69 del presente Reglamento. Una vez ingresada la solicitud con el pago de derechos contados a partir de las correspondientes, la autoridad ambiental municipal tendrá treinta días hábiles presentación de la misma, para emitir la resolución respectiva.

ARTÍCULO 68.- Las personas físicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud por escrito donde manifiesten su nombre, nacionalidad y domicilio para oír y recibir citas y notificaciones;
II. Contar con los conocimientos y capacidad técnica en áreas afines a la materia para la realización de los estudios correspondientes; el conocimiento y la capacidad técnica; se acredite con el curriculum vitae y su debido soporte documental, y una manifestación bajo protesta de decir verdad en toda la Información presentada es verídica;
III. Copia del título y de la cédula profesional; y
IV. Copia del registro federal de contribuyentes.
V. Pago de derecho.
VI. Documentación original para cotejo.

La Autoridad Ambiental Municipal podrá requerir al solicitante la presentación de documentos originales para su cotejo.

ARTÍCULO 69.- Las personas jurídicas colectivas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud donde manifiesten, el nombre y nacionalidad de la empresa, su representante legal y, el domicilio para oír y recibir citas y notificaciones;
II. Copia del acta constitutiva de la empresa que tenga como objeto la elaboración de la Constancia señalada en el artículo 65 del presente Reglamento;
III. Copia del documento donde se acredita ser el representante legal;
IV. Curriculum vitae de la empresa;
V. Copia del registro federal de contribuyentes de la empresa; y
VI. La plantilla del personal con que cuenta la empresa, debiendo contar con un responsable técnico que cumpla el perfil que corresponde a las personas físicas para elaborar la Constancia anteriormente señalada, anexando copia de las cédulas profesionales y curriculum vitae del personal con su debido soparte documental, así como comprobar una experiencia laboral de por lo menos dos años en la empresa y manifestar bajo protesta de decir verdad que toma la Información presentada es verídica.
VII. Documentación original para cotejo.
VIII. Pago de derecho.

En este sentido, quienes se encuentren autorizados como responsables del contenido de la Guía para obtener la constancia de no alteración al medio ambiente, están obligados junto con al promovente a firmar una carta responsiva.

ARTÍCULO 70.- En el caso de las personas jurídicas colectivas, además del promovente de la constancia mencionada con anterioridad y del representante legal de la empresa que elaboró el estudio, deberá suscribir la carta responsiva el profesionista o profesionistas facultados en dicha empresa.

El monto que deberán pagar las personas físicas o jurídicas colectivas por la Autorización para la prestación de servicios ambientales (realización de estudios para obtener la constancia de no alteración al medio ambiente y su entorno ecológico), será de manera anual, y es el siguiente:

Autorización/año	Tarifas (UMA) unidad de medida y actualización vigente en el estado de Tabasco.
Pago de derecho para obtener autorización para la realización de estudios para obtener la constancia de no alteración al medio ambiente.	600 unidades de medida y actualización.

El monto que deberán pagar los establecimientos industriales, mercantiles o de servicios por la constancia de no alteración al medio ambiente, será de manera anual, y es el siguiente:

Constancias/año	Tarifas (UMA) unidad de medida y actualización vigente en el estado de Tabasco
Constancias de no alteración al medio ambiente	90 a 120 unidades de medida y actualización

Para determinar las unidades de medida y actualización que deberán pagar las personas físicas o jurídicas colectivas, por los conceptos que establece el presente Reglamento, se tomará en cuenta:

I. El interés para dar cumplimiento a los preceptos legales que establece el presente Reglamento;
II. La negativa hacia el cumplimiento del presente Reglamento;
III. Las condiciones económicas de la persona física o jurídica colectiva;
IV. La reincidencia, si la hubiere.

ARTÍCULO 71.- Las personas jurídicas colectivas que en coordinación con la autoridad ambiental realicen algún programa, adquieran sistemas, equipos o realicen acciones en beneficio del ambiente, la autoridad ambiental los podrá hacer

acreedores a estímulos fiscales tales como reducción de impuesto en la mencionada Constancia, el cual quedará a consideración de la autoridad ambiental municipal; de acuerdo a los programas que realicen y sistemas o equipos que adopten.

CAPÍTULO VII
AUTORREGULACIÓN Y AUDITORÍA AMBIENTAL

ARTÍCULO 72.- La autoridad ambiental municipal impulsara programas voluntarios de autorregulación y auditoría ambiental, a través de los cuales las personas jurídicas colectivas o empresas mejoren su desempeño ambiental y certificar ambientalmente sus procesos y productos, para incrementar los niveles de cumplimiento de la normatividad ambiental, la competitividad y la eficiencia del sector; así mismo, promoverá la aplicación de estímulos o reconocimientos a quienes participen en dichos programas.

ARTÍCULO 73.- La autoridad ambiental municipal fomentará:

I. El desarrollo de procesos productivos adecuados y compatibles con el ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia;
II. El cumplimiento voluntario de normas o especificaciones técnicas en materia ambiental más estrictas que las normas oficiales mexicanas o las normas ambientales estatales, o que se refieran a aspectos no previstos en éstas;
III. El establecimiento de sistemas de certificación de procesos o productos para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren o restauren el medio ambiente; y
IV. Las demás acciones que induzcan a las personas jurídicas colectivas o empresas a alcanzar e incrementar los objetivos de la política ambiental municipal.

ARTÍCULO 74.- La autorregulación y la auditoría ambiental son de carácter voluntario y no limita las facultades que este reglamento confiere a la autoridad ambiental municipal en las materias de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 75.- La autoridad ambiental municipal desarrollará programas que fomenten la autorregulación y auditoría ambiental, así como la expedición de certificados de cumplimiento ambiental. Así mismo formulará los instructivos que precisen los contenidos específicos, lineamientos, requisitos y procedimientos para desarrollar actividades del sector productivo, que se sometan a los procesos voluntarios de autorregulación y auditoría ambiental.

Para tal efecto, las personas jurídicas colectivas o empresas podrán celebrar convenios o acuerdos con el municipio, para el establecimiento de procesos voluntarios de autorregulación y auditoría ambiental, para unirse a dichos programas.

Los convenios o acuerdos que se suscriban serán obligatorios y su incumplimiento será motivo para la cancelación de los estímulos y de las exenciones otorgadas,

Independientemente de las sanciones aplicables por los incumplimientos al presente reglamento.

Una vez firmado el convenio o acuerdo referido y siempre que lo solicite por escrito el interesado, en el formato que al efecto determine la autoridad ambiental municipal y habiendo anexado la documentación que se le hubiere requerido, podrá solicitar la realización de una visita a la persona jurídica colectiva o empresa respectiva.

ARTÍCULO 76.- Integrado el expediente, la autoridad ambiental municipal revisará la información y documentación aportadas, así como el resultado de la visita realizada, considerando el cumplimiento de la normatividad ambiental; en caso de que se cumpla totalmente, se expedirá el certificado de cumplimiento ambiental y si su cumplimiento es parcial, se convendrá el plan de acción a seguir. Dicho certificado tendrá una vigencia de un año y podrá ser renovado en los términos que en el mismo se determine.

El monto que deberán pagar los establecimientos industriales, mercantiles o de servicios por el Certificado de Cumplimiento Ambiental, será de manera anual, y es el siguiente:

Certificados/año	Tarifas (UMA) unidad de medida y actualización vigente en el estado de Tabasco
Certificados de Cumplimiento Ambiental	30 unidades de medida y actualización

ARTÍCULO 77.- La autoridad ambiental municipal elaborará y aplicará un programa de auditorías ambientales voluntarias, para lo cual deberá:

I. Instrumentar un sistema de aprobación, acreditamiento y registro de peritos y auditores ambientales,
II. Promover programas de capacitación en materia de peritajes y auditorías ambientales;
III. Instrumentar un sistema de reconocimientos, estímulos y certificación de cumplimiento ambiental para las personas jurídicas colectivas o empresas; y
IV. Promover mecanismos que faciliten la realización de auditorías en varias unidades productivas de un mismo ramo o sector económico.

ARTÍCULO 78. La autoridad ambiental municipal podrá a disposición del público, en su página electrónica su diagnóstico básico de resultados de las auditorías ambientales, observándose las disposiciones legales relativas a la confidencialidad de la información industrial y comercial.

ARTÍCULO 79.- A cualquier empresa que hubiere recibido el certificado de cumplimiento ambiental y que aun estando vigente, se le detecte, mediante visita de inspección, violaciones a este Reglamento, se le podrá iniciar el procedimiento de inspección y vigilancia respectivo.

CAPÍTULO VIII
DE LA INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 80.- La autoridad ambiental municipal en coordinación con las autoridades estatales y federales, establecerá el Programa Municipal de Educación Ambiental, cuyo objetivo será fomentar en la sociedad una cultura ambiental hacia la preservación, conservación, restauración y protección del medio ambiente y los recursos naturales.

ARTÍCULO 81.- En coordinación la autoridad ambiental municipal con las autoridades estatales y federales promoverá la formulación e incorporación de contenidos ambientales, conocimientos, valores y competencias en los diversos niveles educativos, para contribuir en la formación cultural de la niñez y la juventud. Así como la formulación de programas educativos, de reforestación y de cultura ambiental para los diferentes sectores de la sociedad, con la finalidad de prevenir, controlar y reducir la contaminación, propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y proteger los ecosistemas.

ARTÍCULO 82.- La autoridad ambiental municipal podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, instituciones de educación superior, organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, centros de investigación, investigadores y especialistas ambientales, con el objeto de desarrollar programas e investigaciones científicas, tecnológicas y procedimientos que permitan descubrir las causas y efectos de los fenómenos ambientales a fin de prevenir, controlar abatir o evitar la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos naturales o proteger los ecosistemas, así como para la formación de especialistas en materia ambiental en el territorio municipal.

ARTÍCULO 83.- La autoridad ambiental municipal expedirá reconocimientos a las personas físicas o morales de la sociedad que se identifiquen por el uso o creación de tecnologías o procedimientos que permitan prevenir, controlar, abatir, o evitar la contaminación, propicien el aprovechamiento racional de los recursos naturales o protejan los ecosistemas del territorio del Municipio.

TÍTULO TERCERO
DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE INTERÉS MUNICIPAL Y LOS RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO I
DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 84.- Las áreas naturales del territorio municipal materia de protección, serán susceptibles de quedar bajo la rectoría o administración del Ayuntamiento, en los términos de este Reglamento, de la Ley General, la Ley Estatal y demás leyes

aplicables en la materia para los efectos y propósitos; y con los efectos, limitaciones y modalidades que se precisen en las declaraciones correspondientes.

ARTÍCULO 85.- Las disposiciones que se emitan para determinar las medidas de protección de las áreas naturales, comprenderán las limitaciones para realizar en ellas solo los usos y aprovechamientos socialmente convenientes, por lo que su establecimiento es de interés social y causa de utilidad pública.

ARTÍCULO 86.- La determinación de áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental tiene el propósito de:

I. Preservar el ambiente natural en las áreas pobladas y su entorno y mantener su equilibrio ecológico, logrando establecer áreas de esparcimiento a fin de crear conciencia ecológica;
II. Proteger la diversidad genética de la variedad de especies que habitan en los centros de población y proteger los recursos naturales, fauna y flora silvestre y acuática, en el ambiente del municipio;
III. Promover la investigación científica y el estudio de los ecosistemas, para asegurar el aprovechamiento racional de los recursos naturales, introduciendo conocimientos y tecnologías para ello, en el ambiente del municipio; y
IV. Proteger sitios de interés histórico, cultural arqueológico, así como los lugares escénicos para asegurar la calidad del medio ambiente y promover el turismo.

CAPÍTULO II
DE LAS DECLARATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 87.- Las áreas naturales protegidas en el territorio municipal a que se refiere el artículo anterior se establecerán mediante declaratoria que expida el Ayuntamiento de conformidad con este Reglamento y demás ordenamientos.

ARTÍCULO 88.- Para los efectos del artículo anterior, la autoridad ambiental municipal, realizará las acciones de concertación necesarias con los propietarios y habitantes de las áreas que se pretenden que abarquen las declaratorias, así como los estudios ambientales, ecológicos, socioeconómicos y demás que sean necesarios para fundamentar la solicitud de declaratoria de áreas de protección ecológica.

ARTÍCULO 89.- El Ayuntamiento, en coordinación con las autoridades del Estado promoverá, ante el Gobierno Federal, el reconocimiento de las Áreas Naturales Protegidas, con el propósito de compatibilizar los regímenes de protección correspondientes.

En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas, el Ayuntamiento promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, autoridades Estatales y Federales, pueblos indígenas y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo

integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

Para tal efecto el Presidente Municipal podrá suscribir con los interesados los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que correspondan.

ARTÍCULO 90.- La autoridad ambiental municipal formulará los programas de manejo integral de las áreas naturales protegidas y administrará las mismas.

ARTÍCULO 91.- La autoridad ambiental municipal elaborará y mantendrá actualizado un inventario de las áreas naturales protegidas ubicadas en el territorio municipal que cuenten con la declaratoria respectiva y de aquellas que, por sus características son susceptibles de ser declaradas áreas naturales protegidas en un futuro.

CAPÍTULO III
DE LAS ÁREAS Y ESPACIOS VERDES MUNICIPALES

ARTÍCULO 92.- El municipio, en su caso, en coordinación con las demás autoridades competentes, realizará acciones para la conservación, protección, restauración y fomento de las áreas verdes y recursos forestales dentro de las zonas urbanas para evitar su deterioro ecológico, con el fin de mejorar el ambiente y la calidad de vida de los habitantes del Estado en el marco del Programa de Desarrollo Urbano.

Para los efectos de este Reglamento, el municipio determinará en el marco del Programa de Desarrollo Urbano, las zonas que se considerarán áreas verdes, estableciendo para ello su definición, usos y regulación.

ARTÍCULO 93.- Todos los trabajos de mantenimiento, mejoramiento, fomento y conservación a desarrollarse en las áreas verdes, deberán sujetarse a la normatividad que establezca el Municipio. Asimismo, deberán realizarse con las técnicas y especies apropiadas.

La remoción o retiro de árboles dentro de la zona urbana, con excepción de los que se encuentren enlistados en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, requerirá la autorización que al efecto emitirá el Municipio y se solicitará que en un lugar lo más cercano posible se restituya un área similar a la afectada, con las especies consideradas adecuadas.

ARTÍCULO 94.- Se consideran áreas y espacios verdes municipales:

I. Áreas de protección de cauces y cuerpos de agua;
II. Playas y riveras de ríos y arroyos que hayan sido desincorporados de la Federación y del Estado;
III. Zonas de recarga de mantos acuíferos en áreas de influencia urbana;
IV. Parques urbanos, de barrio y jardines vecinales;
V. Plazas cívicas jardineadas o arboladas;
VI. Espacios libres en vía pública; y

VII. Las demás áreas análogas.

ARTÍCULO 95.- Para la determinación de las medidas de preservación, protección, conservación y restauración de las áreas mencionadas en el artículo anterior, la autoridad ambiental municipal desarrollará los programas relativos, involucrando a la sociedad e iniciativa privada.

ARTÍCULO 96.- Para la realización de actividades económicas o el uso, explotación o aprovechamiento de las áreas y espacios verdes municipales, consignados en las declaratorias, la autoridad ambiental municipal vigilará que estas se realicen conforme a lo marcado en los Programas de Manejo que se hayan expedido para cada área en particular, y que cuenten con las autorizaciones correspondientes para su realización.

CAPÍTULO IV
DE LA CONSERVACIÓN DE LA FLORA Y FAUNA

ARTÍCULO 97.- El Municipio podrá promover y apoyar el manejo de la vida silvestre nativa, con base en el conocimiento biológico tradicional y la información técnica, científica y económica, con el propósito de hacer un aprovechamiento sustentable de las especies. Asimismo, promoverá el estudio e investigación de dichas especies.

ARTÍCULO 98.- Para la protección y aprovechamiento de la flora y fauna silvestre y urbana, se observarán los siguientes criterios:

I. La preservación del hábitat natural de las especies de la flora y fauna del municipio, así como la vigilancia de sus zonas de reproducción;
II. La preservación de los procesos evolutivos de las especies y sus recursos genéticos, destinando áreas representativas de los sistemas ecológicos del municipio a la protección e investigación;
III. La protección y desarrollo de las especies endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, a fin de recuperar su estabilidad poblacional;
IV. El combate al tráfico ilegal de especies regionales y el control de la introducción de especies exóticas;
V. El fortalecimiento de las estaciones biológicas de rehabilitación y repoblamiento de especies de fauna silvestre;
VI. La concertación con la comunidad para propiciar su participación en la conservación de las especies;
VII. El repoblamiento de las especies de la flora del municipio y
VIII. Los demás que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 99.- Los criterios mencionados en el artículo anterior serán considerados, entre otros, en los siguientes casos:

I. En las acciones de sanidad fitopecuaria;
II. En la protección y conservación de la flora y fauna del municipio, contra la acción perjudicial de plagas y enfermedades o la contaminación que pueda derivarse de actividades fitopecuarias;

III. En la creación de áreas de refugio para proteger las especies terrestres y acuáticas que así lo requieran; y
IV. En la determinación de los métodos y medidas aplicables o indispensables para la conservación, cultivo y repoblación de los recursos pesqueros.

ARTÍCULO 100.- Para la protección y aprovechamiento racional de la flora y fauna silvestre existente en el territorio municipal, el Ayuntamiento coadyuvará en la supervisión del cumplimiento de las disposiciones federales y estatales en la materia y podrá celebrar con la intervención que corresponda al Gobierno del Estado acuerdos con la Federación para:

I. Apoyar a la Federación para hacer cumplir el establecimiento, modificación o levantamiento de las vedas de flora y fauna silvestre acuática dentro del territorio municipal;
II. Apoyar a la Federación en la vigilancia y control del aprovechamiento de recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora y fauna silvestres y acuáticas, especialmente en las endémicas amenazadas o en peligro de extinción existentes en el municipio;
III. Apoyar a la Federación en el control de la caza, venta, explotación y aprovechamiento racional de especies de flora y fauna silvestres y acuáticas existentes en el municipio;
IV. Denunciar ante la Federación la caza, captura compra o tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestres y acuáticas existentes en el municipio;
V. Realizar acciones de inspección y vigilancia dentro del territorio municipal, de conformidad con este artículo;
VI. Apoyar a la Federación y al Estado en la elaboración o actualización del inventario de las especies de flora y fauna silvestre y acuática existente en el municipio.

ARTÍCULO 101.- En la expedición de licencias y autorizaciones de uso de suelo o deconstrucción, la autoridad ambiental municipal vigilará que se eviten o atenúen los daños a la flora y fauna silvestres y que se instrumenten las medidas correctivas o de mitigación correspondientes.

ARTÍCULO 102.- La autoridad ambiental municipal vigilará que las especies de flora que se empleen en la forestación y reforestación del territorio municipal sean especies compatibles con las características de la zona.

ARTÍCULO 103.- La autoridad ambiental municipal promoverá proyectos y programas educativos que destaquen la importancia de los recursos bióticos con que cuenta el municipio, en coordinación con grupos sociales y centros educativos.

SECCIÓN PRIMERA
FLORA URBANA MUNICIPAL

ARTÍCULO 104.- Para todos los efectos legales, en el Municipio, los árboles se consideran de interés público.

ARTÍCULO 105.- La autoridad ambiental municipal vigilará y controlará que cualquier acción que se realice como creación, manejo, cambio del uso de suelo, derribo de árboles y remoción de cubierta vegetal, en las áreas verdes y en las áreas urbanas en general, tendrán que ser previamente autorizados por el municipio.

Las actividades de forestación y reforestación en las áreas verdes, banquetas, andadores, camellones y áreas de donación se apegarán a los siguientes criterios:

I. Se deberán utilizar especies adecuadas al ecosistema y las características de espacio que se pretende forestar;
II. Se deberá considerar el tipo de suelo y las distancias entre las cepas, según las características de las especies seleccionadas; y
III. Deberán preverse las necesidades de mantenimiento y cuidado de las áreas verdes.

ARTÍCULO 106.- El derribo, extracción, trasplante, remoción de vegetación o cualquier actividad que pueda mermar o afectar la arborización urbana, de área verde, sólo podrá efectuarse previa autorización y en los diferentes casos:

I. Cuando se ponga en riesgo la integridad física de personas, bienes o la infraestructura urbana;
II. Cuando se haya comprobado que el vegetal está muerto o infestado de plaga severa y con riesgos de contagio;
III. Cuando la imagen urbana se vea afectada significativamente;
IV. Cuando se compruebe que obstruya en la construcción o modificación de la vivienda;
V. Cuando sus ramas o raíces afecten considerablemente la construcción o equipo urbano.

ARTÍCULO 107.- Para efecto de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar a la autoridad ambiental municipal un escrito en el que expresarán los motivos y circunstancias de su petición y demás permisos que así lo justifiquen.

El monto que deberán pagar las personas físicas o jurídicas colectivas por el aprovechamiento de recursos naturales de competencia municipal, Permisos de derribo de árbol en vía pública, Permisos de derribo de árbol en propiedad privada y transporte de especies maderables de competencia municipal, es el siguiente:

Autorización por El derribo, transporte, extracción, trasplante, remoción de vegetación y aprovechamiento de recursos naturales de competencia municipal.	**Tarifas (UMA) unidad de medida y actualización vigente en el Estado de Tabasco.**
Autorización para el Aprovechamiento de recursos naturales de competencia municipal	De 10 a 40 unidades de medida y actualización

Autorización por derribo de árbol de vía pública	De 10 a 40 unidades de medida y actualización
Autorización por derribo de árbol en privada	De 10 a 40 unidades de medida y actualización
Autorización para el transporte de especies moderable o restos orgánicos provenientes de la poda o tumba de árboles de competencia municipal.	De 10 a 40 unidades de medida y actualización

Para determinar las unidades de medida y actualización que deberán pagar las personas físicas o jurídicas colectivas, por los conceptos que establece el presente Reglamento, se tomará en cuenta:

I. El interés para dar cumplimiento a los preceptos legales que establece el presente Reglamento.
II. Número de árboles a derribar o para aprovechamiento.
III. Las condiciones económicas de la persona física o jurídica colectiva.
IV. El número de viajes a realizar para el transporte de especies maderable o restos orgánicos provenientes de la poda o tumba de árboles de competencia municipal, así como la cantidad en metros cúbicos.

ARTÍCULO 108.- En el caso de las fracciones I, III, IV Y V del artículo 94 del presente reglamento, la autorización será condicionada por la autoridad ambiental municipal a la entrega previa de un número determinado de plántulas de árboles, no menores a un metro de longitud en el tallo, de conformidad a lo siguiente:

I. Cuando, el diámetro de la copa del árbol sea de 1 a 2 metros, se entregarán 8 plántulas de árbol;
II. Cuando, el diámetro de la copa del árbol sea de 2 a 4 metros, se entregarán 12 plántulas de árbol;
III. Cuando, el diámetro de la copa del árbol sea de 4 a 6 metros, se entregarán 16 plántulas de árbol;
IV. Cuando, el diámetro de la copa del árbol sea de 6 a 8 metros, se entregarán 24 plántulas de árbol;
V. Cuando, el diámetro de la copa del árbol sea de 8 a 10 metros, se entregarán 30 plántulas de árbol; y
VI. Cuando, el diámetro de la copa del árbol sea de 10 a 14 metros, se entregarán 42 plántulas de árbol.

En los efectos de árboles de especies con valor comercial, se fijara un número adicional de árboles, no mayor al doble de los señalados en las fracciones anteriores. Las especies para reposición serán determinadas por la autoridad ambiental municipal.

El personal de la autoridad ambiental municipal realizará la inspección para dictaminar si la petición es procedente o se rechaza y determinará el lugar apropiado

para su entrega o establecimiento, ya sea en el mismo sitio o en el lugar que se considere óptimo para establecer los especímenes.

ARTÍCULO 109.- En atención a lo dispuesto por el artículo 93 de este reglamento, queda prohibido:

I. La tala o afectación de árboles o arbustos con el propósito de proporcionar visibilidad a los anuncios o bienes privados, así como para permitir las maniobras de instalación de anuncios nuevos, o el mantenimiento o la remodelación de los ya existentes;
II. La tala o afectación de árboles o arbustos, cuando se limpien los predios baldíos o áreas sin infraestructura;
III. Fijar en los troncos y ramas de los árboles propaganda y señales de cualquier tipo;
IV. Verter sustancias tóxicas o cualquier material que les cause daño o la muerte sobre los árboles o al pie de los mismos, así mismo que afecten su desarrollo natural;
V. Anillar, descortezar y efectuar actos similares que afecten la corteza de árboles, arbustos y demás especies de la flora urbana;
VI. El derribo de árboles en la vía pública y aquellos que se encuentran en bienes de dominio privado; sin la autorización municipal correspondiente.
VII. Incinerar árboles y arbustos o parte de ellos, poniendo en riesgo el desarrollo de los mismos, incluyendo aquellos que se encuentren en bienes de dominio privado; y
VIII. Cualquier otro acto que produzca daños o ponga en peligro a las especies de la flora urbana.

Cuando se realice una poda de árboles en vía pública, sin autorización municipal correspondiente, además de la sanción a la que se haga acreedor el infractor, se entregaran tres plántulas de árbol al municipio.

ARTÍCULO 110.- En el desarrollo de actividades y obras que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción municipal, con objeto de evitar la erosión, se conservará la cubierta vegetal y en el caso de que ésta no exista se procurará sembrar pastos nativos o arbolar.

En caso de que para la ejecución de la obra se requiera retirar la cubierta vegetal, ésta deberá ser repuesta una vez que la obra quede concluida. Previa autorización de la autoridad ambiental municipal, la cubierta vegetal original podrá ser sustituida por otra, compuesta por especies que sean adecuadas para el tipo de suelo y lugar.

ARTÍCULO 111.- La autoridad ambiental municipal vigilará que los residuos generados por el producto de la tala, poda, despalme y similares de árboles o arbustos, así como cubierta vegetal, se depositen en los sitios autorizados.

ARTÍCULO 112.- La autoridad ambiental municipal podrá retirar de la vía pública la flora o parte de ella, cuando considere que genera un riesgo a la integridad física de las personas, a su patrimonio o a la infraestructura urbana.

ARTÍCULO 113.- Cuando se solicite autorización para la ejecución de proyectos de construcción o de otros desarrollos urbanísticos públicos o privados, en sitios en los que existan árboles o arbustos nativos que por ser especies propias de la región, sean de alta resistencia al ambiente y baja demanda de elementos, la autoridad ambiental municipal vigilará que se garantice la permanencia de la mayor cantidad de individuos de la especie y los que por causa justificada tengan que derribarse, sean compensados conforme a lo dispuesto en los artículos 95 y 108 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 114.- Los propietarios, poseedores o encargados de las casas habitación, predios y establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, están obligados a proporcionar el mantenimiento necesario de la flora que se localice en los tramos de banquetas, calles y áreas comunitarias que les correspondan.

Toda persona física o jurídico colectiva que sea propietaria, poseedora o encargada de predios baldíos, están obligadas a no tenerlos enmontados, con residuos y con árboles que sus ramas o ralees afecten la infraestructura de los predios aledaños. La autoridad dentro del procedimiento de inspección y vigilancia garantizará que se cumpla lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 115.- Cuando el individuo, árbol, arbusto o similar se localice en propiedad ajena y amerite la tala, por daños a terceros, se sujetará a un proceso conciliatorio entre los interesados y la autoridad ambiental municipal.

SECCIÓN SEGUNDA
FAUNA URBANA MUNICIPAL

ARTÍCULO 116.- Se considera fauna urbana aquellas especies domésticas y no domésticas que habitan en los parques y jardines y cualquier otra área del municipio, cuyo cuidado no corresponde a la federación o al estado, pero que requieren de protección.

ARTÍCULO 117.- La autoridad ambiental municipal llevará a cabo las acciones necesarias para que la población respete y cuide a las diferentes especies de fauna urbana.

Asimismo, elaborará y ejecutará programas de educación y difusión dirigidos a la población en general, para darles a conocer las características de la fauna urbana propia de la región, a fin de concientizarla de que forma parte del paisaje del municipio y de minimizar los daños que le pueden causar.

ARTÍCULO 118.- Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, así como las casas habitación y otros inmuebles localizados dentro del perímetro urbano deberán de implementar las medidas necesarias que les sean señaladas por la autoridad ambiental municipal para evitar la proliferación de fauna nociva, olores, ruido, residuos, excretas o similares que afecten o puedan afectar la salud o causen

molestias a los ocupantes de los inmuebles que colinden con los mismos o de la población en general ocasionados por animales de compañía.

ARTÍCULO 119.- Se consideran animales de compañía todas aquellas especies menores cuya posesión en predios urbanos tiene fines de ornato, protección y vigilancia o recreación.

ARTÍCULO 120.- Toda persona física o jurídico colectiva que sea propietaria, poseedora o encargada de algún animal de compañía, está obligada a tenerlo en un sitio seguro que le permita libertad de movimiento, así como alimentarlo, asearlo y proporcionarle medicina preventiva o correctiva para mantenerlo sano; además deberá de recoger diariamente las excretas animales y depositarlas en contenedores especiales cerrados para su disposición final de tal forma que se evite perjudicar la salud y que garantice el derecho de toda persona a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

ARTÍCULO 121.- Los animales de compañía deberán deambular por la vía pública con collar o similares, correa sujetadora, identificador y con la presencia y posesión permanente del propietario, encargado o responsable, quién deberá recoger en los términos del artículo anterior, las excretas que vierta el animal en vía pública.

ARTÍCULO 122.- Los animales de compañía que se encuentren en azoteas no deberán de deambular en predios o azoteas contiguas o ajenas, asimismo los encargados o poseedores de los mismos, deberán de limpiar diariamente y en forma escrupulosa las excretas y depositarlas en contenedores adecuados para evitar olores perjudiciales y proliferación de fauna nociva.

ARTÍCULO 123.- Se prohíben nuevos establecimientos de animales de granja, como ganado bovino, porcino, caprino, equino, ovino, aves de corral y similares dentro del perímetro urbano, pudiendo la autoridad ambiental municipal ordenar el retiro de dichos animales y en caso de desobediencia independientemente de las sanciones que correspondan, procederá a retirar los animales con auxilio de la fuerza pública.

Asimismo, se prohíbe el establecimiento y permanencia de establos, granjas avícolas, granjas porcinas, apiarios y similares dentro del perímetro urbano; los que se encuentren actualmente, deberán contar con las instalaciones adecuadas para su adecuado manejo, en caso contrario se aplicarán las medidas que la autoridad ambiental municipal considere.

No se permitirá el establecimiento de zahúrdas, granjas o corrales destinados a la dría, engorda o guarda de animales, ni establos dentro las poblaciones, ni a una distancia menor de 100 metros de las habitaciones más próximas y fueras de los vientos radiantes de la población.

Como medida preventiva de contaminación y de protección al ambiente, todas las personas físicas o jurídicas colectivas responsables de zahúrdas y/o establecimientos de animales de granja, como ganado bovino, porcino, caprino,

equino, ovino, aves de corral, apiarios y similares que se encuentren actualmente en funcionamiento dentro del perímetro urbano deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Estar a cuando menos 100 metros de las casas habitaciones más próximas y fuera de los vientos predominantes en el municipio;
II. Que los pisos sean impermeables y con declives hacia el drenaje;
III. Tener agua abundante para la limpieza diaria, que deberá hacerse cuando menos tres veces al día;
IV. Tener abrevaderos para los animales;
V. Tener muros y columnas de edificios repellados hasta una altura de un metro cincuenta centímetros y el resto blanqueado; teniendo la obligación de pintarlos cuando menos dos veces al año;
VI. Tener una pieza dedicada especialmente para la guarda de los aperos y forrajes;
VII. Los establecimientos deberán tener tantas divisiones como número de especies animales que se tenga.
VIII. Recoger constantemente los desechos de los establecimientos;
IX. No permitir la permanencia de animales enfermos en los establecimientos;
X. Permitir que los animales que se encuentren en los locales, sean examinados, cuando menos una vez al año, por la Secretaria de Salud del Estado o la dependencia oficial que corresponda; y
XI. En caso de tener zahúrdas, granjas o corrales destinados a la cría, engorda o guarda de animales, se prohíbe depositar residuos en terrenos que colinden con casas habitación, que sean molestos, nocivos que produzcan malos olores o insalubres para la población;
XII. En caso de no contar con sistema de drenaje y alcantarillado, las aguas residuales deberán ser dispuestas en fosas sépticas, las cuales deberán cumplir con las especificaciones que establezca la Autoridad ambiental municipal.

Respecto de los establecimientos de animales de granja, como ganado bovino, porcino, caprino, equino, ovino, aves de corral, apiarios y similares que se encuentren actualmente en funcionamiento y no cumplan con alguno o algunos de los requisitos que establece el artículo 110 del presente reglamento, la autoridad Ambiental municipal dentro del procedimiento de inspección y vigilancia podrá aplicar las sanciones y medidas de seguridad que procedan con motivo de las irregularidades de su competencia encontradas durante la visita de inspección.

A la persona física o jurídica colectiva que se le aplique como medida de seguridad el decomiso de animales tales como ganado bovino, porcino, caprino, equino, ovino, aves de corral o apiarios, el personal comisionado para ejecutarla deberá cumplir con las mismas formalidades que para las visitas de inspección previstas en el presente reglamento, debiéndose emitir la orden y levantar el acta respectiva.

La persona física o jurídica colectiva que desee recuperar alguno de los animales de los que hace referencia el artículo anterior, tendrá que:

I. Realizar la acreditación jurídica de la propiedad a través de instrumento público;
II. Deberá realizar el pago de derecho por la manutención y cuidado del número de animales de que se trate;
III. Cumplir con las medidas correctivas que establezca la autoridad ambiental municipal;
IV. En caso de personas jurídicas colectivas deberán acreditar la representación jurídica a través de instrumento público (ACTA CONSTITUTIVA);

Para la reclamación de los animales tales como ganado bovino, porcino, caprino, equino, ovino, aves de corral o apiarios que hayan sido decomisados por la autoridad ambiental municipal, se contará con un término de 30 días hábiles a partir del día hábil siguiente al decomiso.

Transcurrido el término de 30 días hábiles para la reclamación de los animales de los que hace mención el artículo anterior, y de no hacer uso de este derecho en el plazo fijado, se procederá al sacrificio de los mismos, y a su donación. Preferentemente a las instituciones de beneficencia pública, albergues, asilos, asociaciones civiles, entre otros.

Los animales decomisados serán depositados en un corral debidamente adecuado, determinado por la Dirección de protección ambiental y desarrollo sustentable.

El monto que deberán pagar las personas físicas o jurídicas colectivas para la recuperación del o los animales materia de regularización del presente Reglamento que hayan sido decomisados, es el siguiente:

Pago por cada día que permanezcan el o los animales en decomiso	**Tarimas (UMA) unidad de medida y actualización vigente en el Estado de Tabasco.**
Por día	1 unidad de medida y actualización

ARTÍCULO 124.- Los propietarios de establecimientos fijos, semifijos y ambulantes dedicados a la compraventa de animales de compañía o similares, deberán de contar con las autoridades respectivas, así como mantener a los animales en óptimas condiciones de seguridad e higiene, proporcionarles un ambiente y trato adecuados para su desarrollo y mantener el establecimiento, peceras, jaulas, nidos, contenedores y demás equipos, escrupulosamente limpios tanto en el interior como en el exterior.

ARTÍCULO 125.- Se prohíbe la caza, captura y maltrato de fauna urbana municipal dentro del perímetro urbano y en todos los centros de población del territorio municipal.

CAPÍTULO V
DEL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL AGUA

ARTÍCULO 126.- El Ayuntamiento al contar con el organismo operador, promoverá el uso racional del agua, quedando facultado para planear y programar el abastecimiento y distribución de agua como servicio a la población.

ARTÍCULO 127.- El Ayuntamiento cuidará que el aprovechamiento de los recursos naturales que comprendan los ecosistemas acuáticos, se realice de manera que no afecte su equilibrio ecológico, estableciendo las disposiciones para la protección de las zonas adyacentes a los cauces de las corrientes de aguas y promoviendo el tratamiento y reúso de aguas residuales, así como motivando en la población el sentido de responsabilidad para evitar el desperdicio del vital líquido.

ARTÍCULO 128.- La autoridad ambiental municipal podrá coadyuvar con la autoridad federal competente, para la observancia y cumplimiento de las normas oficiales mexicanas emitidas para la protección de ríos, manantiales, depósitos y en general, fuentes de abastecimiento de agua para el servicio público, así como de reservas para consumo humano.

ARTÍCULO 129.- El Ayuntamiento establecerá, a través del organismo operador, las siguientes acciones entorno al uso y aprovechamiento del agua:

I. Promover la participación de la ciudadanía y las instituciones públicas y privadas en el apoyo de la ejecución de acciones para el tratamiento de aguas residuales y su rehúso;
II. Vigilar que las aguas que se suministran por los sistemas públicos de abastecimiento de las comunidades del municipio, reciban el adecuado tratamiento de potabilización;
III. Cuidar el mantenimiento de los equipos de bombeo, tanques de almacenamiento y sistema de abastecimiento, procurando su limpieza para garantizar la potabilización de las aguas, y
IV. Mantener el suministro adecuado que garantice el abasto, potabilización y distribución del agua a la población.

ARTÍCULO 130.- Los nuevos desarrollos urbanos que pretendan realizarse cercanos a cauces o cuerpos de agua, deberán construir vialidades o andadores entre la zona federal de estos y las construcciones, quedando prohibida la edificación de predios, comercios u otro tipo de desarrollos urbanos que colinden directamente con la zona federal.

ARTÍCULO 131.- Se prohíben las descargas de aguas residuales en la vía pública, terrenos o instalaciones no autorizadas por el municipio.

ARTICULO 132.- Las descargas de aguas residuales domésticas y de los giros comerciales o actividades de competencia municipal, deberán estar conectadas a los sistemas de drenaje y alcantarillado. Solo las descargas residuales domésticas

ubicadas en áreas rurales deberán ser dispuestas en fosas sépticas o algún sistema similar que cumpla con las especificaciones que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-006-CNA-1997.

ARTICULO 133.- Todas las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y Alcantarillado de los centros de población o del medio rural, deberán cumplir los límites máximos permisibles dé contaminantes que se señala la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996.

ARTÍCULO 134.- Queda prohibida toda descarga de residuos sólidos y líquidos contaminantes en los sistemas de drenaje y alcantarillado, así como en los cuerpo de agua dentro del territorio municipal.

ARTÍCULO 135.- Se prohíbe arrojar dentro del sistema de alcantarillado, materiales sólidos o aquellos susceptibles a sedimentarse y obstruir los conductos, tales como grasas, aceites, lodos con grasa o aceite, aserrín con aceite, líquidos o sustancias inflamables, toxicas, corrosivas, así como humanos provenientes de hospitales, anfiteatros, funerarias o animales provenientes de rastros y en general cualquier desecho, objeto o sustancia que pueda alterar los conductos o estructura de la red de alcantarillado.

ARTÍCULO 136.- Para el caso de talleres mecánicos, gasolineras y establecimientos de lavado y engrasado de vehículos automotores, deberán contar con un área de almacenamiento para las grasas, aceites y filtros usados que posteriormente serán reciclados o confinados. Dicho almacén deberá contar como mínimo con los siguientes requisitos:

I. Estar ubicados dentro del predio del establecimiento;
II. Contar con un área techada;
III. Tener piso de concreto;
IV. Tener una pendiente adecuada y fosa de retención con capacidad de una cuarta parte de volumen almacenado;
V. No deberá tener conexión al sistema de alcantarillado;
VI. Contar con un muro de contención, con una altura mínima de veinte centímetros;
VII. Contar con una planta de tratamiento de aguas residuales, con base en las normas técnicas de saneamiento aplicables; y
VIII. Las demás que se apliquen en cada caso, según lo establezca la normativa aplicable.

Será obligación del prestador del servicio o concesionario del reciclado o disposición final de aceites, grasas y filtros usados, proporcionar una lista actualizada del total de sus clientes, así como las altas y bajas que ésta tuviera.

ARTÍCULO 137.- Las personas físicas o jurídicas colectivas incluidas las que menciona el artículo reglamento que generen descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y satisfagan la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996, deberán instalar sistemas de tratamientos previos a su disposición final.

ARTÍCULO 138.- Cuando no existan sistemas municipales para captación y conducción de las aguas residuales, los propietarios de hoteles, fraccionamientos, condominios, residencias y los giros empresariales en general, deberán instalar sistemas de tratamientos y procurar el reciclaje de sus aguas residuales, ya sean individuales o colectivas.

CAPÍTULO VI
DEL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL SUELO

ARTÍCULO 139.- La autoridad ambiental municipal, protegerá las condiciones del suelo en el territorio municipal, de tal forma que no se altere el equilibrio de los ecosistemas, determinando su uso y aprovechamiento en torno a su vocación natural y capacidad productiva.

ARTÍCULO 140.- La autoridad ambiental municipal promoverá la prevención de los procesos erosivos, contaminantes, degrada torios o que modifiquen las características físicas y topográficas de los suelos, mediante el uso de técnicas para la conservación, estabilización o las que éste considere adecuadas y necesarias.

ARTÍCULO 141.- La autoridad ambiental municipal promoverá la regeneración de los suelos en los casos en los que sus usos productivos provoquen erosión, contaminación, degradación o modificación de sus características físicas y topográficas.

ARTÍCULO 142.- La autoridad ambiental municipal efectuará y promoverá la realización de programas para la restauración del equilibrio ecológico en las zonas de territorio municipal, que presenten graves alteraciones o desequilibrios a los ecosistemas.

ARTÍCULO 143.- Se prohíbe acelerar los procesos naturales de erosión y empobrecimiento de los suelos por descuidos, mal uso o negligencia.

ARTÍCULO 144.- La autoridad ambiental municipal, promoverá acciones para previsión y control de la contaminación del suelo, así como la adaptación de medidas conducentes para incorporar técnicas y procedimientos, a efectos de que la sociedad participe en la racionalización de la generación de residuos sólidos urbanos, así como en las actividades de reducción, rehúso y reciclaje.

ARTÍCULO 145.- La autoridad ambiental municipal fijará la política municipal para prevenir y controlar la contaminación de suelos, en lo relativo a:

I. La ordenación y regulación del desarrollo urbano;
II. La selección de sitios adecuados para la disposición final de residuos municipales, tanto para la cabecera municipal como para las comunidades rurales y
III. La correcta operación de rellenos sanitarios, o depósitos de residuos sólidos urbanos.

ARTÍCULO 146.- La autoridad ambiental municipal podrá celebrar acuerdos o convenios de coordinación y colaboración en el ejercicio de las facultades que en materia de protección del suelo y manejo de residuos sólidos urbanos le competen, independientemente de las acciones concurrentes que deba instrumentar con la Federación y el Estado.

ARTÍCULO 147.- Las fosas de contención de líquidos y semilíquidos deberán garantizar la no filtración de éstos al suelo y/o mantos freáticos.

ARTÍCULO 148.- En materia de prevención y control de la contaminación del suelo y manejo de residuos sólidos urbanos, deberán de considerarse que se encuentran prohibidos las siguientes acciones o hechos:

I. Depositar temporal o permanentemente en suelos desprotegidos residuos que generen lixiviados;
II. Incorporar al suelo residuos que lo deterioren;
III. La aplicación de plaguicidas, insecticidas, pesticidas, herbicidas u otras sustancias similares que no cumplan con las normas oficiales mexicanas y sin la autorización respectiva;
IV. Verter al suelo aceite lubricante usado; y
V. Arrojar sin la debida autorización, desde aeronaves o edificaciones material sólido con propósitos publicitarios o de cualquier índole que no corresponda con la atención de una contingencia o emergencia ambiental.

ARTÍCULO 149.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo y para el adecuado manejo de los residuos sólidos urbanos, la autoridad ambiental municipal realizará las siguientes acciones:

I. Vigilará que se dé el manejo adecuado a los residuos sólidos generados por prestación de servicios públicos municipales;
II. Vigilará que el servicio municipal de limpia, acopio, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos urbanos se dé con apego a la normatividad vigente y no represente riesgos para el ambiente y la salud;
III. Realizará las denuncias que correspondan, al encontrar fuentes generadoras de residuos y depósitos en sitios no autorizados de competencia Estatal o Federal, en el territorio municipal;
IV. Llevará un inventario de los sitios autorizados para la disposición final de residuos sólidos urbanos y de las fuentes generadoras. Este inventario incluirá un registro de las cantidades de residuos que se produzcan, sus componentes y las características de los sistemas y sitios de manejo, acopio, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final;
V. Instrumentará programas de regulación de fuentes generadoras de residuos sólidos y líquidos urbanos y acciones preventivas y restauración de la calidad de los suelos, en coordinación con el Estado;
VI. Formulará y emitirá criterios ambientales particulares para prevenir y controlar la contaminación del suelo, así como para el control y manejo de residuos sólidos urbanos en establecimientos mercantiles y de servicio;
VII. Coadyuvará con los Gobiernos Estatal y Federal y las autoridades responsables de Protección Civil en la atención de contingencias ambientales;

VIII. Promoverá entre los particulares la instalación y operación de equipos y sistemas de tratamiento, rehúso y reciclaje de residuos y propondrá al Ayuntamiento estímulos fiscales municipales para estos efectos;
IX. Impulsará proyectos de investigación técnica y científica que permitan un mejor conocimiento sobre el manejo, reducción, rehúso, reciclaje, tratamiento y apropiada disposición de los residuos sólidos y líquidos urbanos;
X. Instrumentará y coordinará programas de participación social, para el adecuado manejo de los residuos sólidos urbanos, mediante su separación, disposición temporal en contenedores adecuados, modificación de hábitos de consumo y tratamiento de la materia orgánica;
XI. Propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con el Estado y con la Federación, en las materias contenidas en el presente reglamento;
XII. Denunciará por escrito ante las autoridades federales, hechos o actos que originen contaminación del suelo por residuos de tipo peligroso;
XIII. Coadyuvará con la autoridad ambiental estatal en la vigilancia de las actividades de exploración, explotación y aprovechamiento de bancos de material se lleven a cabo en los términos de la autorización concedida;
XIV. Auxiliar al Estado en la detección y supervisión de bancos clandestinos de extracción de material para la construcción y de sustrato orgánico, así como depósitos de escombro en lugares no autorizados, debiendo dar el aviso de cualquier irregularidad que se encuentre;
XV. Vigilará que todos los vehículos que transporten residuos sólidos urbanos que no sean del servicio público de limpieza, cuenten con medidas que impidan la salida de los residuos; que el chofer o conductor del transporte lleven el permiso e identificación correspondiente y esté provisto de herramientas de trabajo necesarias; que la caja o contenedor del vehículo se mantenga limpia cuando no se transporten residuos; y que no descarguen su contenido en sitios no autorizados para tal efecto. Lo mismo aplicará para aquellos vehículos que transporten materiales, productos, sustancias y similares; y
XVI. Las demás que se confieran al Ayuntamiento en los ordenamientos del orden municipal, Estatal y Federal.

TITULO CUARTO
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN

ARTÍCULO 150.- Para efectos del presente ordenamiento, se entenderá por contaminación ambiental, la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que pueda o no causar daño ambiental; y por contaminante, toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento ambiental, altere o modifique o daño su composición y condición natural.

ARTÍCULO 151.- El municipio deberá integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad

correspondiente. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la autoridad ambiental municipal.

ARTÍCULO 152.- Las personas físicas y jurídicas colectivas responsables de fuentes contaminantes, están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro. La información del registro se integrará con datos desagregados por sustancia y por fuente, anexando nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro.

La información registrada será pública y tendrá efectos declarativos. La autoridad ambiental municipal permitirá el acceso a dicha información en los términos de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, y la difundirá de manera proactiva.

CAPÍTULO I
PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

ARTÍCULO 153.- El Ayuntamiento establecerá la política ecológica municipal en lo relativo al uso del agua y el control de su contaminación, bajo los siguientes criterios:

I. Por conducto de la autoridad ambiental municipal:

a) Cuidará la aplicación y observancia de las normas y lineamientos que expidan el municipio para regular el aprovechamiento racional de las aguas;

b) Promoverá y requerirá, en coordinación con el Organismo operador, la instalación de sistemas de tratamiento a quienes generan descargas que contengan residuos sólidos o sustancias de difícil degradación, o contaminantes de los sistemas de drenaje y alcantarillado y no satisfagan la normatividad vigente;

c) Promoverá, en coordinación con el Organismo operador, un mejor aprovechamiento del agua, incluyendo su rehúso evitando su mal uso en las zonas urbanas;

d) Establecerá, en coordinación con el Organismo operador, programas y dispositivos para el uso racional del agua y el ahorro del líquido en los usuarios de las zonas urbanas.

II. Por conducto del organismo operador:

a) Prevendrá la contaminación de las aguas para la prestación de los servicios públicos;

b) Prevendrá y controlará la contaminación de las aguas que se descargan en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 154.- Los criterios para la prevención y el control de la contaminación del agua son los siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento a lo establecido por las normas mexicanas para el uso, tratamiento y disposición de aguas residuales;

II. Celebrar convenios con el Estado o la Federación en relación con los tipos de sistemas de tratamiento de aguas residuales que se instalen o se modifiquen;
III. Imponer las restricciones o suspensiones que ordene la Comisión Nacional del Agua en los casos de disminución, escasez o contaminación delas fuentes de abastecimiento, o para proteger el servicio de agua potable; y
IV. Convocar a la sociedad civil para que en forma conjunta coadyuven para prevenir la contaminación de ríos y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las del subsuelo.

ARTÍCULO 155.- La autoridad ambiental municipal, en coordinación con el Organismo operador y la autoridad competente, exigirá que se cumpla la normatividad vigente, tratándose de descargas que se viertan a las redes de drenaje y alcantarillado, ríos o corrientes de aguas o en campo abierto, o en su caso, se fijen las condiciones particulares de descarga cuando contengan contaminantes o sustancias que afecten al entorno ecológico del municipio.

ARTÍCULO 156.- Para descargar aguas residuales a las redes de drenaje y cuerpos receptores de aguas, el organismo operador, en coordinación con la autoridad ambiental municipal, solicitará la ejecución de las obras e instalaciones de tratamiento necesarias, a fin de acondicionar los afluentes para su disposición final o usos en los que pueden ser utilizados nuevamente, conforme a la normatividad vigente.

La persona física o jurídicas colectivas que generen descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado y no satisfagan las normas oficiales mexicanas deberán instalar sistemas de tratamiento previos a su disposición final.

Cuando no existan sistemas municipales para captación y conducción de las aguas residuales, los propietarios de hoteles, fraccionamientos, condóminos, residencias y los giros empresariales en general, deberán instalar sistema de tratamiento y procurar el reciclaje de sus aguas residuales, ya sean individuales o colectivas.

ARTÍCULO 157.- El Ayuntamiento, por conducto del Organismo operador, requerirá a las empresas o industrias, cuyos giros sean comerciales, de transformación o de servicio y con su actividad genere residuos sólidos urbanos o sustancias contaminantes, para que presente reportes de la cantidad y calidad del agua descargada, a efecto de verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables.

Las descargas de aguas residuales domésticas y de los giros o actividades señalados en el artículo 7 del presente reglamento, deberán estar conectadas a los sistemas de drenaje y alcantarillados. Solo las descargas residuales domesticas ubicadas en áreas rurales deberán ser dispuestas en fosas sépticas o algún sistema similar.

No se deben descargar o depositar en los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, materiales o residuos considerados peligrosos, conforme a la regulación vigente en la materia.

ARTÍCULO 158.- La autoridad ambiental municipal se coordinará con las autoridades Federales y Estatales, para realizar de manera permanente y sistemática el análisis de la calidad de las aguas asignadas al municipio, para detectar la presencia de contaminantes o el exceso de residuos orgánicos y aplicar las medidas pertinentes o promover su ejecución, de acuerdo a los dispuesto por el artículo 133 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CAPÍTULO II
PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

ARTÍCULO 159.- Para regular, prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, el municipio en la esfera de su competencia, tendrá las siguientes facultades:

I. Requerir a los responsables de fuentes emisoras, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales, de conformidad con este Reglamento, la Ley General y sus reglamentos, la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y sus Reglamentos;
II. Integrar y mantener actualizado el inventario de las fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera;
III. Establecer las medidas necesarias para regular, prevenir y controlar las contingencias ambientales por contaminación atmosférica;
IV. Aplicar las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales para la protección de la atmósfera, en las materias y supuestos correspondientes;
V. Requerir la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones a quienes realicen actividades que las generen y sancionar a quien no cumpla con la disposición;
VI. Expedir las licencias de funcionamiento a establecimientos comerciales y de servicios que emitan contaminantes a la atmósfera; y
VII. Autorizar la operación y funcionamiento de las fuentes fijas, semifijas y móviles, cuyos giros no estén considerados como actividades riesgosas dentro de la circunscripción territorial del Municipio, que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, así como del manejo del material pétreo durante su transportación.

ARTÍCULO 160.- Cuando las actividades generadas por fuentes fijas resulten riesgosas y puedan provocar contingencias ambientales, la autoridad ambiental municipal aplicará las medidas de seguridad necesarias para proteger a las personas, bienes, el equilibrio ecológico y el ambiente.

ARTÍCULO 161.- Los establecimientos que en sus procesos generen emisiones contaminantes como gases, humos, olores o polvos, que provoquen molestias o deterioro en el ambiente, deberán estar provistos de los equipos o instalaciones que

garanticen su control y el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y normas ambientales estatales en materia de protección ambiental.

ARTÍCULO 162.- Las emisiones de contaminantes atmosféricos que se generen por las fuentes fijas deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga.

Los ductos o chimeneas mencionados deberán tener las especificaciones físicas establecidas en la norma oficial mexicana correspondiente y otras disposiciones que determinen las autoridades competentes. En los casos que, por razones de índole técnica, no pueda cumplirse con lo dispuesto por este artículo, el responsable de la fuente emisora de contaminantes deberá presentar a la autoridad ambiental municipal un estudio que fundamente dicha circunstancia para que ést5a determine lo conducente.

ARTÍCULO 163.- Los responsables de la operación de fuentes fijas de jurisdicción municipal que emitan o puedan emitir olores, gases, humos, vapores o partículas sólidas a la atmosfera, sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, deberán contar con la licencia de funcionamiento expedida por la autoridad ambiental municipal y cumplir con los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad a lo dispuesto en la legislación vigente y en las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 164.- Para la obtención de la licencia señalada en el artículo anterior, los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción municipal, deberán presentar ante la Dirección, solicitud por escrito, firmado por el propietario de la fuente o su presencia legal, acompañada de la siguiente información:

I. Datos generales del solicitante y del establecimiento; (Nombre o Razón social, Presentar identificación en el momento de la entrega de la solicitud (dos copias de la credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE); En el caso de utilizar un representante legal anexar documentación que lo acredite);
II. En el caso de las personas jurídicas colectivas presentar acta constitutiva;
III. Datos de Registro Fiscal, Nombre, Dirección, Giro, copla del registro, ubicación en el municipio para oír y recibir notificaciones;
IV. Horario de operación al día;
V. Descripción del o los procesos;
VI. Descripción de la maquinarla y del equipo;
VII. Materias primas y combustibles utilizados en los procesos y su forma de almacenamiento;
VIII. Productos y residuos generados;
IX. Datos físicos de puntos de emisión, chimeneas y ductos;
X. Medidas y equipo de control de la contaminación;
XI. Programa de contingencias ambientales y de capacitación del usuario de la maquinaria y equipo; y
XII. Descripción del proceso de disposición final de los residuos generados.
XIII. Pago de derecho.
XIV. Documentos originales para cotejo.

Dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la información mencionada en el presente artículo, la autoridad ambiental municipal en el caso de que la documentación se encuentre incompleta, podrá prevenir al interesado para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles siguientes a partir del día hábil en que haya surtido efecto la notificación, presente la información faltante, en tanto no se cumpla con la citada prevención, el tramite quedará en suspenso y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado entregue la información faltante.

Una vez que haya surtido efecto la notificación de la que hace referencia el párrafo solicita prórroga respecto de los plazos señalados para entregar la documentación ambiental municipal de manera fundada y motivada ante un indicio y constancia podrá otorgarla por única vez, la cual no excederá del plazo inicialmente otorgado.

En el supuesto de prevención, el plazo para que la autoridad ambiental municipal suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado entregue la Información solicitada. De no cumplir con el requerimiento notificado por la autoridad ambiental municipal en el plazo correspondiente, se tendrá por no concluido el trámite y la licencia de funcionamiento de emisiones a la atmósfera será requerida por la autoridad ambiental municipal a través del procedimiento de inspección y vigilancia que establece el presente Reglamento.

La información a que se refiere este artículo, se presentara en el formato que determine la Dirección; quien verificara en cualquier momento la veracidad de la misma. Además, deberá presentar una copia sellada de la constancia del pago de derechos correspondientes.

ARTÍCULO 165.- La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable otorgará o negará la licencia de funcionamiento correspondiente, dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud y de la totalidad de la información requerida en el artículo anterior. En caso de que transcurra el término señalado y la Dirección omita resolver lo conducente, se entenderá que la licencia ha sido negada.

Cuando por la complejidad del proceso o actividad de donde se generen las emisiones a la atmósfera, sujetas a la licencia de funcionamiento de emisiones a la atmósfera, se requiera por parte de la autoridad ambiental municipal un plazo mayor para evaluarlas, se podrá de manera fundada y motivada ampliar el plazo hasta por treinta días hábiles adicionales, debiendo notificar al interesado su determinación.

ARTÍCULO 166.- La autoridad ambiental municipal, podrá expedir conforme al procedimiento y previa satisfacción de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, licencias de funcionamiento de emisiones a la atmósfera temporales, para aquellas fuentes semifijas de competencia municipal que permanezcan en operación en un término no mayor de sesenta días naturales en el mismo sitio.

Por ningún motivo, estas fuentes semifijas podrán iniciar operaciones sin haber obtenido la licencia de funcionamiento de emisiones a la atmósfera temporal respectiva.

Como requisito previo para la expedición de licencias de funcionamiento de emisiones a la atmósfera temporal, en los casos que proceda, se deberá presentar la autorización en materia de impacto ambiental.

En caso de que permanezcan en operación en un término mayor al señalado, deberá tramitar ante la autoridad ambiental municipal la licencia de funcionamiento de emisiones a la atmósfera a que se refiere el artículo 162 del presente Reglamento.

Las tarifas que deberán pagar las fuentes semifijas de competencia municipal que generen emisiones a la atmosfera y que permanezcan en operación en un término no mayor de sesenta días naturales en el mismo sitio, será la siguiente:

Licencias de funcionamiento temporal de emisiones a la atmósfera	Tarifas (UMA) unidad de medida y actualización vigente en el Estado de Tabasco.
Establecimientos comerciales o de servicios de (fuentes semifijas).	De 12 a 19 unidades de medida y actualización.

ARTÍCULO 167.- Queda prohibida la emisión de sustancias, residuos, polvos o partículas suspendidas que rebase los índices marcados por la Normas Oficiales Mexicanas y normas ambientales estatales en la materia y que pueda provocar degradación o molestia en perjuicio de la salud de las personas y afecten a los organismos de la flora y fauna y en general de los ecosistemas.

ARTÍCULO 168.- Una vez otorgada la licencia de funcionamiento, el responsable de la fuente fija deberá remitir a la autoridad ambiental municipal, en el mes de febrero de cada año y en el formato que ésta determine, una cedula de operación que contenga la información relativa a la cantidad y naturaleza de los contaminantes emitidos a la atmosfera.

ARTÍCULO 169.- Cualquier cambio en el proceso de producción o de prestación de servicios en aquellos establecimientos que cuenten con licencia y que implique modificaciones en la naturaleza o cantidad de las emisiones contaminantes, requerirán de actualización de la licencia de funcionamiento expedida por la autoridad ambiental municipal.

Las tarifas que deberán pagar los establecimientos comerciales y de servicios de competencia municipal que emitan contaminantes a la atmósfera en el municipio, será de manera anual, y son las siguientes:

Licencias de funcionamiento de emisiones a la atmosfera.	Tarifas (UMA) unidad de medida y actualización vigente en el Estado de

	Tabasco.
Establecimientos comerciales o de servicios de fuentes fijas y móviles.	De 20 a 60 UMA

Para determinar las unidades de medida y actualización que deberán pagar las personas físicas o jurídicas colectivas, por los conceptos que establece el presente Reglamento, se tomará en cuenta:

I. El interés para dar cumplimiento a los preceptos legales que establece el presenté Reglamento.
II. La negativa hacia el cumplimiento del presente Reglamento.
III. Las condiciones económicas de la persona física o jurídica colectiva;
IV. La reincidencia, si la hubiere.

ARTÍCULO 170.- Se prohíbe la quema de cualquier residuo sólido o líquido, incluyendo los domésticos o agrícolas, así como los resultantes de limpieza de terrenos.

ARTÍCULO 171.- La autoridad ambiental municipal mantendrá información de las principales fuentes contaminantes de la atmósfera y requerirá a éstas la instalación de sistemas o equipos que aminoren o eliminen las emisiones de contaminantes, cuando estas rebasen las Normas Oficiales Mexicanas o normas ambientales estatales.

ARTÍCULO 172.- La autoridad ambiental municipal formulará programas tendientes a reducir y controlar la emisión de contaminantes, ya sean de fuentes naturales o artificiales, para asegurar la calidad del aire para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 173.- Además de lo ya dispuesto, la autoridad municipal en el ámbito de su jurisdicción tendrá las siguientes funciones:

I. Llevar a cabo acciones de prevención y control de la contaminación del aire en su ámbito territorial;
II. Aplicar y cuidar que se observen los criterios y políticas que en materia ecológica establezca el Estado y la Federación, en las declaratorias de usos, destinos, reservas y previsión del suelo, definiendo las zonas para la instalación de industrias;
III. Promover ante la dependencia correspondiente la aplicación de la normatividad vigente sobre el uso del tabaco en lugares públicos cerrados.
IV. Establecer medidas y promover acciones preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica.

ARTÍCULO 174.- Queda prohibido pintar vehículos y toda clase de objetos sobre la vía pública, estos trabajos se deben realizar en lugares adecuados y que cuenten con las instalaciones necesarias para el control de las partículas y olores, evitando la emanación de contaminantes a la atmósfera.

ARTÍCULO 175.- Las personas o empresas dedicadas a la instalación o reparación de equipos de refrigeración, deberán disponer de dispositivos de recuperación de los gases y disponer de ellos adecuadamente de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO 176.- Quienes realicen actividades de construcción, remodelación o demolición, que generen polvos, deben humedecer sus materiales y colocar mamparas o barreras de contención, a fin de mitigar la emisión de tales polvos a la atmósfera.

ARTÍCULO 177.- Todas las actividades comerciales y de servicios que generen partículas y polvos, tales como pedreras, dosificadoras de concreto, productoras de cemento asfáltico, productoras de caliza entre otros, deberán sujetarse a un programa de disminución de emisiones y adoptar las medidas de control correspondientes, así como realizar periódicamente monitoreos o verificaciones ambientales para la determinación de partículas suspendidas.

CAPÍTULO III
PREVENCIÓN, CONTROL Y MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

ARTÍCULO 178.- El Municipio ejercerán sus atribuciones en materia de prevención y control de la generación y manejo integral de los residuos sólidos urbanos, así como en la prevención y control de la contaminación de sitios por éstos residuos y su remediación, de conformidad con la distribución de competencias prevista en la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y en otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 179.- Corresponde a la autoridad ambiental municipal en materia de residuos sólidos urbanos, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Formular, por sí o en coordinación con el Estado y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, considerando el diagnostico básico respectivo y el cual deberá observar lo dispuesto en el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos correspondiente;
II. Emitir los reglamentos y demás disposiciones jurídico-administrativas de observancia general dentro de su jurisdicción respectiva, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley;
III. Regular el manejo integral de los residuos sólidos urbanos;
IV. Prestar, por sí o a través de gestores, el servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos, de acuerdo a lo dispuesto por la normatividad respectiva;
V. Expedir las autorizaciones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos;
VI. Establecer y mantener actualizado el Registro de los Grandes Generadores de Residuos Sólidos Urbanos;
VII. Verificar el cumplimiento de las autorizaciones, incluyendo sus términos y condiciones, las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales

y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;

VIII. Coadyuvar con la Secretaría de Recursos Naturales y Protección Ambiental en la prevención de la contaminación de sitios con residuos de manejo especial y su remediación;

IX. Efectuar el cobro por el pago de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos y destinar los ingresos a la operación y fortalecimiento de los mismos; y

X. Las demás que se establezcan en esta Ley, las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

ARTÍCULO 180.- Para el adecuado manejo de los residuos sólidos urbanos, la autoridad ambiental municipal realizará las siguientes acciones:

I. Supervisará el adecuado manejo y la disposición final de residuos sólidos urbanos provenientes de plantas o sistemas de tratamiento de aguas de tipo doméstico e industrial, así como los provenientes de desazolve;

II. Regulará las actividades relacionadas con residuos sólidos urbanos generados en servicios públicos cuya regulación o manejo corresponda al propio municipio o por particulares que se relacionen con dichos servicios; y

III. Las demás que se confieran al Ayuntamiento en los ordenamientos del orden municipal, Estatal y Federal.

ARTÍCULO 181.- Las industrias que no utilicen el servicio de limpia municipal, serán responsables del transporte, manejo, almacenamiento temporal y destino final en el lugar que establezca la autoridad ambiental municipal, de los residuos sólidos que produzcan, por lo que deberán observar las disposiciones contenidas en este reglamento y demás normatividad aplicable, para prevenir los daños a la salud y al entorno ecológico.

El depósito en los sitios de destino final, implicará el pago de derechos correspondientes.

ARTÍCULO 182.- Serán corresponsables de la disposición final de los residuos sólidos urbanos, los generadores y la empresa transportadora de la misma, debiendo los primeros verificar que los segundos cuenten con la autorización municipal para transportación y disposición final de los residuos sólidos urbanos.

Los vehículos que a través de los recorridos de inspección y vigilancia realizados por la autoridad ambiental municipal, realicen el transporte de residuos sólidos urbanos, de manejo especial o peligrosos sin contar con el permiso, constancia o autorización correspondiente emitido por la autoridad competente, para el transporte y disposición final de los mismos, podrán ser retenidos con el apoyo de seguridad pública y policía vial, en tanto presenten ante la autoridad ambiental municipal los permisos, constancias o autorizaciones correspondientes.

En caso de que el vehículo transporte residuos cuya competencia corresponda al Estado o a la Federación, la autoridad ambiental municipal, turnara a la autoridad

competente las infracciones detectadas a efecto de dar atención al asunto de referencia y de manera coordinada entre los órdenes de gobierno que tengan facultades acordes a sus ordenamientos jurídicos aplicables a la materia, prevenir, controlar o mitigar posibles daños al ambiente o en su caso resarcirlos si ya han sido ocasionados.

ARTÍCULO 183.- Corresponde a la autoridad ambiental municipal, regular el manejo y disposición de residuos sólidos urbanos, ejerciendo facultades de su competencia en materia de medio ambiente para:

I. Promover en su caso el establecimiento de sitios destinados a la disposición final de residuos sólidos urbanos;
II. Regular el establecimiento de sitios destinados a la disposición final de residuos sólidos urbanos, así como de los rellenos sanitarios.

ARTÍCULO 184.- Los procesos industriales que generen residuos de lenta degradación o no biodegradables, como plásticos, vidrios, aluminio y otros materiales similares, se ajustarán a lo dispuesto por la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 185.- El acopio y/o almacenamiento temporal de residuos sólidos urbanos, estará sujeto a la opinión técnica municipal de la que hace referencia el presente reglamento, para lo cual el propietario del centro de acopio y/ o almacenamiento deberá cumplir con el instructivo que para tal efecto tenga la autoridad ambiental municipal.

ARTÍCULO 186.- La autoridad ambiental municipal elaborara un inventario de los rellenos sanitarios o depósitos de residuos sólidos urbanos y sitios de confinamiento especial así, como las fuentes generadoras, cuyos datos se integran al Sistema Estatal y Nacional de Información Ambiental.

ARTÍCULO 187.- Toda persona Física o Jurídica colectiva, que realice actividades por las que genere, almacene, recolecte, aproveche o disponga de residuos sólidos urbanos, deberá ajustarse a las disposiciones que fije el presente reglamento y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 188.- Los particulares que, en el ámbito municipal, realicen actividades que generen residuos sólidos urbanos que no utilicen el servicio público de recolección, manejo, transporte y disposición final, serán responsables de esos actos, así como de las consecuencias que se generen por daños contra la salud, el ambiente o el paisaje urbano o natural.

ARTÍCULO 189.- El pago de las tarifas que deberán cubrir los establecimientos industriales, mercantiles o de servicios por el servicio de recolección, transferencia y disposición final de residuos sólidos, se realizará de conformidad con lo señalado en la Ley de Hacienda Municipal.

Las tarifas que deberán pagar los establecimientos industriales, mercantiles o de servicios por el servicio de recolección, transferencia y disposición final de residuos sólidos urbanos en el municipio, será de manera mensual, y son las siguientes:

KILOGRAMOS/MES.	**Tarifas (UMA) unidad de medida y actualización vigente en el Estado de Tabasco.**
Menor o igual a 830 kg.	De 20 a 50 unidades de medida de actualización.
Menor o igual a 400 kg.	De 13 a 19 unidades de medida de actualización.
Menor o igual a 200 kg.	De 10 a 12 unidades de medida de actualización.
Mayor a 50 kg y menor o igual a 100 kg.	De 05 a 09 unidades de medida de actualización.
Menor o igual a 50 kg.	De 20 a 04 unidades de medida de actualización.

Para determinar las unidades de medida y actualización que deberán pagar las personas físicas o colectivas, por los conceptos que establece el presente Reglamento, se tomará en cuenta:

I. El interés para dar cumplimiento a los preceptos legales que establece el presente Reglamento
II. La negativa hacia el cumplimiento del presente Reglamento;
III. Las condiciones económicas de la persona física o jurídica colectiva;
IV. La reincidencia, si la hubiere.

Cuando las cantidades de residuos sólidos urbanos que se deseen ingresar al basurero municipal para su disposición final supere los 830 kilogramos por mes. El monto que deberán pagar los establecimientos industriales, mercantiles o de servicios por el servicio de disposición final de residuos sólidos urbanos en el municipio, será de manera mensual, y será el siguiente:

KILOGRAMOS/MES	**Tarifas (UMA) unidad da medida y actualización vigente en el estado de Tabasco.**
Mayor a 830 y menor o igual a 990 kilogramos	60 unidades de medida de actualización

Cuando la cantidad de residuos que se pretenda ingresar al basurero municipal supere los novecientos noventa kilogramos, el monto que deberán pagar los establecimientos industriales, mercantiles o de servicios por el servicio de disposición

final de residuos sólidos urbanos en el municipio, será de manera mensual, y será de la siguiente manera:

KILOGRAMOS/MES	**Tarifas (UMA) unidad da medida y actualización vigente en el estado de Tabasco.**
Para cada 1000 kilogramos	70 unidades de medida de actualización

ARTÍCULO 190.- Para el caso de los establecimientos comerciales, mercantiles y de servidos de competencia municipal que realicen actividades de volanteo y por las que genere residuos sólidos, deberán contar con la autorización correspondiente de la autoridad ambiental municipal, para lo cual tendrán que solicitarla por escrito, acreditando su interés jurídico y acampándola de los siguientes documentos:

I. DATOS DEL PROMOVENTE:
1. Nombre o Razón social, (en caso de ser solicitado por terceros, presentar car; identificación oficial (INE).
2. En caso de tratarse de persona moral presentar acta constitutiva.
3. Copia del Registro Fiscal de la Empresa o persona física responsable de la actividad.
4. Teléfono, E*mail y/o Fax.
5. Dirección en el municipio; para recibir y oír notificaciones.
6. numero de volantes.
7. tiempo que se realizará la actividad (días o meses)
8. puntos de ubicación donde se realizara la actividad.
9. pago de derecho
10. -Documentos originales para cotejo.

Las tarifas, que deberán pagar los establecimientos comerciales, mercantiles o dé servicios por el servicio de recolección de residuos generados por la actividad de volanteo, son las siguientes:

Número de volantes	Tarifas (UMA) unidad de medida y actualización vigente en el Estado de Tabasco.
De 401 o mayor a 800 volantes	De 20 a 50 unidades de medida y actualización
De 201 o igual a 400 volantes	De 13 a 19 unidades de medida y actualización
Menor o igual a 200 volantes	De 10 a 12 unidades de medida y actualización

La autorización tendrá una vigencia de un año, y una vez otorgada si el interesado no cumpliera con algunas de las condicionantes establecidas, esta será cancelada por la autoridad ambiental municipal, sin perjuicio de las sanciones a las que haya lugar.

ARTÍCULO 191.- Los vehículos del servicio público de limpia, deberán transportar solamente un tipo de residuos sólidos urbano, sean orgánicos o inorgánicos, o bien,

tratarse de vehículos con doble compartimento para evitar que los mismos se mezclen.

Al momento de la recolección, los trabajadores de limpia verificarán la separación de los residuos orgánicos de los inorgánicos, con el fin de depositarlos separados en el compartimento correspondiente; o en el caso de recolectar un solo tipo, no recibirlos mezclados.

ARTÍCULO 192.- Los residuos sólidos urbanos deberán separarse en orgánicos e inorgánicos.
La sub clasificación de los residuos orgánicos podrá efectuarse conforme a lo siguiente:

I. Residuos de jardinería y los provenientes de poda de árboles y áreas verdes;
II. Residuos provenientes de la preparación y consumo de alimentos;
III. Residuos susceptibles de ser utilizados como insumo en la producción de composta;
IV. Los demás que establezcan en forma conjunta la Federación y el Estado.

Los residuos inorgánicos se sub clasifican en:

I. Vidrio;
II. Papel y cartón;
III. Plásticos;
IV. Aluminio y otros metales no peligrosos y laminados de materiales reciclables;
V. Cerámicas;
VI. Artículos de oficina y utensilios de cocina;
VII. Equipos eléctricos y electrónicos;
VIII. Ropa y textiles;
IX. Sanitarios y pañales desechables;
X. Otros no considerados como de manejo especial; y
XI. Los demás que se establezcan.

ARTÍCULO 193.- Los generadores de residuos sólidos deberán disponer de contenedores diferenciados y aptos para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos; así como tomar las prevenciones necesarias para evitar la mezcla de los mismos en la fuente de generación, su almacenamiento temporal o la entrega al servicio de limpia.

ARTÍCULO 194.- Los encargados de realizar la poda y el mantenimiento de parques y jardines deberán separar los residuos orgánicos provenientes de dichas actividades y entregarlos libres de residuos inorgánicos, en las estaciones de transferencia, en los horarios que establezca la autoridad ambiental municipal.

ARTÍCULO 195.- Los encargados de la recolección y los particulares deberán entregar los residuos separados de acuerdo a lo señalado en el artículo 149 de este Reglamento, para lo cual, la autoridad ambiental municipal colocará cajas o contenedores específicos para cada tipo de residuo en las estaciones de transferencia.

ARTÍCULO 196.- En materia de manejo de residuos sólidos urbanos, deberán de considerarse que se encuentran prohibidas las siguientes acciones o hechos:

I. Depositar temporal o permanentemente en suelos desprotegidos materiales que generen lixiviados;

II. Incorporar a los suelos materiales que lo deterioren;

III. Alterar la topografía, estructura y textura de los suelos del territorio, sin la previa aprobación de la autoridad ambiental municipal;

IV. La extracción de suelo de los cauces de los ríos sin la autorización previa correspondiente;

V. La aplicación de plaguicidas, insecticidas, pesticidas, herbicidas u otras sustancias similares que no cumplan con las normas oficiales mexicanas y sin la autorización respectiva;

VI. Verter al suelo aceite lubricante de motores de combustión interna; y,

a) Arrojar sin la debida autorización, desde aeronaves o edificaciones material sólido con propósitos publicitarios o de cualquier índole que no corresponda con la atención de una contingencia o emergencia ambiental.
b) Transportar residuos en áreas del vehículo que no sean aptas para su movilización segura;
c) Quemar residuos a cielo abierto;
d) Verter residuos en el sistema de drenaje y alcantarillado, en la vía pública, en carreteras del municipio, predios baldíos, barrancas, cuerpos de agua, áreas naturales protegidas, caminos rurales, suelos o predios agrícolas o pecuarias y en los demás sitios que sean considerados en jurisdicción estatal;
e) Establecer y operar sitios de disposición final de residuos urbanos sin autorización emitida por la Dirección;

ARTÍCULO 197.- Se prohíbe el depósito en la vía pública y sitios no autorizados de escombro y residuos sólidos en general provenientes de la industria de la construcción, los cuales deberán trasladarse a sitios autorizados para su disposición final bajo la responsabilidad solidaria de los propietarios de las edificaciones y los contratistas.

ARTÍCULO 198.- Queda prohibido descargar, depositar o infiltrar contaminantes en los suelos sin el cumplimiento de la normatividad vigente.

ARTÍCULO 199.- Queda prohibido destinar terrenos, bajo cualquier régimen de propiedad, como sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos sin la autorización de las dependencias Federales, Estatales o Municipales de acuerdo con sus ámbitos de competencia.

CAPÍTULO IV
PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN PRODUCIDA POR OLORES, RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA

ARTÍCULO 200.- Para la aplicación de las disposiciones del presente capítulo, se considerarán fuentes emisoras de competencia municipal, a las fuentes fijas,

semifijas y móviles de jurisdicción municipal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera. Para la operación y funcionamiento de éstas, se requerirá autorización de la autoridad ambiental municipal.

ARTÍCULO 201.- Quedan prohibidas la generación de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente, que determine la Secretaría de Salud en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

La autoridad ambiental municipal, en el ámbito de su competencia, adoptará las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 202.- La autoridad ambiental municipal, supervisará y vigilará el adecuado cumplimiento de las normas oficiales mexicanas que en su caso correspondan y las normas ambientales estatales que sean emitidas.

La autoridad ambiental municipal realizará los análisis, estudios, investigaciones y vigilancia necesarios, con el objeto de localizar el origen o procedencia, naturaleza, grado, magnitud y frecuencia de las generaciones para determinar las fuentes contaminantes; ésta actividad será realizada conjuntamente con la Secretaría de Salud, en los casos en que se produzcan daños a la Salud.

La autoridad ambiental municipal, en coordinación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, integrará la información relacionada con estos tipos de contaminación, así como de métodos y tecnologías de control y tratamiento de las emisiones contaminantes.

ARTÍCULO 203.- En la construcción de obras o instalaciones que generen ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales, así como en la operación o funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el ambiente.

ARTÍCULO 204.- El municipio regulará la generación de ruidos y vibraciones en áreas habitacionales y en las zonas colindantes a guarderías, escuelas, asilos, lugares de descanso, hospitales y demás establecimientos dedicados al tratamiento de la salud.

ARTÍCULO 205.- En las fuentes fijas de competencia municipal, podrán utilizarse dispositivos de alarma para advertir el peligro en situaciones de emergencia, aun cuando rebasen los límites permitidos de generación de ruido, durante el tiempo e intensidad estrictamente necesarios.

Se consideran fuentes fijas generadoras de ruido:

I. Los establecimientos comerciales y de servicios de cualquier giro.
II. Comercios fijos y semifijos;
III. Mercados públicos, tiendas de autoservicios y tianguis;
IV. Terminales de transporte público foráneo, urbano y suburbano;
V. Ferias, circos y juego mecánicos;
VI. Gimnasios, academias de ejercicios o deportes, academias de música o baile, salones de fiesta o baile, discotecas, centros nocturnos, restaurantes, bares, cantinas y cervecerías.
VII. Los señalados en el artículo 7 del presente Reglamento; y
VIII. Otros similares o que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

El nivel de emisión derruido máximo permisible para fuentes fijas (establecimientos comerciales, industriales y de servicio) es de 68 decibeles durante el día, de las 6:00 a las 22:00 horas, y de 65 decibeles en el horario nocturno, de las 22:01 a las 5:59 horas; (zona residencial (exteriores)) es de 55 decibeles durante el día, de las 6:00 a las 22:00 horas, y de 50 decibeles en el horario nocturno, de las 22:01 a las 5:59 horas; (escuelas (áreas exteriores de juego)) es de 55 decibeles durante el juego; (ceremonias, festivales y eventos, de entretenimiento) es de 100 decibeles durante 4 horas, de conformidad a los límites máximos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994; cuya medición se realizará en apego al método establecido en la propia Norma.

ARTÍCULO 206.- Los responsables de las fuentes generadoras de ruido, deberán proporcionar a las autoridades competentes la información que se les requiera, así como una justificación y medidas de mitigación, en caso de no poder cumplir con los límites permisibles por razones técnicas o socioeconómicas; en este caso, la autoridad del conocimiento iniciará el procedimiento de inspección y vigilancia respectivo.

ARTÍCULO 207.- La autoridad ambiental municipal para establecer procedimientos tendientes a prevenir y controlar la contaminación provocada por olores, ruidos, vibraciones, energía, térmica o lumínica, observará los siguientes criterios:

I. Cuando en el ambiente existen fuentes naturales de energía térmica, lumínica, olores, ruidos y vibraciones. Así mismo, cuando existen otras generadas por los hombres, llamadas también artificiales. Ambas pueden ser o no perjudiciales a la salud o al ambiente;
II. Cuando ambas fuentes, naturales y artificiales, son alteradas, incrementadas o generadas sin control y se convierten en focos de contaminación que ponen en peligro la salud y el equilibrio de los ecosistemas, y
III. La contaminación que es generada por olores, ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica, entre otros, debe ser regulada para evitar que rebasen los límites máximos contenidos en la normatividad aplicable en la materia y en su caso, sancionar enérgicamente toda acción que contribuya a la generación de las emisiones contaminantes antes mencionadas.

ARTÍCULO 208.- Las fuentes fijas generadoras de ruido ubicado en centros hospitalarios, de asistencia social, de culto religioso y bibliotecas no deberán sobrepasar los 65 dB en el horario nocturno (de las 22:01 a las 5:59 horas) y de 68 dB en el horario diurno (de las 6:00 a las 22:00 horas).

ARTÍCULO 209.- Para la emisión de mensajes de interés público, bienestar social o de promoción comercial, mediante el uso de aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el ambiente de la comunidad, se deberá obtener la licencia de emisión de ruido respectiva.

Las tarifas que deberán pagar los establecimientos comerciales y de servicios que emitan ruido en el municipio, será de manera anual, y es la siguiente:

Licencias de funcionamiento de Establecimientos comerciales, industriales o de servicios de fuentes fijas, semifijas y móviles.	**Tarifas (UMA) unidad de medida y actualización vigente en el estado de Tabasco.**
Para la emisión de mensajes de interés público, bienestar social o de promoción comercial, mediante el uso de aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el ambiente de la comunidad.	De 40 a 80 unidades de medida y actualización

Para **determinar** las **unidades de** medida y actualización que deberán pagar las personas físicas o jurídicas colectivas, por los conceptos que establece el presente Reglamento, se tomará en cuenta:

I. El interés para dar cumplimiento a los preceptos legales que establece el presente Reglamento;
II. La negativa hacia el cumplimiento del presente Reglamento;
III. Las condiciones económicas de la persona física o jurídica colectiva;
IV. La reincidencia, si la hubiere.

Para la obtención de la licencia señalada en el artículo anterior, los responsables de las fuentes fijas semifijas y móviles de jurisdicción municipal, deberán presentar ante la autoridad ambiental municipal, solicitud por escrito, firmada por el propietario de la fuente o su representante legal, acompañada de la siguiente información:

I. Datos generales del solicitante y del establecimiento; (Nombre o Razón social, Presentar identificación en el momento de la entrega de la solicitud; En el caso de utilizar un representante legal anexar documentación que lo acredite);
II. Datos de Registro Fiscal, Nombre, Dirección, Giro, copia del registro, ubicación en el municipio para oír y recibir notificaciones;
III. Horario de operación al día;

IV. Descripción del o los procesos de emisión;
V. Descripción de la maquinaria y del equipo;
VI. Cantidad total de emisión (diario, semanal o mensual).
VII. Tipo de maquinaria o equipo de emisión;
VIII. Datos físicos de puntos de emisión;
IX. Medidas y equipo de control de la contaminación;
X. Programa de contingencias ambientales y de capacitación del usuario de la maquinaria y equipo;
XI. Acciones preventivas y correctivas que realizan para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el ambiente.
XII. Carta responsiva firmada por el solicitante.
XIII. Documentos originales para cotejo.

ARTÍCULO 210.- Las personas físicas o jurídicas colectivas responsables de aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente de la comunidad, no deberán emitir al ambiente niveles sonoros superiores a los 75 dB, ni circular emitiendo mensajes sin contar con el documento referido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 211.- Los responsables de actividades de perifoneo deberán tramitar la licencia de funcionamiento de ruido ante la autoridad ambiental municipal previo al inicio de la actividad.

ARTÍCULO 212.- Las personas jurídicas colectivas que requieran contratar el servicio de perifoneo o volantaje con una empresa particular, deberán verificar que la misma cuente con la licencia de funcionamiento que expide la autoridad ambiental municipal. Serán corresponsable ambas partes por la omisión de la mencionada licencia.

ARTÍCULO 213.- Para la obtención de la Cedula de Calibración de equipo de Perifoneo a que se refiere el artículo 167 del presente reglamento, se requiere que la persona que pretenda utilizar los equipos auto parlantes o similares referidos en dicho artículo, realice lo siguiente:

I. Presentar la solicitud correspondiente, anexando copia de la tarjeta de circulación del vehículo en cuestión;
II. Acudir al sitio que se le indique en la hora y fecha señalados por la autoridad ambiental municipal, con el vehículo, equipo de perifoneo instalado y con la persona que estará encargada de su utilización;
III. Proporcionar toda la información que le fuere consultada y operar sus equipos con la emisión del o los mensajes a trasmitir durante la calibración a 75 dB de los mismos, firmando el reporte de calibración al técnico responsable enviado por la autoridad ambiental municipal;
IV. Realizar el pago de derechos por la expedición de la Cédula de Calibración de equipo de Perifoneo, de acuerdo al monto establecido por la Ley de hacienda municipal;
V. Recoger su Cédula de Calibración de equipo de Perifoneo y mantenerla en el vehículo para el que fue expedida durante la vigencia que le fuere dada,

acompañándola de la licencia municipal correspondiente a que se refiere en el artículo 191 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 214.- Para la calibración de los equipos de perifoneo señalados en el artículo 191 del presente reglamento, las mediciones de nivel sonoro se tomarán de acuerdo a los procedimientos que para tal efecto elabore la autoridad ambiental municipal.

ARTÍCULO 215.- Se prohíbe a los propietarios o representantes de establecimientos; industriales, comerciales y de servicios de competencia municipal, centros de diversión y a los habitantes, vecinos y transeúntes, producir cualquiera de los ruidos o sonidos que a continuación se citan, sin contar con la licencia de funcionamiento que emite la autoridad ambiental municipal:

I. Silbatos de fábricas;
II. Ruidos de toda clase de industrias, causada por maquinaria, aparatos, instalaciones, instrumentos de trabajo o similar, dentro o fuera de las fábricas, talleres situada en zonas habitacionales;
III. Sonidos o volumen excesivos por aparatos radio receptores, tocadiscos e Instrumentos electrónicos de música tanto al ser ejecutados como al ser reparados, asimismo, los, producidos con finés de propaganda o diversión, ya sea por medio de la voz humana material, grabada o amplificada; Instrumentos, aparatos y otros objetos que produzcan ruido o sonidos excesivos y molestos en el interior de la vía pública;
IV. Utilizar en lugares públicos, cláxones escapes sin silenciadores, bocinas, timbres, silbatos, campanas y otros aparatos análogos, que se usen en automóviles camiones, autobuses, motocicletas, triciclos, bicicletas y demás vehículos de motor, de propulsión humana o de tracción animal;
V. Los que producen las alarmas de fuego, cohetes, petardos y explosivos en general;
VI. Los originados por reparación, construcción, demolición de obras públicas o privadas por maquinarias o instrumentos de la industria de la construcción.
VII. El uso cometas, música, golpear objetos metálicos entre sí o cualquier otro tipo de ruido que sea utilizado para el anuncio de carácter comercial.
VIII. Los demás ruidos molestos o peligrosos de competencia municipal, originados en relación con las actividades y voluntad del hombre.

ARTÍCULO 216.- Los aparatos amplificadores de sonido colocados dentro de los vehículos para uso exclusivamente interior, tales como estéreos, radios, tocadiscos y sus bocinas respectivas, no deberán emitir energía sonora que exceda de los 40 dB.

ARTÍCULO 217.- Para la medición de los niveles de ruido señalados en el artículo anterior, la autoridad ambiental municipal formulará los procedimientos correspondientes, los cuales podrán ser aplicados por personal de dicha dependencia, así como por los agentes adscritos a la dependencia municipal encargada de tránsito y vialidad.

ARTÍCULO 218.- Se prohíbe la ocupación del suelo por asentamientos humanos en campos electromagnéticos que causen daño a la salud.

ARTÍCULO 219.- Se prohíbe el uso del claxon, cornetas, música, golpear objetos metálicos entre sí o cualquier otro tipo de ruido que sea utilizado para el anuncio de carácter comercial.

ARTÍCULO 220.- Respecto a la denuncia por contaminación provocada por la emisión de olores, vibraciones, energía térmica, lumínica y radiaciones, mismas que causen molestias a la población, la autoridad ambiental municipal fijara un plazo para que la persona física o jurídica colectiva que sea responsable de la generación de dicha contaminación, implemente las medidas pertinentes hacia la fuente o fuentes emisoras. Cuando el responsable de la emisión justifique fehacientemente la ampliación del plazo concedido, la autoridad ambiental municipal evaluará la solicitud de prórroga, debiéndosele notificar por escrito de la aceptación o negativa de la misma.

En caso de dicha contaminación persista no obstante la implementación de las medidas correctivas y se compruebe el daño a la salud mediante 2 certificaciones expedidas por Instituciones del Sector Salud o el daño a bienes inmuebles mediante un peritaje expedido por las Instituciones educativas relacionado con el problema, la autoridad ambiental municipal podrá emitir la clausura, el retiro de la fuente, la reubicación y/o solicitar la cancelación de la licencia o autorización para su funcionamiento.

ARTÍCULO 221.- La autoridad ambiental municipal condicionará y/o negará la instalación y el funcionamiento de establecimientos que pretendan ubicarse cerca de zonas habitacionales, instituciones escolares, hospitalarias y recreativas; que por las características de sus procesos emitan olor, vibraciones, energía térmica o lumínica y que ocasionen molestias graves a la calidad de vida y a la salud de la población.

ARTÍCULO 222.- Los propietarios o responsables de establecimientos ya existentes en las proximidades de las zonas referidas en el artículo anterior, se encuentran obligados a implementar programas, medidas y sistemas para prevenir, controlar y corregir sus emisiones, a fin de que éstas no rebasen los parámetros establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 223.- Todos los establecimientos comerciales o de servicio, que produzcan emisiones de olores desagradables o nauseabundos, deberán contar con un programa de mitigación y con los sistemas y equipos necesarios para evitarlos y controlarlos dentro del plazo que al efecto le señale la autoridad ambiental municipal.

ARTÍCULO 224.- Cuando se estén llevando a cabo actividades que generen olores desagradables y nauseabundos, no tolerables y que se perciban en un radio de cincuenta metros fuera de la propiedad donde se ubica la fuente, la autoridad ambiental municipal deberá requerir al propietario o responsable, a fin de que establezca un programa e instale los sistemas o equipos necesarios para su control.

En caso de denuncia reiterada y justificada, así como la violación al presente artículo será motivo de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones que señala este Reglamento.

ARTÍCULO 225.- En caso de que los olores sean provocados por sustancias o actividades altamente riesgosas, la autoridad ambiental municipal dará aviso a la autoridad estatal o federal según corresponda, para que apliquen las medidas de seguridad que correspondan.

ARTÍCULO 226.- Queda prohibida la emisión de energía lumínica que sobrepase los doscientos cincuenta lux de luz continua o cien lux de luz intermitente, medidos al límite de propiedad, cuando la iluminación se dirija a las habitaciones vecinas y provoque molestias a sus habitantes o hacia la vía pública o provoque deslumbramiento.

ARTÍCULO 227.- Queda prohibida la realización en la vía pública de actividades que generen contaminación por energía lumínica, excepción hecha de la construcción de obras en la que se demuestre la imposibilidad técnica de realizar estos trabajos en áreas cerradas, siempre que se adopten las medidas necesarias para evitar deslumbramientos.

CAPÍTULO V
PREVENCIÓN Y CONTROL DEL RIESGO AMBIENTAL

ARTÍCULO 228.- La autoridad ambiental municipal podrá establecer acciones de prevención y control de emergencias y contingencias ambientales cuando por la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente afecten directamente a los habitantes del Municipio, para tales efectos se podrá coordinar con la autoridad estatal o federal correspondiente, así como con las instituciones y organismos de los sectores social, público y privado.

ARTÍCULO 229.- Cuando la regulación de actividades que no sean consideradas como riesgosas pueda generar daños en los ecosistemas o en el ambiente dentro de su jurisdicción, la autoridad ambiental municipal podrá establecer las medidas necesarias coordinándose con la autoridad estatal y las instituciones y organismos de los sectores social, público y privado.

ARTÍCULO 230.- Todo establecimiento cuya actividad pueda poner en peligro la seguridad e integridad de la población, deberá contar con un programa de riesgo ambiental, que deberá hacer del conocimiento de la autoridad ambiental municipal.

ARTÍCULO 231.- Se prohíbe establecer y operar estaciones de suministro de combustibles de cualquier índole, en predios colindantes a otros de usos mercantiles, industriales o de servicio que impliquen procesos de fundición o generadores de partículas sólidas incandescentes.

ARTÍCULO 232.- Las empresas o establecimientos distribuidoras de gas licuado presurizado de uso doméstico no deberán trasvasar en vía pública o en otras áreas no autorizadas a depósitos no estacionarios o a los recipientes de vehículos automotores.

ARTÍCULO 233.- Los establecimientos semifijos o ambulantes no deberán utilizar recipientes con gas licuado o petróleo de capacidad mayor a veinticinco kilogramos.

ARTÍCULO 234.- Los recipientes de gas licuado o petróleo que utilicen los establecimientos semifijos o ambulantes deberán ubicarse en compartimientos independientes y ventilados; utilizar un regulador de presión; utilizar medios de conducción de tubería de cobre, manguera de alta presión o de otro material que por los avances tecnológicos cumpla igual o mayor la seguridad; y, mantener su pintura en buen estado para evitar la corrosión.

ARTÍCULO 235.- Los establecimientos comerciales y de servicios ubicados en zonas habitacionales no deberán usar depósitos de gas licuado o de petróleo con capacidad mayor a los trescientos litros o ciento cincuenta kilogramos.

ARTÍCULO 236.- Las empresas de servicios y comercios que por sus características del giro necesiten llevar a cabo prácticas contra incendio utilizando para ello extinguidores deberán solicitar la autorización y evaluación por parte de la autoridad ambiental municipal.

ARTÍCULO 237.- Los propietarios de los edificios mayores de tres niveles deberán presentar ante la autoridad ambiental municipal el estudio de riesgo respectivo.

ARTÍCULO 238.- El propietario o responsable de los establecimientos del giro de recuperación de materiales para reciclar, particularmente aquellos que resultan flamables, deberá dotar su área de almacén con muros cortafuegos cuando estén a la intemperie, prioritariamente cuando coincidan con los límites del predio, independientemente de los usos del suelo y destino de los inmuebles vecinos.

ARTÍCULO 239.- A efecto de prevenir y contrarrestar situaciones de peligro en las zonas de riesgo, los ocupantes y propietarios delos predios localizados en dichas zonas están obligados a cooperar, de manera coordinada con la autoridad ambiental municipal, en la implementación de los planes de prevención, auxilio y apoyo ante situaciones de emergencia.

TITULO QUINTO
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y DENUNCIA POPULAR

SECCIÓN I
De la participación social

ARTÍCULO 240.- La autoridad ambiental municipal promoverá y garantizará la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución y evaluación de la política ambiental.

ARTÍCULO 241.- Para efectos del artículo anterior, la autoridad ambiental municipal:

I. Promoverá la participación de los sectores social, privado, instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales legalmente constituidas, pueblos indígenas y demás interesados para que manifiesten su opinión y formulen propuestas;
II. Celebrará convenios con medios de comunicación para la difusión y divulgación de acciones de preservación y protección al ambiente;
III. Promoverá la apertura de espacios en los diferentes medios de comunicación en temas ambientales;
IV. Impulsará el fortalecimiento de la cultura ambiental, a través de la realización de acciones conjuntas con diversos sectores de la sociedad para la preservación y restauración del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el manejo adecuado de los residuos sólidos urbanos, sustancias riesgosas y emisiones. Para ello, podrán en forma coordinada, celebrar los acuerdos respectivos; y
V. Coordinará y promoverá acciones e inversiones con las personas físicas o jurídicas colectivas, con instituciones académicas y demás personas interesadas para la preservación, restauración o protección al ambiente.

ARTÍCULO 242.- La autoridad ambiental municipal en términos del artículo 83 del presente reglamento podrá entregar reconocimientos a las personas físicas o jurídico colectivas, grupos y sectores de la sociedad que participen en programas, proyectos y acciones de conservación, protección y mejoramiento del ambiente que permitan prevenir, controlar, abatir, o evitar la contaminación, propicien el aprovechamiento racional de los recursos naturales o protejan los ecosistemas del territorio municipal. Al efecto se constituirá el Consejo Consultivo Municipal de Gestión Ambiental que estará integrado por:

I. El Presidente Municipal;
II. El Director de Protección Ambiental y desarrollo sustentable del Municipio;
III. Organismos no gubernamentales y sociedad en general;
IV. Instituciones educativas y colegios de profesionistas; y
V. Instituciones públicas y privadas.

ARTÍCULO 243.- El municipio promoverá la participación y corresponsabilidad de la sociedad para la conservación, protección, rehabilitación y mejoramiento del ambiente y la prevención y atención de los problemas ambientales a través de las acciones que llevará a cabo la autoridad ambiental municipal.

SECCIÓN II
DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 244.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades, podrán denunciar ante la autoridad ambiental municipal todo hecho, acto u omisión que produzca o puede producir desequilibrio ecológico, daño al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones del presente Reglamento y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad federal, estatal o cualquier otra dependencia distinta a la autoridad ambiental municipal, deberá ser remitida a ésta para su atención y seguimiento.

ARTÍCULO 245.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y que contenga:

I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono o correo electrónico si lo tiene, identificación oficial del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante; y
IV. Las pruebas que en su caso ofrezca.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, ni aquéllas en las que se advierte mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita por escrito a la autoridad ambiental municipal guardar secreto respecto de su identidad, por razones de su seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia, conforme a las atribuciones que el presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto, el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia. En caso de no dar cumplimiento a lo anteriormente señalado, se tendrá por no interpuesta la denuncia, sin perjuicio de que la autoridad ambiental municipal investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

La autoridad ambiental municipal podrá atender y darle seguimiento a denuncias que sean formuladas a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 246.- La autoridad ambiental municipal, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, la registrará o le asignará un número de expediente y posteriormente procederá a verificar los hechos denunciados para determinar lo correspondiente.

La verificación de los hechos denunciados, se realizará por conducto del personal debidamente autorizado, el cual contará con el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la misma, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por autoridad competente, en la que se precisará como objeto de la diligencia, los hechos denunciados que habrán de verificarse.

Al iniciar la verificación, el personal actuante se identificará y entregará a la persona con quien se entienda la diligencia copia de la orden mencionada, acto seguido se levantará un acta circunstanciada en donde se haga constar los hechos u omisiones que se hubieren encontrado durante la diligencia.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones en el mismo sitio, se acordará la acumulación en un sólo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Si la denuncia presentada fuese de la competencia de otra autoridad, la autoridad ambiental municipal acusará de recibo al denunciante, pero no admitirá la instancia y la turnará dentro de quince días hábiles siguientes a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante mediante el acuerdo de no admisión fundado y motivado.

ARTÍCULO 247.- Una vez verificados los hechos denunciados, la autoridad ambiental municipal dentro de los quince días hábiles siguientes a su verificación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le dé a la denuncia.

Posteriormente, la denuncia se hará del conocimiento de la persona denunciada, a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de 5 días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

ARTÍCULO 248.- El denunciante podrá coadyuvar con la autoridad ambiental municipal aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes hasta antes de la resolución de la denuncia popular. La autoridad ambiental municipal deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

ARTÍCULO 249.- La autoridad ambiental municipal podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos de los sectores público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes, opiniones técnicas o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

Las demás áreas del Municipio, podrán coadyuvar para aportar información que permita resolver la atención de las denuncias.

ARTÍCULO 250.- En caso de que se admita la instancia por presuntos incumplimientos al presente Reglamento y demás disposiciones legales que resulten aplicables, se deberá hacer del conocimiento del área de inspección y vigilancia para iniciar los procedimientos que fueran procedentes.

Una vez realizado el acto de inspección y vigilancia, el área correspondiente deberá hacerla del conocimiento del área que remitió la denuncia de su actuación, para que a su vez resuelva la misma, considerando las manifestaciones vertidas y las pruebas ofrecidas por el denunciante y por el denunciado, e informe mediante el acuerdo respectivo debidamente fundado y motivado, el trámite dado a la denuncia.

ARTÍCULO 251.- Si del resultado de la investigación realizada por la autoridad ambiental municipal, se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, ésta emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante dichas autoridades la ejecución de las acciones procedentes.

Las recomendaciones que emita la autoridad ambiental municipal serán públicas, autónomas y no vinculatorias.

ARTÍCULO 252.- Una vez verificados los hechos, actos u omisiones que dieron origen a la denuncia popular, la autoridad ambiental municipal ordenará se cumplan las disposiciones previstas en este Reglamento, con el objeto de preservar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente; en caso de que no se encontrarán evidencias o la fuente contaminante, es decir, que la denuncia no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social; la autoridad ambiental municipal le otorgará un plazo de cinco días hábiles al denunciante para que emita las observaciones al respecto, transcurrido dicho término, se emitirá el acuerdo donde se dé por concluida la atención de la denuncia.

ARTÍCULO 253.- Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

I. Por incompetencia del Municipio para conocer de la denuncia popular planteada;
II. Por haberse dictado la recomendación correspondiente a las autoridades federales, estatales o municipales involucradas;
III. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
IV. Por falta de interés del denunciante en los términos establecidos;
V. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;
VI. Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre las personas;
VII. Por la realización de un acto de inspección y vigilancia;
VIII. Por desistimiento del denunciante; y
IX. Cuando exista imposibilidad material de practicar el acto de inspección.

ARTÍCULO 254.- Las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos municipales, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos, con las peticiones que la autoridad ambiental municipal les formule en tal sentido.

Las autoridades y servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable, lo comunicarán a la autoridad ambiental municipal. En este supuesto, la autoridad ambiental municipal deberá manejar la información proporcionada bajo la más estricta confidencialidad.

ARTÍCULO 255.- La autoridad ambiental municipal en el ámbito de sus atribuciones, está facultada para iniciar las acciones que procedan ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal.

ARTÍCULO 256.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine, deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

El término para demandar la responsabilidad ambiental será de dos años, contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente.

CAPÍTULO II
DE LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 257.- La autoridad ambiental municipal integrará y operará un Sistema de Información Ambiental, en coordinación con el Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales, el cual tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental del Municipio.

En este Sistema de Información Ambiental, se integrarán entre otros aspectos, información relativa a los inventarios de recursos naturales existentes en el territorio del Municipio; de las áreas naturales protegidas; del ordenamiento ecológico local; del monitoreo de la calidad del aire y agua, así como del registro de emisiones y transferencia de contaminantes; de la gestión integral de residuos sólidos urbanos, incluyendo la situación local, el inventario de los residuos generados, la infraestructura para su manejo y las tecnologías utilizadas; programas y acciones que realice la autoridad ambiental municipal.

ARTÍCULO 258.- Toda persona tendrá derecho a que las autoridades ambientales pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por este Reglamento. En su caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante.

Para los efectos de lo dispuesto en este Reglamento, se considera información ambiental, cualquier información de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales de la jurisdicción del Municipio.

Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

ARTÍCULO 259.- Las peticiones de información ambiental, se formularán por escrito, pudiendo utilizarse cualquier medio que permita acreditar su autenticidad y deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Nombre de la autoridad, dependencia o entidad destinataria;

II. Nombre completo, nacionalidad e identificación, en su caso, del o de los solicitantes, así como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones;
III. Nombre del representante común cuando fueran varios los solicitantes;
IV. Causa o motivo de la petición, especificando claramente la información que se solicita; y
V. Firma o huella del o los peticionarios.

Cuando la petición sea formulada por varias personas, deberán designar a un representante común y en caso de no hacerlo, la autoridad ambiental municipal le designará uno.

De igual manera, cuando los peticionarios no señalen domicilio para oír citas y notificaciones en el lugar donde radique la autoridad ambiental municipal, las notificaciones se le harán por los estrados de la misma.

ARTÍCULO 260.- Si la solicitud no reúne los requisitos exigidos o no refleja los datos necesarios con la suficiente claridad, la autoridad ambiental municipal deberá hacérselo saber al solicitante, a fin de que corrija y complete los datos dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación respectiva, advertido de que si no lo hiciere se dejará sin efecto la petición, notificándose su archivo con expresión de la causa, quedando a salvo sus derechos.

El solicitante puede desistirse de la petición presentada en cualquier momento, previo a la resolución de su solicitud.

ARTÍCULO 261.- La autoridad ambiental municipal negará la información solicitada cuando:

I. Se considere por disposición legal, que la información es confidencial, reservada o que por su propia naturaleza constituye un riesgo para los fines tutelados por la Ley; y se pruebe que el riesgo, y los daños que potencialmente se deriven del conocimiento de la información sean superiores al interés de facilitar al público dicha información;
II. Se trate de información relativa a asuntos que sean materia de procedimientos administrativos, judiciales o de inspección y vigilancia;
III. Se trate de información aportada por terceros, cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla;
IV. Sea considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;
V. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Municipio o suponga un riesgo para su realización; y
VI. Se trate de información correspondiente a documentos o trámites que sean parte de un proceso deliberativo, previo a la toma de una decisión administrativa.

ARTÍCULO 262.- Las autoridades ambientales deberán responder por escrito a los solicitantes de información ambiental, en un plazo no mayor de veinte días hábiles, a partir de la fecha de recepción de la petición respectiva.

Los afectados por actos de la autoridad ambiental municipal regulados en este capítulo, podrán interponer el recurso de revisión, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

Quien reciba información ambiental de las autoridades competentes, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.

TITULO SEXTO
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, MEDIDAS CORRECTIVAS Y DE SEGURIDAD Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 263.- Para la verificación del cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y las que de él deriven, la autoridad ambiental municipal realizará visitas de inspección y vigilancia en materia de protección ambiental dentro del territorio municipal, en el ámbito de su competencia y en el caso de detectar infracciones cuya competencia no le corresponda, las turnara a la autoridad competente.

ARTÍCULO 264.- La autoridad ambiental municipal, en el ámbito de su competencia, realizará visitas de inspección en materia de protección ambiental, por personal debidamente autorizado. Dicho personal al iniciar la inspección está obligado a identificarse con la persona responsable o con quien atienda la diligencia, exhibiéndole el documento oficial (credencial con fotografía) que lo acredite o autorice a practicar la inspección, así como orden de inspección escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se precisará el lugar, área o sitio que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia. Le entregará copia de la misma y requerirá al interesado para que en él acto designe dos testigos.

En caso de negativa del interesado, que dichos testigos designados se nieguen a fungir como tales o no pudiese encontrarse en el lugar de la visita persona que pudiera ser testigo, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar tales hechos en el acta que se levante, sin que esto nulifique los efectos del acta de inspección. Para tal efecto, se apercibirá a los testigos para que estén presentes durante el desarrollo de la diligencia.

ARTÍCULO 265.- La persona responsable o con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden de inspección a que hace referencia el artículo anterior; así como a proporcionar toda clase de información y documentación que conduzca a la verificación del cumplimiento del presente reglamento y demás disposiciones aplicables, con excepción a lo relativo a derechos

de propiedad industrial que sea confidencial conforme a la ley en la materia, debiendo la autoridad ambiental municipal mantener absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en casos de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 266.- La autoridad ambiental municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 267.- De toda visita de inspección, el personal autorizado levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren observado en el lugar visitado durante la diligencia.

Concluida la visita de inspección, el personal autorizado, procederá a darle oportunidad al visitado de hacer uso de la palabra para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o si lo prefiere haga uso de ese derecho en el plazo legal respectivo.

Posteriormente y una vez leída el acta, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, así como por los testigos de asistencia y por el personal autorizado, quien entregará el original de la orden de inspección y una copia del acta de inspección al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negasen a firmar el acta o el interesado se negase a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez, procediendo a dejar la documentación en un lugar visible de donde se realizó la diligencia.

Si en el lugar o zona no se encontraré persona alguna para efectuar la diligencia, se levantará acta de tal circunstancia, programando una subsiguiente visita de inspección.

ARTÍCULO 268.- Los requisitos mínimos que contendrá el acta de inspección son:

I. Datos generales del visitado:
   a) Nombre o razón social del establecimiento.
   b) Nombre del propietario del lugar, área o sitio a inspeccionar o del establecimiento.
   c) Ubicación del lugar, área o sitio a inspeccionar o establecimiento.
   d) Giro comercial, si lo hubiere.
   e) Capital social.
   f) Inversión estimada en el lugar o establecimiento.
   g) Documento con folio y fecha de donde se tomaron los datos, si existiese.
II. El fundamento legal del acta y la visita de inspección:
   a) El lugar, área o sitio donde se levanta el acta.
   b) Hora y fecha del levantamiento del acta.

c) Número de folio, fecha y nombre de la credencial con que se acredita el personal actuante.
d) Numero de orden de inspección y fecha.
e) El objeto de la diligencia
f) El fundamento jurídico de la inspección.
g) El nombre de la persona que atiende la diligencia.

III. Nombre y domicilio de los testigos;
IV. Los hechos u omisiones que se observaron en el lugar inspeccionado;
V. El derecho de audiencia al visitado;
VI. Observaciones del inspector;
VII. Firmas de los que intervinieron en el acta de inspección y
VIII. Hora de término de la diligencia.

ARTÍCULO 269.- Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias. Serán ordinarias las que se efectúen en días y horas hábiles y extraordinarias las que se realicen en cualquier tiempo. Serán días hábiles todos a excepción de sábado, domingo, días festivos por Ley y los que por Acuerdo de Cabildo se declaren como inhábiles. Son horas hábiles las que medien desde las ocho a las quince horas.

Una diligencia iniciada en horas hábiles, podrá concluirse y será válida en horas inhábiles, sin necesidad de determinación especial de la autoridad competente; de igual forma, se podrá habilitar días y horas inhábiles para actuar o practicar diligencias cuando hubiere causa justificada que las amerite, expresando ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Cuando ocurra una causa justificada que impida la continuación de la diligencia de inspección en el mismo día de su inicio, la autoridad ambiental municipal podrá suspender la misma, circunstanciando la causa o motivo por la cual se interrumpe, debiendo continuar la diligencia al día hábil siguiente.

Se podrán levantar actas complementarias cumpliendo con las mismas formalidades que para las visitas de inspección, en las que se harán constar hechos u omisiones distintas a los verificados en una visita previa, que pudieran ser constitutivos de infracciones al presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, pudiéndose acumular dichas actas para ser integradas en un solo procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 270.- En aquellos casos en que medie una situación de emergencia, urgencia o en caso de flagrancia, la autoridad ambiental municipal competente podrá realizar las visitas de inspección sin sujetarse a los requisitos y formalidades para la visita de inspección respectiva previstos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 271.- Recibida el acta de inspección, la autoridad ambiental municipal, en caso de que existan infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento y demás disposiciones que de él emanen, emitirá un dictamen técnico en el que señalará las infracciones detectadas y las medidas correctivas o de urgente aplicación y en su caso las de seguridad que deberán implementarse y requerirá al interesado, mediante acuerdo de emplazamiento debidamente fundado y motivado,

notificado de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que en el término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que reciba el emplazamiento, exponga lo que a su derecho convenga en relación a los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección y en su caso aporte las pruebas que considere pertinentes así mismo adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación, en el plazo que corresponda para su cumplimiento.

En el término de 5 días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor, para subsanar las deficiencias e irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ambiental municipal, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas.

ARTÍCULO 272.- Una vez notificado el acuerdo de emplazamiento y si el infractor solicita prórroga respecto de los plazos señalados para la adopción de las medidas correctivas, la autoridad ambiental municipal de manera fundada y motivada ante un indicio y constancia de avance de lo requerido, podrá otorgarla por única vez, la cual no excederá del plazo inicialmente otorgado.

ARTÍCULO 273.- El infractor podrá ofrecer las pruebas que considere necesarias de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tabasco, mismas que serán desahogadas conforme al código citado, a excepción de la prueba confesional a cargo de la autoridad ambiental municipal, que no se admitirá.

ARTÍCULO 274.- La autoridad ambiental municipal podrá cuando así lo juzgue necesario, solicitar debidamente fundada y motivada a otras autoridades federales o estatales involucradas la remisión de informes u opiniones necesarios para resolver el asunto, así como ordenar la práctica de las diligencias que estime necesarias, para llegar al esclarecimiento de la verdad y con ello encontrarse en aptitud legal de emitir una resolución definitiva.

ARTÍCULO 275.- En caso de que no existan infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, o bien el acto administrativo se haya expedido con error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto; la autoridad ambiental municipal emitirá el acuerdo de archivo correspondiente debidamente fundado y motivado, notificado de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 276.- Los promoventes o interesados con capacidad de ejercicio, podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.

La representación de las personas jurídicas colectivas ante esta dirección, para formular solicitudes, participar en el procedimiento de inspección y vigilancia, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumentos públicos y en caso de personas físicas, mediante carta poder firmada ante los testigos y ratificada las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades o fedatario público o declaración en comparecencia del personal interesado.

Sin prejuicio de lo anterior el interesado o su representante legal mediante escrito firmado, podrá interesar a la persona o personas que estime pertinente para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueran necesarios para la tramitación de tal procedimiento, incluyendo la interposición de los recursos administrativos.

Cuando en los escritos que presenten los infractores no se acredite la representación de las personas jurídicas colectivas, antes de la notificación del acuerdo de emplazamiento, la autoridad ambiental municipal deberá prevenir a los interesados por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; en tanto no se acordará la admisión del escrito, quedará en suspenso y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el infractor conteste; en caso contrario, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el escrito.

ARTÍCULO 277.- Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el infractor, a través de los acuerdos de trámite respectivos o en caso de que no se haga uso del derecho de audiencia, se pondrán a su disposición las actuaciones para que en un plazo de tres días hábiles presente por escrito sus alegatos.

ARTÍCULO 278.- Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, que no sean documentales, que se haya realizado de conformidad a las formalidades establecidas para realizar visitas de inspección y del acta correspondiente se desprenda que no se dio cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente considerará dicha conducta como un agravante al imponer la sanción o sanciones que procedan.

ARTÍCULO 279.- En caso de que el infractor realice las medidas correctivas, las de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a la imposición de una sanción y siempre que lo haga del conocimiento de la autoridad dentro del plazo otorgado por ley, ésta deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

ARTÍCULO 280.- Una vez recibidos los alegatos o vencido el término otorgado para presentarlos, la autoridad ambiental municipal procederá en un término de treinta días hábiles siguientes a dictar la resolución administrativa, que será notificada al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Durante el procedimiento administrativo y antes de que se dicte resolución, el interesado o presunto infractor y la autoridad ambiental municipal, a petición del primero, podrán convenir la realización de las acciones de restauración o compensación de daños necesarios para la corrección de las presuntas irregularidades observadas.

ARTÍCULO 281.- La autoridad ambiental municipal previamente a la emisión de la resolución administrativa, elaborará un dictamen técnico, en el cual se evaluarán

técnicamente las infracciones cometidas para efectos de determinar si se desvirtúan o subsanan y si las medidas correctivas o de urgente aplicación fueron cumplidas o incumplidas, para que posteriormente en la resolución administrativa correspondiente se expongan los razonamientos técnicos y jurídicos respectivos y se determinen y apliquen las sanciones a las que se hubiese hecho acreedor el infractor por incumplimiento a las disposiciones aplicables o, en su caso, se ordenarán las medidas que deban llevar a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas y el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas.

Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, las multas y el monto total de ellas, se determinarán separadamente en la resolución respectiva.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas, de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la autoridad ambiental municipal, ésta a solicitud de la parte interesada, podrá modificar o revocar la sanción o sanciones impuestas, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no se trate de alguno de los supuestos por lo que se hubiera impuesto una medida de seguridad.

Si la autoridad ambiental municipal en el ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia constata conductas delictivas, lo hará del conocimiento del Ministerio Público respectivo.

ARTÍCULO 282.- Cuando se trate de posterior inspección para verificar el cumplimiento de medidas correctivas ordenadas en la resolución administrativa o en el acuerdo de emplazamiento respectivo, la autoridad ambiental municipal deberá substanciar el procedimiento administrativo, de conformidad a las formalidades establecidas en el presente capitulo.

Cuando del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad podrá imponer, además de la sanción o sanciones que procedan, una multa adicional por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido.

ARTÍCULO 283.- para los efectos de los procedimientos administrativos se consideren formas supletorias los dispuesto por el código por los procedimientos civiles en el estado.

CAPÍTULO II
DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 284.- Las notificaciones de los actos derivados del procedimiento de inspección y vigilancia, se realizarán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de emplazamientos, prevenciones y resoluciones administrativas definitivas, sin perjuicio de que la notificación de estos actos pueda efectuarse en las

oficinas de las unidades administrativas competentes de la autoridad ambiental municipal, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas. En este último caso, se asentará la razón correspondiente;

II. Por los estrados en la unidad administrativa competente de la autoridad ambiental, cuando la persona a quien deba notificarse no pueda ser ubicada después de iniciadas las facultades de inspección, vigilancia o verificación a las que se refiere el presente Título, o cuando no hubiera señalado domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad ordenadora;
III. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero, sin haber dejado representante legal o autorizado para tales efectos.
IV. Tratándose de actos distintos a los señalados en la fracción I de este artículo, las notificaciones podrán realizarse por estrados, el cual se fijará en lugar visible de las oficinas de las unidades administrativas de la autoridad ambiental municipal. De toda notificación por estrados, se agregará al expediente un tanto de aquel, asentándose la razón correspondiente; y
V. Por instructivo, solamente en el caso señalado en el tercer párrafo del artículo siguiente del presente Reglamento.

ARTÍCULO 285.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado en la población donde se encuentre la sede de las unidades administrativas de la autoridad ambiental municipal, o bien, personalmente en el recinto oficial de éstas, cuando comparezcan voluntariamente a recibirlas, en los dos primeros casos el notificador deberá cerciorarse que se trata del domicilio del interesado o del designado para esos efectos y deberá entregar el original del acto que se notifique y copia de la constancia de notificación respectiva, así como señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontraré cerrado, el citatorio se dejará en un lugar visible del mismo, o con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, el cual se fijará en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano, lo que se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

ARTÍCULO 286.- Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de los actos por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

ARTÍCULO 287.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado, la que conste en el acuse de recibo.

En las notificaciones por edictos, se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

Las notificaciones por estrados, surtirán sus efectos al día hábil siguiente al de la fijación del mismo.

ARTÍCULO 288.- Toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal.

CAPÍTULO III
MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 289.- Son medidas de seguridad las disposiciones de inmediata ejecución que dicta la autoridad municipal para proteger el interés público, cuando se produzca un desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, o para la salud pública; en estos casos, la autoridad ambiental municipal para evitar que se sigan provocando, en el ámbito de su competencia, en el procedimiento de inspección y vigilancia, debidamente fundada y motivada podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. La clausura temporal o definitiva, parcial o total dé loa establecimientos comerciales, industriales y de servicios de competencia municipal que no cuenten con la constancia de no alteración al medio ambiente correspondiente, licencia de funcionamiento de ruido, licencia de funcionamiento de emisiones a la atmósfera, así como de las instalaciones en que se manejen residuos sólidos urbanos sin contar con la autorización o constancia correspondiente, obras y actividades públicas o privadas o fuentes contaminantes que se desarrollen en contravención de lo que establece el presente Reglamento que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

La clausura respectiva se efectuará expresando los motivos y el fundamento por los cuales se aplica dicha medida de seguridad.

II. La suspensión temporal o definitiva, parcial o total de trabajos, procesos, servicios u otras actividades respectivas que pudiesen afectar el ambiente.
III. El aseguramiento precautorio de materiales, bienes muebles, vehículos, maquinaria, utensilios o instrumentos directamente relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la medida de seguridad;
IV. La neutralización o cualquier acción análoga que permita impedir que se continúe en la realización de la obra o actividad pública o privada que no cuente con la autorización de evaluación de impacto ambiental;
V. La neutralización o cualquier acción análoga que permita impedir que se continúe en la operatividad o funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios de competencia municipal que no cuenten con la constancia de no alteración al medio ambiente y su entorno ecológico correspondiente, licencia de funcionamiento de ruido, licencia de funcionamiento de emisiones a la atmósfera, así como de las instalaciones en que se manejen residuos sólidos urbanos sin contar con la autorización o constancia correspondiente.}
VI. Decomiso de animales de granja, como ganado bovino, porcino, caprino, equino, ovino, aves de corral, apiarios y similares dentro del perímetro urbano;
VII. Neutralización y retención con auxilio de la fuerza pública y policía vial de vehículos que transporten residuos sólidos urbanos, sin contar con el permiso, constancia o autorización correspondiente para el transporte y disposición final de los mismos.

Asimismo, la autoridad ambiental municipal podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en sus ordenamientos.

Las medidas de seguridad ordenadas por la autoridad ambiental municipal, son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y en su caso correctivo.

ARTÍCULO 290.- Cuando la autoridad ambiental municipal ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, deberá indicar al interesado, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización. Cuando se compruebe el cumplimiento dado a las medidas de seguridad, la autoridad ambiental municipal, ordenara el retiro de la medida de seguridad impuesta.

ARTÍCULO 291.- En el caso de vehículos que transporten residuos sólidos urbanos o de manejo especial dentro del territorio municipal y no cuenten con la autorización para el transporte y disposición final de los mismos, se procederá el aseguramiento de los mismos, previa orden debidamente fundada y motivada de la autoridad ambiental municipal, quienes para el ejercicio de sus atribuciones se coordinarán! 000 las autoridades competentes.

ARTÍCULO 292.- Cuando se ordene como medida de seguridad la clausura temporal o definitiva, parcial o total, en su ejecución el personal autorizado deberá seguir las

formalidades para la visita de inspección previstas en el presente reglamento, debiendo proceder a la colocación de los sellos de clausura, levantando acta circunstanciada de la diligencia.

La autoridad ambiental municipal podrá verificar en cualquier momento el estado físico de los sellos de clausura que hayan sido colocados. En el caso de que alguno de ellos se encuentre en mal estado físico o ya no existan en el sitio donde fueron colocados, se podrá ordenar la reposición del o de los mismos.

Así mismo tratándose de levantamiento de los sellos de clausura, el personal autorizado levantará un acta circunstanciada de la diligencia, siguiendo las formalidades del procedimiento de inspección y vigilancia.

A petición del presunto infractor, debidamente justificada, se podrán permitir el acceso o levantar los sellos de clausura de manera temporal para la realización del cumplimiento de alguna medida correctiva ordenada por la autoridad ambiental municipal, pero una vez realizada la misma, se procederá a la colocación de los mismos.

CAPÍTULO IV
SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 293.- Las violaciones a las disposiciones del presente Reglamento y demás que de él emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad ambiental municipal, con una o varias de las siguientes sanciones:

I. Amonestación con apercibimiento.
II. Multa por el equivalente de 20 a 20,000 días de unidades y medidas de actualización vigente en el Estado al momento de imponer la sanción;
III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total cuando:
IV. El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas y de seguridad ordenadas;
V. En los casos de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente; y
VI. Se trate de desobediencia reiterada en dos ocasiones o más, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de seguridad impuestas por la autoridad.
VII. Suspensión, revocación o cancelación de la autorización, licencia o permiso expedida por la autoridad ambiental municipal, o en su caso se solicitará a la autoridad que la hubiere expedido.
VIII. Demolición de las construcciones e instalaciones efectuadas en contravención de las disposiciones de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y el presente Reglamento, cuando se haya comprobado que repercuten al ambiente y a la salud pública;
IX. Decomiso de bienes, en los casos directamente relacionados con la comisión de las infracciones previstas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 294.- Para la imposición de sanciones por infracciones al presente Reglamento, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción en grave, moderada o leve, considerando los impactos ambientales que se hubieran producido o puedan producirse;
II. Las condiciones económicas del infractor;
III. La reincidencia, si la hubiere;
IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
V. El beneficio económico que se obtuvo por el infractor.

ARTÍCULO 295.- En caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces la cantidad originalmente impuesta, sin exceder del doble del máximo permitido, independientemente de la clausura definitiva.

Se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, es decir que habiendo cometido una infracción al presente Reglamento y por la cual se le hubiere sancionado a través de una resolución administrativa que fuese declarada firme, cometiere nueva infracción al Reglamento citado al mismo precepto, en un periodo de tres años, contados a partir de que la resolución sancionatoria hubiere quedado firme.

ARTÍCULO 296.- Cuando se haya incurrido en infracción a este reglamento por caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada y siempre que se hayan aplicado por el infractor las medidas correctivas necesarias para reparar los daños causados al ambiente, previo a que la autoridad haya notificado al infractor la resolución administrativa respectiva, la autoridad ambiental municipal no impondrá sanción.

ARTÍCULO 297.- Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en este reglamento, se destinarán a desarrollar programas y proyectos vinculados con la protección ambiental y de los recursos naturales.

ARTÍCULO 298.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla deberá cumplir con las mismas formalidades que para las visitas de inspección previstas en el presente reglamento, debiéndose emitir la orden y levantar el acta respectiva.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, deberá indicarse al infractor las medidas correctivas y las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

ARTÍCULO 299.- La autoridad ambiental municipal a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste la opción de conmutarla multa, realizando inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando no se trate de alguno de los supuestos por los que se aplique alguna medida de seguridad, previstos en el presente reglamento.

La conmutación deberá solicitarse en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que impuso la multa que corresponda y ante la autoridad que la emitió.

ARTÍCULO 300.- La solicitud de conmutación, deberá ser acompañada con un proyecto que contenga las actividades a realizarse en beneficio del ambiente, debiendo contener lo siguiente:

I. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
II. El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto;
III. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
IV. Un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, dentro de un término de seis meses como máximo; y
V. La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.
VI. No se autorizarán solicitudes con inversiones previamente realizadas, ni aquellas que tengan relación con las Irregularidades sancionadas o con las obligaciones que por ley le correspondan realizar,

No se autorizarán solicitudes con inversiones previamente realizadas, ni aquellas que tengan relación con las irregularidades sancionadas o con las obligaciones que por ley le correspondan realizar.

Cuando la solicitud no cumpla con las especificaciones necesarias, deberá prevenir a los promoventes y una vez desahogada la prevención se turnará a su superior jerárquico para la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 301.- La sanción impuesta por la autoridad ambiental municipal, quedará suspendida durante el tiempo que tarde en ejecutarse las acciones correspondientes a la conmutación, las cuales no deberán exceder del plazo previsto en el programa calendarizado.

Vencidos los plazos para la realización de las actividades derivadas de las conmutaciones otorgadas, la autoridad ambiental municipal realizará la visita correspondiente para verificar su cumplimiento, en caso que se hubieran realizado las acciones se emitirá el acuerdo de conclusión correspondiente. Por lo contrario, si de la visita se desprende el incumplimiento de las actividades referidas, se ordenará la ejecución de la multa impuesta.

La conmutación deberá presentarse ante la autoridad que emitió la resolución y será resuelta por el superior jerárquico de ésta dentro de los treinta días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 302.- Las resoluciones definitivas que dicte la autoridad ambiental municipal con motivo de la aplicación del presente Reglamento y demás

disposiciones que de él emanen, pondrán ser recurridas por los interesados mediante el recurso de revisión previsto en el mismo o mediante juicio seguido ante el Tribunal de lo contencioso administrativo del Estado, en los términos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 303.- Se sancionará con multa por el equivalente de veinte a cinco mil unidades y medidas de actualización vigente en el Estado de Tabasco, al momento de imponer la sanción, a la persona física o jurídica colectiva que:
Arrojen, abandonen, depositen, derramen o quemen residuos sólidos urbanos orgánicos, inorgánicos y sustancias liquidas o de cualquier otra índole en la vía pública, carreteras estatales, caminos rurales, derechos de vía, áreas verdes, parques, jardines, bienes del dominio público de uso común, lotes baldíos, así como en predios de propiedad privada y, cuerpos y corrientes de agua de jurisdicción estatal y municipal;

I. No proporcionen la información requerida por el municipio para integrar los inventarios de residuos sólidos urbanos y el de emisiones de contaminantes a la atmósfera;
II. Destinen bajo cualquier régimen de propiedad, terrenos para la disposición final de residuos sólidos urbanos sin contar con la autorización de la autoridad ambiental municipal;
III. Operen centros de acopio, almacenamiento temporal y/o actividades de reciclado, .Rehúso o cualquier tipo de tratamiento de residuos sólidos urbanos sin la autorización municipal correspondiente;
IV. No cuenten con la licencia de funcionamiento de emisiones a la atmósfera fuentes fijas de giros comerciales o de servicios de competencia municipal que emita humos, vapores y/ o partículas sólidas, a la atmósfera;
V. No cuenten con la licencia de funcionamiento de ruido de fuentes fijas de giros comerciales o de servicios de competencia municipal que emitan Ruidos;
VI. Rebasen los límites máximos permisibles, o causen o puedan causar daños al ambiente o molestias a la salud humana, debido a emisiones de contaminantes ocasionados por vibraciones! vapores, gases, olores, polvos, humo, energía térmica, lumínica y contaminación visual;
VII. Causen daños a la salud pública o molestias o rebasen los límites máximos permisibles establecidos en la Normas Oficiales Mexicanas correspondientes a las emisiones de ruido de las j fuentes fijas y móviles consideradas en el presente Reglamento;
VIII. Poden o derriben arboles de competencia municipal ya sea que se encuentren en áreas públicas o privadas, sin la autorización que para tal efecto expida la autoridad ambiental municipal;
IX. Causen daños a la flora en áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal y en las áreas verdes de camellones, banquetas, parques, centros deportivos o recreativos y jardines;
X. No respeten las regulaciones emitidas sobre el trato digno a los animales; y
XI. No cumplan con los requisitos para el funcionamiento de zahúrdas y establecimientos de animales de granja, como ganado bovino, porcino, caprino, equino, ovino, aves de corral, apiarios y similares;
XII. No cumplan con los requisitos y autorizaciones para la compraventa de animales de compañía.

ARTÍCULO 304.- Se sanciona con multa por equivalente de **veinte a diez mil unidades y medidas de actualización vigente** en el Estado al momento de imponer la sanción a la persona física o jurídica colectiva que:

I. Impidan al personal autorizado el acceso al lugar o zona sujetos a visita de inspección, en los términos previstos en el mandamiento escrito que para tal efecto haya expedido la autoridad ambiental municipal;

II. Realicen o pretendan realizar obras o actividades públicas, privadas y sociales de jurisdicción municipal, sin presentar ante la Autoridad Ambiental Municipal el Manifiesto de Impacto Ambiental o el informe preventivo correspondiente;

III. Incumplan con su obligación de presentar los informes previstos en los casos previstos por el presente Reglamento;

IV. Realice sin contar con la autorización o constancia expedida por la autoridad Ambiental Municipal el almacenamiento, transporte y disposición final de residuos de la construcción, mantenimiento y demolición en general, así como los residuos de las rocas o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen para este fin, que se generen en una obra o actividad en una cantidad menor o igual a 80 m3;

V. No presenten el estudio de evaluación de daños ambientales (en el caso de ser requerido por la autoridad ambiental municipal);

VI. No den aviso a la Dirección, de la no ejecución de la obra autorizada en materia de impacto ambiental;

VII. No den cumplimiento a las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas por la Autoridad ambiental municipal.

VIII. No cumplan con los términos y condicionantes establecidos en los resolutivos de evaluación de impacto ambiental emitido por la autoridad ambiental municipal;

IX. No cuenten con la autorización municipal para transportar aguas residuales y lodos, o bien, sean depositados en lugares no autorizados por el municipio;

X. No cuenten con la autorización o constancia correspondiente para llevar al cabo el manejo, transporte, rehúso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados por establecimientos industriales, comerciales, de servicios y agropecuarios o bien, no se sujeten a las normas oficiales mexicanas con relación a la generación, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos;

XI. No disponga de la autorización municipal para la localización, instalación y funcionamiento de los sistemas de transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos;

XII. Contaminen el suelo, aire o agua, por la generación, manejo, transportación, transformación y disposición final de los residuos sólidos urbanos;

XIII. Descarguen, depositen o infiltren residuos sólidos urbanos en predios públicos o privados sin contar con autorización de la autoridad ambiental municipal;

XIV. No realicen las acciones indicadas y autorizadas por la autoridad ambiental municipal para la restauración, reparación, regeneración o mitigación de suelos que hayan sufrido algún daño o efectos nocivos por la descarga, depósito, almacenamiento o infiltración de residuos sólidos urbanos;

XV. A los propietarios de terrenos baldíos, edificaciones en proceso de construcción o inmuebles deshabitados o en desuso que mantengan con residuos sólidos urbanos los predios o los inmuebles;

XVI. No cumplan con las medidas de tratamiento y reutilización de aguas residuales;

XVII. Realicen actividades que puedan deteriorar significativamente la calidad del suelo y subsuelo, así como descarguen residuos sólidos urbanos o infiltración de lixiviados en sitios no autorizados para tal fin;

XVIII. Destinen predios bajo cualquier régimen de propiedad para el almacenamiento, deposito o relleno con residuos provenientes de la construcción, mantenimiento y demolición en general, así como los residuos de las rocas (escombros) o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen para este fin, que se generen en una obra o actividad en una cantidad menor o igual a 80 m3;

XIX. Rebasen los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas o no instalen los equipos y sistemas que controlen las emisiones al aire;

XX. Transporten sin contar con la autorización expedida por la autoridad ambiental municipal, especies maderables o restos orgánicos provenientes del derribo o poda' de flora urbana municipal o de la limpieza de predios particulares o en su caso la limpieza de predios destinados para la realización de obras del dominio privado.

XXI. Descarguen las aguas residuales directamente al ambiente y/ o a la vía pública, a pesar de contar con sistemas de drenaje y alcantarillado;

XXII. Descarguen aguas residuales en vía pública, caminos, terrenos o instalaciones sin la autorización municipal correspondiente;

XXIII. Descarguen aguas residuales contaminadas en los sistemas de drenaje y alcantarillado;

XXIV. Descarguen aguas residuales domésticas o de establecimientos comerciales y de servicios de competencia municipal, ubicadas en áreas rurales, sin contar con fosas sépticas o algún sistema similar;

XXV. Rebasen los límites máximos permisibles de contaminantes de todas las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población urbanos y del medio rural;

XXVI. No instalen sistemas de tratamiento de aguas residuales, cuando no existan sistemas municipales de captación y conducción de las mismas;

XXVII. No cumplan con las disposiciones de prevención de la contaminación de arroyos, vasos reguladores y corrientes naturales de jurisdicción estatal y municipal; y

XXVIII. Derriben árboles de competencia municipal en las áreas urbanas del territorio municipal, sin la autorización correspondiente, y dañen o pongan en peligro la existencia de los mismos]

XXIX. No cuenten con la autorización de volantaje de folletos o cualquier otro tipo de material impreso para difusión y propaganda comercial.
XXX. No cumplan con los términos y condicionantes establecidos en las licencias de funcionamiento de ruido y de emisiones a la atmosfera.
XXXI. No cuente con la autorización de la autoridad ambiental municipal para ingresar con residuos sólidos urbanos, al relleno sanitario o al sitio que para tal efecto tenga el municipio.
XXXII. Incumplan con su obligación de tramitar la Constancia de No Alteración al Medio Ambiente de la que hace referencia el presente Reglamento; y
XXXIII. Realicen o pretendan realizar obras o actividades de competencia estatal o federal, sin contar con la opinión Técnica municipal.
XXXIV. Quienes realicen actividades de construcción, remodelación, reconstrucción, ampliación, modificación de fachada o demolición, sin contar con el informe preventivo correspondiente.

ARTÍCULO 305.- Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar las infracciones que se hubieren cometido, resultare que las mismas aún subsisten, podrá imponerse multa equivalente por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las mutas exceda el monto máximo establecido para sancionar la conducta.

ARTÍCULO 306.- Las infracciones que se cometan a lo dispuesto a la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y que resulten de competencia municipal, así como en el Reglamento y que no se contemplen en los artículos 283 y 284, se sancionarán con multa equivalente de veinte a veinte mil días de unidades y medidas de actualización vigente en el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 307.- En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en la cual se levante el acta en que se haga constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

ARTÍCULO 308.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad ambiental solicitará a quien los hubiese otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales o de servicios que haya dado lugar a la infracción

ARTÍCULO 309.-. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en el presente reglamento, se destinaran a la integración de fondos para el desarrollo del Programa de Gestión Ambiental Municipal, preferentemente dentro de la estrategia de prevención y control de la contaminación.

ARTÍCULO 310.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador con ingresos máximo de un salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco, no podrá ser sancionado con multa mayor de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTÍCULO 311.- No se pondrá sanción cuando se haya incurrido en infracción a este Reglamento por caso fortuito o fuerza mayor, asa como, cuando se cumplan espontáneamente las obligaciones respectivas y se reparen los daños causados al ambiente, previo a que el Ayuntamiento tenga conocimiento.

ARTÍCULO 312.- El infractor que cubra el importe de la multa a que se haya hecho acreedor dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su imposición, tendrá derecho a solicitar la condonación del cincuenta por ciento, siempre que no hubiere reincidencia y se trate de las sanciones señaladas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 313.- Independientemente de la imposición de la multa que haya lugar, la autoridad ambiental municipal podrá ordenar la clausura parcial, temporal o total, contra quienes:

I. Realicen obras o actividades públicas, privadas y sociales sin contar con la autorización de evaluación de impacto ambiental o informe preventivo correspondiente;
II. Incumplan los requerimientos que la autoridad ambiental municipal haya establecido antes del inicio de la obra o actividad;
III. lleven a cabo el funcionamiento y operatividad de establecimientos comerciales, Industriales y de servicios de competencia municipal sin contar con la constancia de no alteración al medio ambiente correspondiente.
IV. lleven a cabo el funcionamiento y operatividad de establecimientos comerciales, industriales y de servicios de competencia municipal sin contar con la licencia de funcionamiento de ruido.
V. Lleven a cabo el funcionamiento y operatividad de establecimientos comerciales, industriales y de servicios de competencia municipal sin contar con la licencia de funcionamiento de emisiones a la atmósfera.
VI. Lleven a cabo el funcionamiento y operatividad de establecimientos comerciales, industriales y de servicios de competencia municipal sin contar con la autorización para la disposición final de residuos sólidos urbanos VIL- A solicitud expresa de las autoridades, federales o estatales del ramo, a quienes efectúen obras o actividades alterando el proyecto aprobado por dichas instancias, tanto en lo que se refiere a no respetar los límites de tolerancia o sin sujetarse a lo previsto en la manifestación o al informe preventivo de impacto ambiental;
VII. Omitan la instalación de equipos y sistemas de control de emisiones de contaminantes, provenientes de fuentes fijas o no adopten las medidas establecidas para el control de emisiones;

VIII. Rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes de emisiones de contaminantes a la atmosfera y descarga de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado municipal;
IX. Descarguen aguas residuales que excedan los límites permitidos a cuerpos de agua municipales o aquellos que el Estado confiera para su prevención y control;
X. Incumplan las normas oficiales mexicanas establecidas para las descargas provenientes de plantas o sistemas de tratamiento; y
XI. Omitan la instalación de sistemas o plantas de tratamiento de aguas residuales, cuando se excedan los límites máximos permisibles de contaminantes establecidos en las Normas correspondientes.
XII. Realicen obras o actividades estatales o federales sin contar con la opinión técnica ambiental correspondiente;
XIII. Realicen algunas de las actividades que comprenden el manejo integral de los residuos sólidos urbanos sin contar con la autorización o constancia correspondiente.

La clausura ordenada de las obras o actividades, se levantará hasta que se haya cumplido con las medidas señaladas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 314.- Cuando proceda como sanción el decomiso, la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad ambiental municipal deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades, así como los plazos para su realización.

CAPITULO V
RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 315.- Las resoluciones definitivas que dicte la autoridad ambiental municipal con motivo de la aplicación del presente reglamento y demás disposiciones que de él emanen, podrán ser recurridas por los interesados mediante el recurso de revisión previsto en el mismo o mediante el juicio seguido ante el tribunal de lo contencioso administrativo del estado, en los términos de la Ley de justicia administrativa para el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 316.- El recurso de revisión se interpondrá en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución respectiva, ante la autoridad ambiental municipal que la emitió. El escrito en que se interponga el recurso de revisión contendrá lo siguiente:

I. El órgano administrativo a quien se dirige;

II. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiera y en su caso el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece, así como el lugar que señale para efectos de notificación;
III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
IV. Los agravios que a juicio del recurrente, le causa la resolución impugnada;
V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente; y
VI. Las pruebas que tengan relación inmediata y directa con la resolución que se impugna, anexándose las documentales con que se cuente, exceptuándose la prueba confesional de la autoridad, y
VII. La solicitud de la suspensión de la resolución que se impugne, previa comprobación de haber garantizado, debidamente el importe de la multa impuesta.

Una vez interpuesto, la autoridad ambiental municipal que emitió la resolución recurrida, verificará si fue interpuesto en tiempo y forma y procederá a acordar su admisión o desechamiento.

En caso de que lo admita, la autoridad decretara la suspensión de la ejecución del acto impugnado si fuese procedente y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

ARTÍCULO 317.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:
I. Se presente fuera del plazo;
II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y
III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que éste lo firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

ARTÍCULO 318.- El recurso se desechará por improcedente:
I. Contra resoluciones que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por la propia resolución impugnada;
II. Contra resoluciones que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
III. Contra resoluciones consumados de un modo irreparable;
IV. Contra resoluciones consentidos expresamente; y
V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar la resolución respectiva.

ARTÍCULO 319.- Será sobreseído el recurso cuando:
I. El promovente se desista expresamente;
II. El recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
IV. Hayan cesado los efectos del acto respectivo;
V. Tenga lugar la falta de objeto o materia del acto respectivo; y
VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

ARTÍCULO 320.- La autoridad ambiental municipal en caso de que admita el recurso interpuesto, suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, siempre y cuando:

I. Lo solicite expresamente el recurrente;
II. Sea procedente el recurso;
III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y
V. Tratándose de multas, que el recurrente garantice el interés fiscal.

Se considera que se causa perjuicio al interés social, cuando se dañe gravemente al ambiente, se amenace el equilibrio ecológico o se ponga en peligro la salud y bienestar de la población.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la negación de la suspensión dentro de los diez días hábiles siguientes a la interposición del recurso, en cuyo defecto se entenderá por otorgada la suspensión.

ARTÍCULO 321.- Una vez admitido el recurso, se desahogarán las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

El promovente podrá ofrecer como medios de prueba, los que estime conducentes para la demostración de sus pretensiones, salvo la confesional de la autoridad ambiental municipal; siendo admisibles cualesquiera que sean adecuadas para que produzcan convicción en la autoridad ambiental municipal.

ARTÍCULO 322.- Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado de la resolución impugnada, se pondrá de manifiesto a los interesados para que en un plazo de tres días hábiles, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estimen procedentes.

No se admitirán pruebas, ni se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento de inspección y vigilancia no lo haya hecho.

ARTÍCULO 323.- Desahogadas las pruebas, dentro del término de treinta días hábiles se procederá a dictar resolución por escrito en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios, pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad ambiental municipal, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean suficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que considere ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

La resolución puede ordenar realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento.

ARTÍCULO 324.- No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

ARTÍCULO 325.- La autoridad ambiental municipal podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya se había dado cumplimiento.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

ARTÍCULO 326.- La resolución se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 327.- Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de este reglamento, los programas de ordenamiento ecológico locales, las declaratorias de áreas naturales protegidas; las personas físicas y jurídicas colectivas de las comunidades afectadas tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño a los recursos naturales, la flora o la fauna silvestre, la salud pública o la calidad de vida. Para tal efecto, deberán interponer el recurso de revisión a que se refiere este capítulo.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Segundo.- Se abroga el reglamento de **REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE** del municipio de Huimanguillo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el 20 del mes de abril del año dos mil trece suplemento 7369 C y demás disposiciones de que se opongan al presente.

Tercero.- Los expedientes de inspección y vigilancia y las solicitudes de autorizaciones de los interesados que se encuentren pendientes, al entrar en vigor el presente reglamento, se resolverán de conformidad con el presente reglamento que se expide.

Cuarto.- Para la elaboración de los instructivos a que se refieren los artículos 36,46 y demás relativos del presente reglamento, la autoridad ambiental municipal contará con un plazo que no exceda de los 180 días naturales, a partir de la fecha de publicación del presente reglamento.

Quinto.- Se ordena su inmediata publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco para los efectos legales correspondientes.

Sexto.- Se anexa el Tabulador para la solicitud de trámites de la Dirección de Protección Ambiental, con su fundamento legal, de acuerdo a los DÍAS DE UNIDAD DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN antes salarios mínimo, de conformidad con el Decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el diario oficial de la federación, donde se reforman el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del apartado A del artículo 123 y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EXPEDIDO EN LA SALA DE CABILDO DEL PALACIO MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, A LOS 29 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, SEGÚN ACTA DE CABILDO NÚMERO 35-SO-13-OC/2019, DEL AYUNTAMIENTO DE HUIMANGUILLO, TABASCO.

LOS REGIDORES

C. JOSÉ DEL CARMEN TORRUCO JIMÉNEZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. ANAYANCI DE JESUS HERRERA HERNANDEZ.
SÍNDICO DE HACIENDA

C. JUAN FERNANDO ROMERO OLÁN.
SÍNDICO DE HACIENDA

C. JOVITA GOMEZ VALENCIA.
REGIDOR

C. MANUEL ANTONIO HERRERA HERRERA.
REGIDOR

C. NURY GARDUZA DE LA CRUZ.
REGIDOR

C. RAFAEL DEL CARMEN CUNDAFE CONCEPCIÓN
REGIDOR

C. MARIBEL MORALES CRUZ.
REGIDOR

C. JUAN CARLOS PALMA JIMÉNEZ.
REGIDOR

C. SILVIA SALINAS PALACIOS.
REGIDOR

C. RUTH PALMA HERNÁNDEZ.
REGIDOR

C. KARLA CHABLE HERRERA.
REGIDOR

C. NELSON VALENCIA CANO.
REGIDOR

C. SERGIO SÁNCHEZ GUZMÁN.
REGIDOR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 65 FRACCIÓN II Y 54 FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, EN LA CIUDAD DE HUIMANGUILLO, TABASCO, RESIDENCIA OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO, PROMULGO EL PRESENTE REGLAMENTO, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, A LOS 29 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

LIC. JOSÉ DEL CARMEN TORRUCO JIMÉNEZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

LIC. RAMON ARTURO GONZÁLEZ DE LA CRUZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

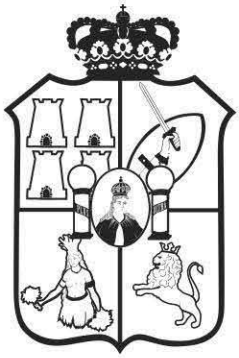

TABASCO

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000403698529|

Firma Electrónica: dfVgc0CfLXOh7oo3bSjeegqxmpOodIzz6c3kWDf9KJjhlDmhM6aCy/BybTBpJk927UGAx5QymzqGG75cUgmGIuj5JltEN3JiUpWOFXGePImH7kFtiBgxkD0jo6RtErvwvsHdDgUO+HrPZ7V7XLi+25gWO6aCN3A7eFvi5nD5eOMHfmMDqdYT9QoNPsl59Cq7LZWHC6csjou+kq88lq1HAUHoShYAC1sSNbzKeeo1Bf5ucXmCnhh4Eu3ZssExpH89NLKqbdTLff+WVbft3Ne4HNy1pMqXLlqH4q2Rqoh0a77+xLhs27aH0zKg0GGE1NTd0LBGYbp2vc3O+DPKyBfcKg==